



CABA, 22 de marzo de 2021.-

RESOLUCIÓN CGG Nº 20/2021

VISTO el presente legajo disciplinario, cuya instrucción fuera ordenada originalmente por RESOL-2017-1163-APN-MD del señor Ministro de Defensa, cuyo objeto es "INVESTIGAR LAS RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS ENCUADRADAS DENTRO DE LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 13 INCISOS 16 Y 23 DEL ANEXO IV DE LA LEY 26.394, CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y AQUELLAS OTRAS QUE NO REVISTIENDO LA CALIFICACION DE GRAVISIMAS PUDIEREN SURGIR DURANTE EL DESARROLLO DEL MISMO, ACONTECIDAS CON ANTERIORIDAD, DURANTE Y CON POSTERIORIDAD AL FATAL SINIESTRO OCURRIDO AL SUBMARINO 'A.R.A. SAN JUAN'", en trámite por Expediente EX-2017-29455519-APN-DGAJ#MD, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el inicio del viaje final del submarino ARA SAN JUAN, en adelante SUSJ, comenzó con fecha 25 de octubre de 2017 –ver fojas 780 vta-. La navegación del SUSJ se desarrolló con normalidad desde su partida en Mar del Plata hasta Ushuaia. Este trayecto se cumplió desde el 25 de octubre de 2017 hasta el 4 de noviembre de 2017.

Que en la Base Naval de Ushuaia se debió efectuar el cambio de un interruptor, reparación que fue efectuada por la propia tripulación del buque y que insumió un día de demora – ver fojas 781-.

Que la navegación en cuestión se cumplió en el marco de la Orden de Operaciones del COMANDO DE LA FUERZA DE SUBMARINOS N° 04/17 "C", contribuyente a la Orden de Operaciones del COMANDO DE LA FLOTA DE MAR N° 14/17 "C".

Que el Submarino ARA SAN JUAN (SUSJ) debía desplegarse desde su apostadero en la BASE NAVAL MAR DEL PLATA (BNMP) a la BASE NAVAL USHUAIA (BNUS), con la Misión de "PARTICIPAR EN LA TERCERA ETAPA DE ADIESTRAMIENTO NAVAL INTEGRADO, EFECTUAR UNA PATRULLA DE EXPLORACIÓN, EJECUTANDO



OPERACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL EN EL ÁREA "JULIANA", A FIN DE CONTRIBUIR AL CONTROL DEL MAR Y AL ADIESTRAMIENTO NAVAL INTEGRADO EN EL MARCO DE LA TERCERA ETAPA DE FLOTA" (Anexo II, caja N° 2, carpeta N° 1, fojas 2).

Que el SUSJ y sus 44 Tripulantes, no llegaron a su destino en la base de Mar del Plata conforme última Orden de Operaciones (fojas 1399 vta), después de un año de búsqueda fueron hallados los restos del mismo a más de 900 metros de profundidad.

Que la secuencia de hechos en las que se verificó el naufragio de la nave que cumplía una patrulla de control del mar en la Zona Económica Exclusiva el día 14 de noviembre de 2017 (fojas 794), tiene su inicio en una primera comunicación realizada a las 23:42 hs del día 14 de noviembre de 2017 por el Teniente de Navío¹ (TN) Fernando Vicente VILLARREAL, Jefe de Operaciones del SUSJ en una llamada al teléfono celular del Jefe de Operaciones del Comando de la Fuerza de Submarinos (COFS), Capitán de Fragata (CF) Hugo Miguel CORREA – (ver fojas 573 vta.). Según relato de este último: "encontrándome en mi domicilio, y siendo aproximadamente las 23:45 hs del día 14.11.17 recibí una llamada a mi teléfono celular personal del Jefe de Operaciones del Submarino ARA SAN JUAN, TN VILLARREAL, quien me informo que está en superficie y que habían tenido un principio de incendio en el tanque de baterías N° 3, que el mismo estaba controlado, que estaba ventilando. El suscripto le preguntó por el Comandante y se le informo que el mismo estaba en el puente. Le preguntó por el rumbo que llevaban, respondiendo que era el de 080° velocidad, 5 nudos. Le preguntó por qué ese rumbo y le contestó que era debido al estado del mar que calificó como estado de mar 6, es decir con olas de aproximadamente 6 mts de altura. Le pidió la posición, se la suministró, dado que por la situación en que se encontraba el submarino (en superficie) era necesario proceder a un cambio de AVISS. VILLARREAL le preguntó acerca de donde estaban los buques de la flota, a lo cual le respondió que no conocía con precisión su ubicación pero que sabía que los mismos se encontraban en cercanía de la costa del Golfo San Jorge y que iban a suministrarle mayores detalles al respecto con posterioridad". Señala también que aproximadamente a las 00:27 hs recibí un nuevo llamado del TN VILLARREAL en el cual le da precisiones sobre la posición del SUSJ y según sus propias palabras "advirtió que el tono de voz de VILLARREAL era entre tenso y nervioso".

Que, asimismo el Jefe de Operaciones CF CORREA, al declarar ante la COMISION BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICION, BUSQUEDA Y OPERACIONES DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN, expresa

¹ Ascendido Post Mortem a Capitán de Fragata por decreto Nº 212/2020





que en su segunda comunicación con el TN VILLARREAL le habría manifestado: "que se queden tranquilos que ya lo va a llamar el CN VILLAMIDE". Esta información fue puesta en conocimiento por el CF CORREA a su Jefe del Estado Mayor, Capitán de Navío (CN) Héctor Aníbal ALONSO quien, a su vez, se la retransmitió al Comandante del COFS, Capitán de Navío (CN) Claudio Javier VILLAMIDE -ver foja 783 vta.-.

Que a las 00:58 hs se comunica el CN VILLAMIDE con el Capitán de Fragata² (CF) Pedro Martín FERNANDEZ -ver fojas 784 y 784 vta-, oportunidad en que éste le habría ratificado la avería sufrida, la cual presumiblemente encontraría su origen en la entrada de agua de mar, sin especificar razón de ello e indicando que se encontraban navegando con circuito dividido (de popa) corriendo el temporal, con el Oficial Comandante de Guardia y el Vigía en el compartimiento de comando y la escotilla del puente cerrada para evitar el ingreso de agua, que en cuanto fueran a inmersión ingresarían al tanque de baterías para evaluar el cortocircuito, desconectar y puentear lo que fuera necesario para reconectar el circuito de proa y que la tripulación se encontraba fatigada por causa del temporal.

Que, el CN VILLAMIDE refiere que luego de un intercambio de opiniones con el CF FERNÁNDEZ, por tratarse en definitiva de una cuestión de criterio y ser el Comandante del SUSJ quien estaba en mejores condiciones por encontrarse a bordo de la nave, era competencia de éste tomar la mejor decisión de acuerdo con las circunstancias del momento y en consecuencia le indicó que solicitara el cambio al AVISS (aviso de submarino, documento que contiene la ruta, puntos y horarios de la ruta que debe cumplir) –ver fojas 790-.

Que, por ello según manifestaciones del CN VILLAMIDE, su actuación se circunscribió a comunicarle verbalmente que cancelaba la operación y que le ordenaba regresar a Mar del Plata –ver fojas 459-, requiriéndole que solicitara el cambio de AVISS del modo que creyera más conveniente para facilitar el regreso, otorgándole la mayor libertad para optar por la derrota que considerase más conveniente.

Que luego de esta comunicación y casi inmediatamente el CN VILLAMIDE refiere que se comunica con el COMANDO DE ADIESTRAMIENTO Y ALISTAMIENTO de la Armada (COAA) para transmitirle las novedades –ver fojas 790-.

Que entre las 01:04 hs -cuando finalizó la comunicación entre el CN VILLAMIDE y el CF FERNÁNDEZ- y las 07:29 hs -primer reporte formal de la avería a la Central de Comunicaciones de Submarinos (CENCOMSUB) a través del Mensaje Naval GFH 150600 NOV 17-

² Ascendido Post Mortem a Capitán de Navío por Decreto Nº 212/2020 y ratificado por Decreto Nº 165/2021



no obran constancias que se hayan establecidos otras comunicaciones telefónicas, siendo el último contacto telefónico desde el submarino a las 07:29 hs del día 15 de noviembre de 2017, en una comunicación que mantuvo el TN VILLARREAL con el CF CORREA –ver fojas 790-.

Que en un mensaje posterior, GFH 150640 NOV 17, el SUSJ solicitó el cambio de AVISS, que se concretó con el Mensaje Naval GFH 150827 NOV 17 mediante el cual, el COFS impuso al SUSJ el cambio de AVISS. No hay constancia de otra acción emprendida por el CN VILLAMIDE en ese lapso.

Que a fojas 574, continúa relatando el CF CORREA que a la mañana siguiente (15 de noviembre del 2017) ingresó al COFS a las 07:00 hs y que a las 07:19 hs se recibe una nueva llamada por parte del TN VILLARREAL que le solicita la confirmación de la recepción de dos mensajes que había enviado, uno vinculado al SITREP y otro con el cambio de AVISS a lo que le respondió que sí habían recibido el SITREP y que el AVISS estaba llegando por el sistema de mensajería (SIDOM) desde la estación de comunicación de Puerto Belgrano.

Que sigue exponiendo el CF CORREA "le informó al TN VILLARREAL que ni bien tuviese la novedad de la aprobación del cambo de AVISS le iban a imponer el cambio que ellos habían solicitado y lo íbamos a poner en el turno de difusión de 08:30 a 09:30 hs. Que entendía que pese a que estaban muy justo con el tiempo, iban a llegar sin inconvenientes. Le preguntó cuál era la intención de ellos y VILLARREAL le dijo que ya estaba cumpliendo con la solicitud de AVISS, que estaban a rumbo 015/5, que como la noche con el buque en superficie los había maltratado bastante, la intención era descansar y en plano profundo evaluar la entidad de la avería. Cabe aclarar que en este caso el tono de voz de VILLARREAL era más tranquilo y reposado que en la ocasión anterior". Por último refiere que "se retiró a su domicilio aproximadamente a las 14:30 hs ordenando a la Guardia que lo mantuvieran informado respecto de las eventuales novedades que pudiesen surgir respecto de la situación del SUSJ".

Que posteriormente, el día 15 de noviembre de 2017, a las 10:51 hs, tiene lugar el evento detectado por la Organización del Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares (CTBTO por sus siglas en inglés), a fojas 794.

Que el 16 de noviembre de 2017 se declaró oficialmente la pérdida de contacto entre las autoridades navales y el SUSJ, habiéndose dispuesto por parte del COAA, la declaración como submarino extraviado y dando comienzo posteriormente a las tareas SARSUB (búsqueda y rescate de submarino).

Que con fecha 17 de noviembre de 2017, la ARMADA ARGENTINA, formuló una denuncia que fue presentada ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, poniendo en conocimiento de dicho Juzgado Federal, la pérdida de contacto desde el día 15 de noviembre de 2017 con el SUSJ,





el cual se encontraba navegando desde Ushuaia a Mar del Plata en el marco del adiestramiento operativo anual –ver fojas 976-.

Que en forma coincidente, el entonces Ministro de Defensa ordenó por Resolución Nº 1163/17 la instrucción de las presentes actuaciones (fojas 12/14), resolviendo el inicio de un Legajo Disciplinario en los términos del Artículo 31 del Anexo IV de la Ley Nº 26.394, para investigar y en su caso determinar las responsabilidades emergentes vinculadas a la pérdida de contacto con el SUSJ, como así también la designación de un Oficial Auditor Instructor (OAI), con prestación de servicios en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Armada Argentina.

Que la investigación de la eventual comisión de delitos en torno a este mismo hecho se encuentra actualmente en trámite judicial bajo la causa: "LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/AVERIGUACIÓN DEL DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPTE Nº 17379/2017)", que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI.

Que en la aludida causa se ha resuelto en Primera Instancia y confirmada por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, la situación procesal de aquellos oficiales de la Armada Argentina que fueran imputados por hechos que guardan relación con el objeto del presente legajo disciplinario, a saber: Contraalmirante (CL) (R.E.) Luis Enrique LOPEZ MAZZEO, CN VILLAMIDE, CN ALONSO, CN CORREA, los que fueran procesados sin habérsele dictado prisión preventiva. En la misma causa se decretó la falta de mérito del Contraalmirante (CL) (R.E.) Eduardo Luis MALCHIODI y Capitán de Corbeta (CC) Jorge Andrés SULIA.

SEGUNDO: Que, efectuada la precedente introducción, resulta pertinente reseñar lo obrado en la presente instrucción.

Que a fojas 3/4 se agregó la nota NO-2017-29443595-APN#MD del 22 de noviembre de 2017, previo Dictamen IF-2017-29465179-APN-DGAJ#MD (fojas 6/11) del 22 de noviembre de 2017. En esa misma fecha, el entonces Ministro de Defensa ordenó por RESOL-2017-1163-APN#MD (fojas. 12/14), el inicio de estos obrados disciplinarios (PV-2017-29961530-APN-MD del 27 de noviembre de 2017) -fojas 15- recibido el 29 de noviembre de 2017, NO-2017-30504141-APN-MD del 29 de noviembre de 2017 al JEMGA -fojas 16/17-) impartiendo al Jefe del Estado Mayor General de la Armada (JEMGA) las órdenes pertinentes a dicho efectos.

Que a fojas 18 el JEMGA ordenó al Inspector General de la Armada (ISGA) a dar inicio a las actuaciones administrativas previstas por la REAAM (Reglamento de Actuaciones Administrativas Militares) en fecha 27 de noviembre de 2017.

Que a fojas 19/21 de fecha 29 de noviembre de 2017 consta la Disposición del DGAJ 5/17 "C" del 29 de noviembre de 2017, en la cual se designa y agrega a la lista de OAI al



entonces Capitán de Fragata (CF) Auditor Gabriel Gustavo PISCICELLI y en fojas 22/25, la elevación del Director General de Asuntos Jurídicos al JEMGA.

Que a fojas 26/29 se dio inicio al Legajo Disciplinario. La designación del OAI - CFAU PISCICELLI- tuvo lugar por Resolución RESOL-2017-312-APN-EMGA#ARA del 01 de diciembre de 2017 en los términos del artículo 31 del Anexo IV de la Ley N° 26.394. A fojas 30, se dispuso el pase a quien fuera designado en tal cargo.

Que a fojas 31 obra acta de incorporación de documentación (mensajes fojas 32/33/34. Fojas 35 Acta de incorporación OFICIO DGAJ RM 4 N° 292/17 "C" al ISGA).

Que a fojas 36 el OAI solicitó en fecha 04 de diciembre de 2017 la remisión de la documentación correspondiente a la última inspección al SUSJ efectuada por la ISGA y en esa misma fecha solicitó, a fojas 38, la designación de dos peritos oficiales submarinistas con competencia en cuestiones de comando y de mecánica / propulsión eléctrica de submarinos.

Que a fojas 69 obra Acta de incorporación de documentación, comprensiva de los Anexos I y II, a fojas 70 constancia de remisión por parte de ISGA de toda la documentación obrante respecto de la última inspección llevada a cabo en relación al SUSJ.

Que a fojas 74 a 83 se agregó informe producido por el OAI, mediante el cual entendía que a esa altura de la investigación existían suficientes elementos de juicio para declarar como presuntos infractores al CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO y al CN VILLAMIDE, interpretando que su conducta podría ser encuadrada dentro de las figuras de "ARRIESGAR LA TROPA y NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO" previstas por los incisos 12 y 16 del Artículo 13 del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley Nº 26.394.

Que a fojas 85/86 el Director General de Asuntos Jurídicos de la Armada compartió las conclusiones a las que arribara el instructor.

Que a fojas 88/102 corre agregada la Resolución Nº 168/17 del JEMGA de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se determinó que el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO y el CN VILLAMIDE revestían la condición de presuntos infractores por arriesgar la integridad física de sus subordinados sin necesidad evidente y, por actuar con negligencia/imprudencia notoria y grave, al no impedir que el SUSJ navegase con posterioridad a las severas anomalías detectadas -tanto en la Inspección ISGA Nº 10/16 "S" como en la previa navegación del SUSJ para "Control del Mar" efectuada entre los días 1 y 19 de julio de 2017-, circunstancias conocidas por los involucrados y no superadas, sin evidenciarse medidas de control y supervisión ante el eventual peligro para la tripulación y la Unidad Naval, causando además presumiblemente, por esa falta de control y supervisión de ambas autoridades navales, la pérdida de contacto definitivo con el SUSJ, atribuyéndosele *prima facie* a ambas Autoridades Navales por dichas conductas las faltas





disciplinarias gravísimas de "ARRIESGAR LA TROPA" y "NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO", previstas en el artículo 13 incisos 12 y 16, respectivamente, del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas (Anexo IV de la Ley Nº 26.394), y se dispuso la suspensión del servicio de ambos oficiales superiores por aplicación de lo prescripto en el artículo 31 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Que esta decisión fue notificada al CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO por acta sin fecha (fojas 121) y al CN VILLAMIDE el mismo 7 de diciembre de 2017 (fojas 123). A fojas 126 el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO pide copia de lo actuado.

Que en fecha 12 de diciembre de 2017 (fojas 128) se designan peritos al CN Gerardo Jorge BELLINO y al CN Gabriel Eduardo ATTIS.

Que a fojas 199/226 el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO presenta en su descargo, un pedido de nulidad o revocación del acto administrativo con la asistencia letrada del Dr. Ricardo SAINT JEAN y de la Dra. María Laura OLEA y plantea la recusación del Almirante (AL) (R.E.) Marcelo Eduardo Hipólito SRUR.

Que a fojas 227 el CN VILLAMIDE efectúa una serie de consideraciones en relación a los hechos sucedidos con motivo de la pérdida de contacto del submarino y a fojas 254, pide la revocación del acto y dejar sin efecto la Resolución Nº 168/17 por resultar la misma nula, según su criterio.

Que a fojas 257 se excusó el AL (R.E.) José Luis VILLAN -quien asumiera el rol de autoridad con potestad disciplinaria en el presente legajo ante el pase a situación de retiro del AL (R.E.) SRUR- decisión que se basara en las razones que allí invoca. En folio 258, se adjunta por parte del CL (R.E.) Dardo Rubén DIFALCO documentación la cual se agrega como fojas 260/294. Se incorpora como Anexo IV al presente legajo, documentación correspondiente a la Dirección General de Comunicaciones e Informática de la Armada.

Que a fojas 300/301, el Director General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) de la Armada propicia elevar el pedido de excusación al Ministerio de Defensa para su consideración.

Que a fojas 302 el AL (R.E.) VILLAN elevó su pedido de excusación al entonces Ministro de Defensa (19 de enero de 2018).

Que a fojas 303 se remiten las actuaciones a la Auditoria General de las Fuerzas Armadas (AGFFAA) con fecha 23 de enero de 2018, emitiéndose el Dictamen N° 241.360 del 29 de enero de 2018.

Que a fojas 312 se excusó el Vicealmirante (VL) Francisco Javier MEDRANO, por entender que mantenía una íntima amistad con el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO. A fojas 314/315 vuelven las actuaciones al Ministerio de Defensa en fecha 9 de febrero de 2018.



FOLIO SUSTINIO DE LAS FILIDADES

Que el Auditor General de las Fuerzas Armadas emite el Dictamen Nº 241.366 en fecha 26 de marzo de 2018, propiciando se declare la nulidad de la Resolución Nº 168/17 y que tome intervención en estos obrados el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (JEMCFFAA).

Que a fojas 337/344, de fecha 8 de mayo de 2018, obra dictamen IF-2018-21496076-APN-DALEG#MD del 08 de mayo de 2018 emitido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, en el cual propicia excusar al señor Subjefe del Estado Mayor General de la Armada (SJEMGA) y remitir las actuaciones al JEMCFFAA, además de declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 168/17 en su artículo 1 y mantener la suspensión de los Oficiales Superiores, prevista en el artículo 2 de la misma Resolución.

Que a fojas 349/358 obra agregada la Resolución RESOL-2018-1203-APN-MD del 27 de setiembre de 2018 por la cual se excusó de continuar interviniendo en las presentes actuaciones al SJEMGA, asignando la potestad disciplinaria al JEMCFFAA, ordenándose también el apartamiento del OAI y se facultándose a dicha autoridad a designar un nuevo OAI en estos obrados.

Que en el mismo acto se decidió revocar el artículo 1º de la Resolución Nº 168/17 del JEMGA dejando sin efecto las imputaciones efectuadas respecto del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO y del CN VILLAMIDE, y manteniendo la suspensión del servicio dispuesta respecto de dichos oficiales mientras durara la investigación por parte del OAI y hasta tanto resultara necesario, a su criterio, para asegurar los fines de la correcta investigación.

Que a fojas 370 en fecha 27 de setiembre de 2018 por PV-2018-48153059-APN-DGD#MD se confirió traslado del expediente al JEMCFFAA. En folio 375 obra acta de incorporación de documentación.

Que el 17 de octubre de 2018 se dictó la RESOL-2018-106-APN-EMCO#MD designando como nuevo OAI al Comodoro (CM) Ricardo Daniel MENDEZ y como Secretario al entonces CFAU Jorge Eugenio CABRERA TORELLI (fojas 376). A fojas 380 (en fecha 25 de octubre de 2018) se otorgó intervención al instructor y en folio 381 obra agregada acta por la cual se deja constancia de su asunción en el cargo, fijando la sede de la instrucción en Cerrito 572, 6º Piso de CABA. A fojas 382 se decide la suspensión del trámite de las actuaciones hasta el 14 de noviembre de 2018, con fundamento en la necesidad de analizar la documentación colectada hasta ese momento.

Que a fojas 383 se dispone la notificación al CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO y al CN VILLAMIDE de la Resolución obrante a fojas 376 y al CN VILLAMIDE –además- la RESOL-2018-1203-APN-MD del 27 de setiembre de 2018 de fojas 349/358.

Que a fojas 389 el Dr. SAINT JEAN y el Dr. Julio FONROUGE por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO reiteran su solicitud de vista, autorizan y reiteran reserva. En folio





390 el Dr. Juan Pablo VIGLIERO, por la defensa del CN VILLAMIDE, formula reservas sobre la RESOL-2018-1203-APN-MD, requiere copias de las actuaciones, peticiona suspensión del plazo y propone asesor militar de confianza.

Que a fojas 391 se decide la suspensión de términos por encontrarse tramitando un recurso interpuesto contra la RESOL-2018-1203-APN-MD del 27 de setiembre de 2018.

Que a fojas 395 obra oficio al Juzgado Federal de Caleta Olivia en la Causa actualmente caratulada: "LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO: QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPTE Nº 173791/2017)", cuyo objeto investigativo guarda correspondencia con los hechos aquí tratados, haciendo saber la designación del nuevo OAI.

Que a fojas 402/453 consta agregado un escrito producido por el CNAU PISCICELLI, conteniendo un informe sobre su actuación cumplida como OAI en estos obrados.

Que se agregan a continuación tres presentaciones verificadas en estos obrados por el defensor del CN VILLAMIDE, Dr. VIGLIERO: A fojas 455/474, titulada: "Explicaciones y refutaciones fácticas sobre cargos disciplinarios en relación al submarino ARA SAN JUAN". A fojas 475/481: "La Defensa presenta explicaciones, formula conclusiones a partir de ellas y pide". A fojas 482/488: "Expone obstáculo al ejercicio del derecho de defensa. Demanda se provea nuestras peticiones. Demanda se impulse la investigación. Cuestiona la suspensión del servicio. Formula reservas".

Que a fojas 492, el AL (R.E.) VILLAN propone el reemplazo del perito CN ATTIS por el CN (R.E.) Arturo Guillermo MARFORT.

Que a fojas 501 y 503 se contesta oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Secretaría 9 en la Causa 21.411/18 caratulada: "SRUR, MARCELO EDUARDO HIPOLITO S/ FALSO TESTIMONIO"

Que a fojas 502 el instructor solicitó la designación como perito del oficial que fuera propuesto por el JEMGA, CN (R.E.) MARFORT, en reemplazo del anteriormente nominado CN ATTIS.

Que a fojas 504 y por RESOL-2019-16-APN-EMCO#MD del 11 de febrero de 2019, el JEMCFFAA designó perito con competencia en funciones de comando al CN (R.E.) MARFORT.

Que a fojas 506, obra requerimiento del Juzgado Federal de Caleta Olivia solicitando copias del legajo disciplinario.

Que a fojas 507, el CN BELLINO acepta el cargo de perito (13 de febrero de 2019) y en fecha 14 de febrero de 2019 (fojas 508) hace lo propio el CN (R.E.) MARFORT.



Que a fojas 509 se requiere la citación del Inspector General de la Armada CL PEREZ BACCHI (14 de febrero de 2019) a los fines de reconocimiento de documentación. En la misma fecha, se incorpora oficio cursado al Juzgado Federal de Caleta Olivia, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada allí interviniente.

Que a fojas 512/513 obra agregada acta mediante la cual se dejó constancia del reconocimiento de documental que estuvo a cargo del CL PEREZ BACCHI y se tomó nota de las manifestaciones por él vertidas.

Que a fojas 520 se requiere la citación para los mismos fines del AL (R.E.) SRUR, del CL David Fabián BURDEN, del CL (R.E.) MALCHIODI y del CF CORREA.

Que a fojas 522 la COMISION BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICION, BUSQUEDA Y OPERACIONES DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN, solicitó copias del legajo disciplinario (20 de marzo de 2019).

Que a fojas 523 se agrega oficio al Servicio de Hidrografía Naval y en folio 524 Oficio al Servicio Meteorológico Nacional. A fojas 525 consta pedido de citación a audiencias.

Que a fojas 527 se da respuesta al oficio requerido por la COMISION BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICION, BUSQUEDA Y OPERACIONES DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN en fecha 20 de marzo de 2019.

Que a fojas 528 y en fecha 27 de marzo de 2019, la Armada Argentina adjunta reglamentos que fueran solicitados por la instrucción.

Que a fojas 539 obra agregada respuesta al oficio librado por la instrucción por parte del Servicio de Hidrografía Naval.

Que de fojas 540 a 567, obra agregado informe emitido por la COMISION ASESORA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA conformada por el CL (R.E.) Gustavo Adolfo TRAMA, el CL (R.E.) Alejandro KENNY y por el CN (R.E.) Jorge Rolando BERGALLO.

Que a fojas 568/569 vta. se agregó el acta correspondiente al reconocimiento de documentación del CL (R.E.) BURDEN; en folios 570/572, la del AL (R.E.) SRUR; a 573/575, la del CF CORREA y fojas 576/577, la del CL (R.E.) MALCHIODI.

Que a fojas 588 obra agregada acta por la cual se dejó constancia de la asistencia a la Audiencia de vista de imágenes de los restos del SUSJ organizada por el Juzgado Federal de Caleta Olivia en el auditorio de la Jefatura de la Policía Federal, acto al cual asistieron los peritos designados en el presente legajo, CN BELLINO, CN (R.E.) MARFORT y sus colaboradores y, también el Asesor Técnico de la instrucción, CL (R.S.) D. Raúl Francisco VIÑAS.





Que a fojas 592/719 se incorporó informe de la COMISION ASESORA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Que a fojas 721 se adjunta presentación efectuada por el Dr. FONROUGE ante el Ministerio de Defensa (fojas 723/724).

Que a fojas 726, el Asesor Jurídico del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (EMCFFAA) requiere copia del legajo para dar respuesta a un requerimiento de la PROCURADURIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS que consta a fojas 727. Dicho requerimiento es cumplido adjuntando copia digitalizada del expediente, según surge de fojas 730.

Que a fojas 728 se dejó constancia de la inspección ocular practicada por la instrucción sobre el Submarino ARA SANTA CRUZ, de análogas características al SUSJ, diligencia que cumpliera el OAI junto a los peritos CN (R.E.) MARFORT, el CN BELLINO y sus colaboradores en fecha 09 de mayo de 2019.

Que a fojas 732/777 vta., consta agregada la Conclusión Definitiva a la que arribara la Comisión Especial de Expertos designada por el Ministerio de Defensa sobre el naufragio del SUSJ.

Que a fojas 779/806 obra agregado el Informe Preliminar practicado por el perito con funciones de Comando designado en estos obrados disciplinarios, CN. (R.E.) MARFORT.

Que a fojas 809/811 se agregó la RESOL-2019-845-APN-MD del Ministro de Defensa del 11 de julio de 2019, mediante la cual se rechazaron los recursos de reconsideración interpuestos en su oportunidad por las representaciones letradas del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO y del CN VILLAMIDE contra la RESOL-2018-1203-APN-MD del 27 de setiembre de 2018, ordenando levantar la suspensión del servicio de dichos oficiales.

Que a fojas 813/885 el perito CN BELLINO hace la presentación de su informe cuyas conclusiones han sido tenidas en cuenta por parte de la instrucción.

Que a fojas 886/899 vta. obra agregado el informe preliminar efectuado por el instructor en fecha 16 de setiembre de 2019 que tuvo como propósito la determinación de las razones y circunstancias por las cuales se produjera la pérdida de contacto del SUSJ en fecha 15 de noviembre de 2017.

Que a fojas 900 por ME-2019-83758155-APN-EMCO#MD del 16 de setiembre de 2019 se remitió oficio de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y en folio 902 se dio respuesta al mismo.

Que a fojas 903/951 obra informe pericial producido por el perito CN (R.E.) MARFORT.





Que a fojas 952/962, la instrucción eleva una solicitud de ampliación del objeto investigativo al señor JEMCFFAA, en fecha 4 de octubre de 2019, y peticiona se proceda a la declaración de presuntos infractores.

Que a fojas 963, el asesor jurídico del EMCFFAA emite el IF-2019-90459213-APN-AJ#EMCO en fecha 4 de octubre de 2019.

Que a fojas 965/966 el señor JEMCFFAA emite la RESAP-2019-3-APN-EMCO#MD en fecha 07 de octubre de 2019, debiendo dejarse constancia que por tal acto administrativo se decide ampliar el objeto del legajo disciplinario instruido dentro del marco del EX-2017-29455519-APN-DGAJ#MD, a fin de investigar las responsabilidades disciplinarias encuadradas dentro de las previsiones del artículo 13 inciso 16 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y aquellas otras que no revistiendo la calificación de gravísimas, pudieren surgir durante el desarrollo del presente legajo, acontecidas con anterioridad, durante y con posterioridad al fatal siniestro ocurrido al Submarino ARA SAN JUAN.

Que en el marco de lo decidido por el JEMCFFAA, conforme se desprende a fojas 968, la instrucción elevó en fecha 15 de octubre de 2019 a esa superioridad una solicitud respecto de dos aspectos atinentes al legajo, a saber: 1.- LA AMPLIACION DEL OBJETO INVESTIGATIVO y 2.- LA DESIGNACION DE PRESUNTOS INFRACTORES.

Que a fojas 976 obra agregada la denuncia de fecha 17 de noviembre de 2017, formulada por la ARMADA ARGENTINA, la cual fuera presentada ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a fin de poner en conocimiento de dicho Juzgado Federal, respecto de la pérdida de contacto desde el día 15 de noviembre pasado con el Submarino ARA SAN JUAN, el cual se encontraba navegando desde Ushuaia a Mar del Plata en el marco del adiestramiento operativo anual.

Que a fojas 980/993 obra agregado Dictamen Nº 241.423 del 28 de octubre de 2019 del Auditor General de las Fuerzas Armadas (AGFFAA), a quien le confirió intervención el JEMCFFAA.

Que en efecto el JEMCFFAA se expidió a fojas 997/997 vta. mediante la RESAP-2019-4-APN-EMCO#MD del 30 de octubre de 2019.

Que a fojas 1000 consta oficio librado al Juzgado Federal de Caleta Olivia, mediante el cual se solicita información sobre la existencia de personas que fueran citadas para prestar declaración indagatoria en la causa hoy caratulada: "LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIOQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO: QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPTE Nº 173791/2017)".

Que a fojas 1001/1011 por NO-2019-93582823-APN-CA#EMCO se incorporó el informe producido por el Sr. Bruce RULE, vinculado con el siniestro del SUSJ.





Que a fojas 1013 se agregó oficio proveniente del Juzgado Federal de Caleta Olivia de fecha 04 de noviembre de 2019, informando que en la causa antes referenciada -vinculada con los sucesos aquí investigados- se ordenó la toma de declaraciones indagatorias del siguiente personal: 1.- CC SULIA; 2.- CF CORREA; 3.- CN ALONSO; 4.- CN MARTI GARRO; 5.-. CL (R.E.) MALCHIODI; 6.- CN VILLAMIDE y 7.- CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 1015 se recibió oficio de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas mediante el cual se solicitó documentación y en folio 1017 la instrucción dio traslado de tal requerimiento al JEMGA.

Que a fojas 1020 se agregó la Circular Nº 79/19 emitida por el señor AGFFAA.

Que a fojas 1024, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas solicitó copia del presente legajo disciplinario (12 de setiembre de 2019) requerimiento que es contestado en folio 1025 y en fecha 17 de setiembre de 2019. A fojas 1027 obra respuesta a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas sobre los antecedentes que fueran solicitados a fojas 1015 (12 de noviembre de 2019).

Que consta a fojas 1029 oficio librado al Juzgado Federal de Caleta Olivia, mediante el cual se requiriera el contenido de las imputaciones que le fueran formuladas al personal convocado a prestar declaración indagatoria, como así también se informara acerca de la situación procesal del mismo (14 de noviembre de 2019).

Que, la instrucción expresó que debía sumarse la existencia de una nómina de oficiales de la Armada Argentina que habían sido citados a prestar declaración indagatoria por parte del Juzgado Federal de Caleta Olivia, en la causa: "NN: S/ AVERIGUACION DE DELITO QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS" (EXPEDIENTE Nº 173.791/2017)", de acuerdo con lo que surgía del informe producido a fojas 1013 en respuesta al oficio librado a fojas 1000, entendiendo la instrucción que conforme los avances procesales que se fueran verificando en dichos obrados podrían presentarse razones suficientes para incluir al personal allí mencionado dentro de los supuestos contemplados como faltas gravísimas por el inciso 23 del artículo 13 del Anexo IV de la Ley Nº 26.394.

Que, se procedió al libramiento de Oficio al Juzgado Federal de Caleta Olivia en la causa antes mencionada a los fines que se informara acerca del contenido de las imputaciones que les fueran formuladas y la actual situación procesal de quienes fueran convocados a prestar declaración indagatoria de acuerdo con lo informado a fojas 1013, ello con el propósito de poder evaluar si correspondía encuadrar su situación dentro de las figuras de faltas gravísimas que contempla el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394.





Que a fojas 1054, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas solicitó por Oficio se informara si se había adoptado alguna medida respecto del llamado a indagatoria dispuesto por el Juzgado Federal de Caleta Olivia, como así también requirió la remisión del Reglamento Orgánico de la Armada Argentina. A fojas 1057 se respondió a tal petición.

Que a fojas 1059 obra nuevo oficio librado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas dando cuenta del oficio cursado a la Armada Argentina solicitando el envío de documentación vinculada con los hechos aquí investigados.

Que a fojas 1061 consta el envío de un oficio respuesta a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

Que a fojas 1074 consta nota dirigida al JEMGA solicitando se notificara al personal allí indicado su citación a las audiencias previstas en el presente legajo disciplinario.

Que a fojas 1077 por NO-2019-103500275-APN-EMGA#ARA del 20 de noviembre de 2019, el JEMGA solicitó la postergación de las audiencias por entender que se producían superposiciones con las indagatorias llevadas a cabo en sede judicial. Esta nota fue respondida por NO-2019-103591371-APN-CA#EMCO del 21 de noviembre de 2019 (fojas 1079), señalando que la superposición que se invocaba no se advertía, razón por la cual se confirmaban las audiencias. Por NO-2019-103930809-APN-EMGA#ARA del 21 de noviembre de 2019 (fojas 1081), el JEMGA insistió ante el OAI en su petición de reprogramación de audiencias (con copia al JEMCFFAA).

Que por ME-2019-104214120-APN-EMCO#MD del 22 de noviembre de 2019, (fojas 1084) el Asesor Jurídico del EMCFFAA solicitó en fecha 22 de noviembre de 2019 que se reprogramasen las audiencias para la semana del 25 al 29 de noviembre de 2019 para quienes no se encontrasen afectados por la convocatoria judicial y a partir del 16 de diciembre de 2019 para el restante personal. Todo ello a criterio de la instrucción, en función de las citaciones judiciales.

Que a fojas 1085 se decidió fijar un nuevo cronograma de citaciones que quedó establecido como definitivo.

Que a fojas 1088/1089 compareció ante la instrucción el CN (R.E.) FERRARO, a los fines de tomar vista de las actuaciones y ejercer su derecho de defensa en los términos del artículo 31 del Anexo IV – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394, a tal fin solicitó y se le concedió, vista por diez días designando como abogado defensor al CN UBERTI, encontrándose incorporado como fojas 1094/1094 vta. escrito por el cual formuló peticiones que fueran proveídas en la audiencia antes citada.

Que a fojas. 1090/91 compareció ante la instrucción el Sr. VL (R.E.) MEDRANO, a los fines de tomar vista de las actuaciones y ejercer su derecho de defensa en los términos del





artículo 31 del Anexo IV – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394-, a tal fin solicitó y se le concedió, vista por diez días designando como asesor militar de confianza al CN UBERTI, encontrándose incorporado como fojas 1093/1093 vta. escrito por el cual formuló peticiones que fueran proveídas en la audiencia antes citada.

Que a fojas 1095/1096 se encuentra glosada acta dejando constancia de la audiencia tomada al AL (R.E.) SRUR a los fines de tomar vista de las actuaciones y ejercer su derecho de defensa en los términos del artículo 31 del Anexo IV – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394-, a tal fin solicitó y se le concedió, vista por diez días designando como asesor militar de confianza al CCAU José Daniel LORENZO.

Que a fojas 1102 obra oficio librado por el Juzgado Federal de Caleta Olivia en el cual se informó el procesamiento en Primera Instancia de seis oficiales de la Armada Argentina por encontrarlos incursos en los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (artículos 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del 54 del Código Penal y artículos 306 y 310 del CPPN), a saber: CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, CN VILLAMIDE, CL (R.E.) MALCHIODI, CN ALONSO, CF CORREA y CC SULIA.

Que a fojas 1122/1123 compareció ante la instrucción el CF CORREA, a los fines de tomar vista de las actuaciones y ejercer su derecho de defensa en los términos del artículo 31 del Anexo IV – Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394-, a tal fin solicitó y se le concedió vista por diez días, designando como asesor militar de confianza al CCAU LORENZO, encontrándose incorporado como fojas 1124/1124 vta. escrito por el cual formuló peticiones que fueran proveídas en la audiencia antes citada.

Que a fojas 1125/1128 se agrega presentación del AL (R.E.) SRUR, por la cual solicitó se declarara la nulidad de vista materializada a su respecto, se revocara la Circular 79/19 del AGFFAA y se elevaran las actuaciones al JEMCFFAA.

Que a fojas 1133/1136 vta. el VL MEDRANO solicitó se declarara la nulidad de la audiencia de vista, se revocara la circular AGFFAA N° 79/19 y se elevaran las actuaciones al EMCFFAA, idéntica petición y con el mismo letrado asesor militar de confianza, es presentada por el CN (R.E.) FERRARO a fojas 1137/1140 vta.

Que a fojas 1141/1141vta. obra agregado escrito presentado por el CN VILLAMIDE, titulado: "Concurre a tomar vista. Constituye nuevo domicilio. Propone abogado defensor. Propone suspender términos. Pide copias. Reservas". Seguidamente se agregó acta mediante la cual se dejó constancia que el CN VILLAMIDE concurrió a tomar vista de estos obrados,



(fojas 1142/1143) con la presencia de su abogado defensor, Dr. VIGLIERO y su asesor militar de confianza,. General de Justicia (R.E.) LOZANO.

Que a fojas 1145 el defensor del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO solicitó se aclarase e integrara el acto de citación que le fuera notificado, obrando a fojas 1146 acta de incomparecencia del citado oficial superior a la audiencia de vista para la cual fuera convocado.

Que a fojas 1147/1149 se efectuaron por la instrucción consideraciones sobre las convocatorias decididas en la causa penal: "NN S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI.

Que a fojas 1157 obra agregada RESOL-2019-215-APN-EMCO#MD del 23 de diciembre de 2019 por la cual el JEMCFFAA decidió convocar como presuntos infractores a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto N° 2.666/12 a los oficiales que allí se indican, ello en respuesta a la presentación efectuada a fojas 1145 por el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 1161/1161 vta. se encuentra agregado Dictamen emitido por el Asesor Jurídico del EMCFFAA cuyos términos fueran compartidos por el JEMCFFAA en la resolución antes mencionada.

Que a fojas 1164/1165 se encuentra agregada la RESOL-2019-218-APN-EMCO#MD, de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante la cual el JEMCFFAA decidió no hacer lugar a las presentaciones efectuadas por el AL (R.E.) SRUR, VL (R.E.) MEDRANO, CN (R.E.) FERRARO en relación a los planteos de nulidad efectuados respecto de las audiencias de vista para las cuales fueran convocados.

Que a fojas 1176/7 obra diligencia practicada por el OAI disponiendo medidas, notificaciones y disponiendo audiencias en el marco de lo dispuesto por el JEMCFFAA a fojas 1164/65.

Que a fojas 1180 el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO solicita copias y vista de las actuaciones, en un escrito que es presentado directamente al Ministro de Defensa y el cual fue proveído de conformidad por la instrucción.

Que a fojas 1198/1205 obra recurso jerárquico. Pedido de suspensión de audiencia de declaración como presunto infractor y reserva de caso federal presentado por el AL (R.E.) SRUR conjuntamente con su defensor, CCAU LORENZO, el cual es elevado al JEMCFFAA en fecha 17 de enero de 2019 conforme constancia de fojas 1211/1212.

Que por RESAP-2020-1-APN-EMCO#MD del 13 de enero de 2020 el JEMCFFAA confiere una nueva prórroga de 90 días al plazo de la instrucción (fojas 1220).





Que a fojas 1224 acepta el cargo de Asesor Militar de Confianza del CN VILLAMIDE, el General de Justicia (R.E.) Manuel Omar LOZANO.

Que a fojas 1225 obra agregada acta de incomparecencia del AL (R.E.) SRUR a la audiencia para la cual fuera notificado, para su declaración en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, de la Ley N° 26.394.

Que a fojas 1242 se agrega acta de la declaración del presunto infractor CF CORREA del 22 de enero de 2020, presentándose su defensor CFAU LORENZO, quien invocara razones de fuerza mayor para la inasistencia de su defendido.

Que a fojas 1244/1248, el AL (R.E.) SRUR impugna el informe preliminar de fojas 1062/1072, solicita se revoque imputación por falta gravísima y ofrece medios probatorios

Que a fojas 1249 y 1250 fueron agregadas con fecha 23 de enero de 2020 acta de incomparecencia a la audiencia para la cual fuera convocado el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO (fojas 1249) y acta de incomparecencia del CL (R.E.) MALCHIODI (fojas 1250), habiendo informado su defensor CNAU RODRIGUEZ al Secretario de la Instrucción CN CABRERA TORELLI que el citado se encontraba imposibilitado de concurrir en esa fecha. En ambos casos, las citaciones eran para que los referidos presuntos infractores declarasen en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, de la Ley Nº 26.394.

Que a fojas 1251/1253 obra acta tomando declaración al CN VILLAMIDE en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, de la Ley Nº 26.394, del contenido de la misma surge que en su declaración se remitió al contenido de las presentaciones que verificó en ese acto y que se agregaron como fojas 1255/1274 "Acompaña escrito"; "Adelanta Explicaciones" (dirigido a la causa penal que tramitara en el Juzgado Federal de Caleta Olivia y que es identificada en el presente informe como fojas 1275/1295 y en otra presentación dirigida a dicha sede judicial, titulada "Amplia Descargo" (fojas 1296/1313).

Que a fojas 1314 se agregó acta de incomparecencia del presunto infractor CN ALONSO.

Que a fojas 1315 se agregó oficio librado al Juzgado de Caleta Olivia en fecha 29 de enero de 2020, solicitando informe sobre la situación procesal de los imputados

Que a fojas 1316 se agregó acta del 30 de enero de 2020 mediante la cual prestara declaración el CN (R.E.) FERRARO, quien lo hizo en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, de



la Ley N° 26.394, surgiendo de su contenido que se remitió al texto de la presentación que efectuó por separado y que se agregó al legajo disciplinario como fojas 1321/1328 y que titulara "Solicita declaración de nulidad audiencia. Se revoque la Circular 79/19 de la AGFFAA. Hace presentación en referencia a la imputación efectuada a fojas 961/962. Requiere elevación de actuaciones al Estado Mayor Conjunto".

Que a fojas 1331/1333 vta. se agregó acta por la cual declaró como presunto infractor el CL (R.E.) MALCHIODI, asistido por su defensor CNAU RODRIGUEZ, acto celebrado en fecha 03 de febrero de 2020, en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, de la Ley N° 26.394. En dicha oportunidad, el compareciente se remitió además de lo allí expuesto a los términos de una presentación verificada por separado, glosada como fojas 1334/1344 y titulada: "Adjunta escrito. Se presenta. Constituye domicilio. Designa defensor. Solicita prescripción e incompetencia" y a fojas 1345/1347 ofrece la prueba que hace a su derecho.

Que a fojas 1348/1349 vta. se agregó el acta mediante la cual se dejó constancia de la declaración del VL (R.E.) MEDRANO, quien compareció en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, de la Ley N° 26.394. El citado oficial se remitió a un escrito glosado como fojas 1350/1355 vta.

Que a fojas 1357/1357 vta. consta la presentación del CN ALONSO, a través de la misma designó asesor militar de confianza al CFAU LORENZO, solicitó vista de las actuaciones, y ratificó su adhesión a la presentación que efectuara el AL (R.E.) SRUR.

Que a fojas 1360, el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio. Acusó invalidez de notificación. Solicitó suspensión de efectos del acto impugnado e hizo reserva de ampliar.

Que a fojas 1384/1386 en fecha 04 de febrero de 2020 obra agregado oficio judicial librado por el Juzgado Federal de Caleta Olivia en la causa "LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO: QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPTE Nº 173791/2017)", mediante el cual se informó sobre el procesamiento sin prisión preventiva dictado al siguiente personal militar de la Armada Argentina: CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, CL (R.E.) MALCHIODI, CN VILLAMIDE, CN ALONSO, CF CORREA y CC SULIA, en todos los casos por aplicación de los artículos 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del artículo 54 del Código Penal y artículos 306 y 310 del CPPN y dispuso el sobreseimiento del CN José Alberto MARTI GARRO, por aplicación del artículo 336, inciso 2 del CPPN.





Que a fojas 1387, aceptó el cargo de defensor del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO el Dr. Julio C. FONROUGE.

Que a fojas 1397/1703 vta. se encuentra agregada copia completa de la resolución dictada en fecha 31 de enero de 2020 por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Federal de Caleta Olivia en la causa Imputado: "LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO: QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPTE Nº 173791/2017)".

Que a fojas 1705/1730, el CL (R.E.) MALCHIODI amplió su declaración.

Que a fojas 1733 se agregó el instrumento por el cual el CN ALONSO ratificó la designación de defensor a favor del CFAU LORENZO.

Que a fojas 1739 se dispusieron nuevas convocatorias del personal respecto del cual se le imputa la comisión de faltas gravísimas en función de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 31de enero de 2020 en la causa Imputado: "LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/AVERIGUACION DE DELITO: QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPTE Nº 173791/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI.

Que por NO-2020-18279010-APN-CA#EMCO del 20 de marzo de 2020, el instructor solicitó la suspensión de plazos administrativos, en virtud de las normas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dictadas por Decreto N° 297/2020 del 19 de marzo de 2020 y por la suspensión de plazos administrativos dispuesta por al artículo 1 del Decreto N° 298/2020 (fojas 1747/48).

Que a fojas 1749/1750, por NO-2020-18840394-APN-EMCO#MD del 25 de marzo de 2020, el JEMCFFAA comunicó que el personal de las Fuerzas Armadas se encontraba exceptuado del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 punto 1. del DNU Nº 297/2020, llevando a cabo todas las actividades necesarias para el cumplimiento de su misión en el marco de las operaciones que se llevan adelante a raíz de la emergencia sanitaria declarada en la totalidad del país y que, en razón de ello se requiere la plena vigencia del orden normativo vigente, fundamentalmente en todo lo concerniente al ámbito disciplinario, razón por la cual entendió no correspondía acceder a lo solicitado.

Que a fojas 1751/52 se solicitó al JEMGA se notifique al personal sindicado como presunto autor de faltas gravísimas las audiencias fijadas en la instrucción para su declaración en tal carácter.

Que a fojas 1766, el defensor del CL (R.E.) MALCHIODI solicitó copias. En folio 1767 consta la presenta del CC SULIA, solicitud de copias y designación como asesor militar de confianza al CFAU LORENZO.





Que a fojas 1768/1770 vta. el CFAU LORENZO por el CN ALONSO, el CF CORREA y el CC SULIA, impugnó la audiencia de declaración como presuntos infractores, solicitó se elevasen los obrados al Ministro de Defensa y formuló reserva del caso federal.

Que a fojas 1793 se proveyó al escrito de fojas 1784 titulado: Se conceda prórroga de plazos procedimentales, presentado por el CFAU LORENZO por la defensa de los oficiales mencionados precedentemente. A fojas 1785/7 se lo elevó para consideración del JEMCFFAA, y respecto de la presentación de fojas 1789/90 en folio 1796 se lo elevó al EMCFFAA.

Que a fojas 1822 el CFAU LORENZO acepta el cargo de defensor del CC SULIA. A fojas 1827/1831 se proveyó a la presentación del CNAU RODRIGUEZ peticionando la nulidad y a fojas 1835/1835 vta. se la elevó al EMCFFAA por NO-2020-25116944-APN-CA#EMCO en fecha 10 de abril de 2020.

Que a fojas 1842, el Dr. FONROUGE por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, presenta un escrito titulado: Se solicita vista. Solicita se aclare. Reserva de nulidad. El mismo fue elevado al Estado Mayor Conjunto conforme constancia obrante a fojas 1847/1847 vta., mediante NO-2020-25191826-APN-CA#EMCO.

Que seguidamente se labraron sucesivas actas de incomparecencia de aquellos presuntos infractores que fueran convocados en estos obrados disciplinarios para su declaración en el marco de lo previsto por el artículo 44 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394.

Que a fojas 1860, en fecha 14 de abril de 2020 se deja constancia de la falta de presentación del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, en folio 1861, en la misma fecha, del CL (R.E.) MALCHIODI, a fojas 1862 y 1863, el 15 de abril de 2020 del CN VILLAMIDE y CN ALONSO, respectivamente. En fecha 16 de abril de 2020 y de acuerdo con las constancias de fojas 1864 y 1865 del CF CORREA y CC SULIA.

Que a fojas 1867 a 1871 vta. obra agregado escrito presentado por el defensor del CL (R.E.) MALCHIODI mediante el cual interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, en folios 1872/1872 vta. El letrado defensor del CN VILLAMIDE hace saber el impedimento de su pupilo para asistir a la audiencia aduciendo razones de fuerza mayor, y en folios 1873/1894 vta. el defensor del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio. Acusa invalidez de notificación, solicita suspensión de efectos del acto impugnado.

Que a fojas 1896/1896 vta., obra constancia de elevación de dichas presentaciones al EMCFFAA, a través de la NO-2020-26065315-APN-CA#EMCO. En fecha 15 de abril de 2020 se solicitó prórroga del plazo asignado para parte del instructor.





Que por diligencia de fojas 1897 del 16 de abril de 2020 se disponen diversas medidas y se fijan nuevas convocatorias. Por lo dispuesto por el Ministro de Defensa a fojas 1899, con sustento en el dictamen 241.430 (fojas 1919/1923) del AGFFAA se rechazaron los recursos interpuestos por el CN ALONSO a fojas 1357/1357 vta., y las impugnaciones de folios 1785/1787 por la defensa del CN ALONSO, CF CORREA y CC SULIA.

Que asimismo, allí, en cumplimiento de la RESOL-2019-215-APN-EMCO#MD del 23 de noviembre de 2019 (fojas 1157/1157 vta.) se convocó al personal que allí fuera señalado como presunto infractor a nuevas audiencias. Así también a los mismos fines y efectos previstos en la diligencia del 17 de marzo de 2020 (fojas 1739) se convocaron a nuevas audiencias de conformidad con el cronograma allí establecido.

Que a fojas 1935/1945 vta., ofrece prueba el CNAU RODRIGUEZ por la defensa del CL (R.E.) MALCHIODI.

Que a fojas 1953/1953 vta. RESAP-2020-4-APN-EMCO#MD del 18 de abril de 2020 se confiere una nueva prórroga al plazo de la instrucción por 90 días.

Que a fojas 1961/1962 vta. el AL (R.E.) SRUR prestó declaración en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394. Sustancialmente se remitió a los términos de un escrito presentado por separado y que se glosa como fojas 1963/1970, titulado: Se presenta. Manifiesta. Solicita se revoque imputación por falta gravísima.

Que a fojas 1971/1973 vta. obra glosada acta correspondiente al CN ALONSO, a fojas 1978/1980 vta. del CF CORREA y a fojas 1981/83 la del CC SULIA, quienes prestaron declaración en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12, reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394. En todos los casos se remitieron a los términos de un escrito presentado por separado en forma conjunta y todos con la asistencia letrada del CFAU LORENZO, el cual se glosa como fojas 1974/1977, titulado: Se presentan. Solicitan suspensión de actuaciones disciplinarias. Formulan reserva del caso federal.

Que a fojas 1984/1986, el CNAU RODRIGUEZ solicitó la suspensión de las actuaciones disciplinarias y formuló reserva del caso federal.

Que a fojas 1987 el Dr. FONROUGE, por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, solicitó autorización para concurrir a tomar vista invocando las restricciones existentes en materia de aislamiento social preventivo y obligatorio en el marco de la pandemia del COVID 19.

Que a fojas 1990/1991 vta. obra el Dictamen Nº 241.432 de fecha 30 de abril de 2020 del AGFFAA, cuyos términos fueran compartidos por el JEMCFFAA, el cual fuera emitido a requerimiento de la instrucción, expidiéndose en un sentido afirmativo respecto de la procedencia de



las notificaciones a través del correo electrónico y de la posibilidad de llevar adelante audiencias por el sistema de videoconferencias en forma remota o a distancia.

Que teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por el Dr. VIGLIERO por la defensa del CN VILLAMIDE a fojas 1872 de acuerdo con lo dictaminado por el AGFFAA en el asesoramiento antes indicado y compartido por el JEMCFFAA a fojas 1992/1992 vta., a fojas 1993/1993 vta., la instrucción dispuso la adopción de medidas notificatorias y fijando nueva audiencia para la declaración del referido presunto infractor.

Que mediante la diligencia de fojas 1994/1995 vta. y en relación a los recursos interpuestos a fojas 1867/1871 vta. y los planteos deducidos por la defensa del CL (R.E.) MALCHIODI a fojas 1828/1831, por guardar analogía con los oportunamente interpuestos por el AL (R.E.) SRUR y por las mismas razones aducidas en ocasión de resolver dicho caso, correspondía desestimar los remedios recursivos antes identificados, notificar lo resuelto por el JEMCFFAA a fojas 1749/1750, lo expuesto por el AGFFAA mediante Dictamen N° 241.432 de fojas 1990/1991 vta., rechazar la suspensión del procedimiento peticionada por improcedente, con fundamento en lo señalado en la Circular N° 67/18 del AGFFAA, fijando por último una nueva audiencia para la declaración del referido oficial superior.

Que a fojas 2020/2021, obra agregada presentación del defensor del CN VILLAMIDE, Dr. VIGLIERO, quien manifestó que subsistían las razones de fuerza mayor que impedían a su pupilo asistir a la audiencia fijada para el 12 de mayo de 2020, obrando a fojas 2022 acta de incomparecencia del CN VILLAMIDE.

Que a fojas 2024/2027 vta. fue agregado el Instructivo sobre la aplicación del sistema de videoconferencias adoptado por el EMCFFAA, el denominado "SCOPIA DE AVAYA" cuyo contenido fuera puesto a disposición de los convocados.

Que a fojas 2028/2030 obra diligencia fijando nueva audiencia para la declaración del CN VILLAMIDE, ofreciendo todas las facilidades para que la misma sea celebrada por el sistema de videoconferencia antes apuntado.

Que a fojas 2081 vta. se encuentra agregada Declaración del Sr. CL (R.E.) MALCHIODI, la cual fuera llevada a cabo por el sistema de videoconferencia SCOPIA de AVAYA. Además de las respuestas suministradas allí por el convocado, se remitió a una presentación efectuada por escrito en forma separada que corre agregada como fojas 2049 a 2060 vta.

Que por diligencia obrante a fojas 2061/2063 vta. se le dio una respuesta al recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuestos a fojas 1360/1377 y fojas 1873/1894 vta., haciéndole saber que en cumplimiento de la NO-2020-26431707-APN-AJ#EMCO del 17 de abril de 2020 (fojas 1949) en referencia a la NO-2020-25469841-APN-MD y en respuesta a la NO-20202020-





25191826-APN-CA#EMCO del 11 de abril de 2020 (fojas 1847/1847 vta.), teniendo en cuenta la analogía existente entre los fundamentos expuestos en los recursos antes indicados y los esgrimidos por el AL (R.E.) SRUR y su defensor CFAU LORENZO, en el recurso deducido a fojas 1198/1205, aplicando al caso los fundamentos del Dictamen del AGFFAA Nº 241.430 (fojas 1919/1923 vta.), lo dispuesto en su consecuencia por el Ministro de Defensa a fojas 1899 y en cumplimiento de la NO-2020-26431707-APN-AJ#EMCO del 17 de abril de 2020 (fojas 1949), correspondía desestimar los recursos allí tratados

Que además, en esa oportunidad se le hizo saber que debía tenerse presente lo expuesto por el JEMCFFAA en fecha 25 de marzo de 2020 (fojas 1749/1750) y lo dictaminado por el AGFFAA en Dictamen N° 241.432 del 29 de abril de 2020 (fojas 1990/1991 vta.).

Que en cumplimiento de las órdenes impartidas por RESOL-2019-215-APN-EMCO#MD del 23 de diciembre de 2019 (fojas 1157/1157 vta.) se dispuso convocar al CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO a una nueva audiencia a los mismos fines y efectos que los previstos en las diligencias de fojas 1176/1177 y fojas 1739 a 1740 vta. Asimismo, se lo intimó a que manifestase si optaba por el sistema de videoconferencia, ello, a los fines de efectuar las coordinaciones correspondientes.

Que a fojas 2082 obra Acta de Incomparecencia del CN VILLAMIDE a la audiencia prevista para el 21 de mayo de 2020.

Que a fojas 2084/2095 vta. el Dr. FONROUGE amplió el recurso de reconsideración y jerárquico, reiteró el pedido de suspensión de efectos del acto impugnado y del expediente disciplinario. Planteó una supuesta infracción al artículo 205 del Código Penal, manifestó la reserva de ampliar y de plantear el caso federal. A fojas 2096/2096 vta. reiteró su solicitud y en fecha 20 de mayo de 2020 (fojas 2097/2099 vta.) reiteró la solicitud de apercibimiento y de elevar las actuaciones sumariales.

Que a fojas 2100 se proveyó a dichas presentaciones señalándosele al referido presunto infractor como a su defensor que debería estarse a la providencia de fecha 15 de mayo de 2020 de cuyo contenido le fuera remitida copia el 18 de mayo de 2020 y al escrito del 20 de mayo de 2020 se le recordó que por diligencia del 17 de marzo de 2020 se le informó que la totalidad de las piezas del legajo se encontraban a su disposición a los fines de la obtención de copia de su contenido (fojas 1740 vta.), todo lo cual fuera notificado en su oportunidad al CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO en forma personal (fojas 1852).

Que se encuentra incorporada como fojas 2106 acta de incomparecencia del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO a la audiencia que fuera fijada en estos obrados para el 26 de mayo de 2020



para su declaración en los términos del artículo 44 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12 reglamentario del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394.

Que a requerimiento del abogado defensor del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, Dr. FONROUGE se solicitó al AGFFAA, en su carácter de autoridad competente en el sector físico del Edificio de la calle Cerrito 572, 6º piso de CABA, sede de la instrucción, que se extendiese una autorización al citado profesional para que pudiese acceder a dichas instalaciones a los fines de tomar vista de las presentes actuaciones disciplinarias. Dicho pedido se instrumentó por NO-2020-43408809-APN-CA#EMCO del 07 de julio de 2020.

Que la autorización fue agregada a fojas 2117 y las normas de procedimiento COVID 19 se hallan glosadas a fojas 2116 / 2134, habiéndose materializado la mentada toma de vista por el defensor, conforme se acredita con las constancias obrantes en folios 2139/2141.

Que a fojas 2142 obra diligencia mediante la cual se agrega documentación presentada por el defensor del CL (R.E.) MALCHIODI, mediante la cual solicita pericia y requiere copias.

Que a fojas 2157 el instructor solicitó prórroga para el plazo de instrucción del presente legajo por NO-2020-44397335-APN-CA#EMCO del 13 de julio de 2020, la cual fue concedida por 60 días corridos por RESAP-2020-5-APN-EMCO#MD del 16 de julio de 2020 que obra agregada como fojas 2160/2160 vta.

Que a fojas 2284, consta que el informe del instructor fue entregado el día 16 de setiembre de 2020 a las 10:30 hs.

Que a fojas 2286, obra diligencia tomando vista del legajo el CN VILLAMIDE, con fecha 25 de setiembre de 2020.

Que a fojas 2288/2290, de fecha 30 de setiembre de 2020 obra dictamen del asesor jurídico del EMCFFAA por medio del cual opina que debe darse intervención al Consejo General de Guerra (CGG), recomendando la elevación al JEMCFFAA para conocimiento e intervención del señor Ministro de Defensa.

Que a fojas 2293/2294 consta la elevación del JEMCFFAA al señor Ministro de Defensa con fecha 16 de octubre de 2020.

Que a fojas 2296/2299, de fecha 23 de octubre de 2020 obra Dictamen N° 241.436 del AGFFAA, considerando que las conclusiones del Informe Final del Instructor se encuentran debidamente fundadas, ello en orden a que el Ministro de Defensa proceda a la convocatoria del CGG.

Que, a fojas 2301 obra nota mediante la cual el Ministro de Defensa delega su potestad disciplinaria en el Secretario de Estrategia y Asuntos Militares, Agrimensor Sergio ROSSI.





Que a fojas 2305, de fecha 29 de octubre de 2020 obra Resolución de Convocatoria al CGG emitida por el JEMCFFAA, para sesionar el día 25 de noviembre de 2020.

Que a fojas 2310/2318 obran las constancias de notificaciones a los presuntos infractores de la Resolución de Convocatoria al CGG.

Que a fojas 2332, de fecha 14 de noviembre de 2020, consta Resolución del JEMCFFAA teniendo presente las designaciones realizadas por el CL (RE) LÓPEZ MAZZEO y no haciendo lugar a la suspensión de plazos solicitada, reiterando que los presuntos infractores pueden tomar vista dentro del término impuesto.

Que a fojas 2342/2345 vta., obra escrito "Ofrece Prueba" del CFAU LORENZO presentado respecto de los presuntos infractores AL (RE) SRUR, CN ALONSO, CF CORREA y CC SULIA.

Que a fojas 2347/2427, obra escrito "Ofrece Prueba" del CNAU RODRIGUEZ presentado respecto del presunto infractor CL (RE) MALCHIODI.

Que a fojas 2429/2431, obra escrito "Ofrece Prueba del CN VGM UBERTI presentado respecto del presunto infractor CN (RE) FERRARO".

Que a fojas 2432/2435, de fecha 19 de noviembre de 2020, obra Resolución Nº 01/20 del CGG teniendo por acreditadas las designaciones por el CN VILLAMIDE, teniendo presente las reservas formuladas y no haciendo lugar a la suspensión de la Audiencia fijada para el 25 de noviembre de 2020.

Que a fojas 2439/2440 vta., de fecha 19 de noviembre de 2020, obra Resolución Nº 02/20 del CGG declarando admisibles las pruebas ofrecidas, salvo la requerida por el CL (RE) MALCHIODI en relación a la "Pericial del Submarino ARA SAN JUAN" y "Material Fílmico y de Fotografía".

Que a fojas 2442/2456 obra escrito "Rechaza impugnación de presuntas faltas disciplinarias – Denuncia de ilegitimidad por violación del debido proceso, de la tutela administrativa efectiva, presuntas faltas disciplinarias y presuntos hechos ilícitos durante su transcurso" y a fojas 2457/2460 consta escrito "Ofrecimiento de prueba", ambos presentados por el defensor del CL (RE) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2462/2483 vta. obra escrito "Manifiesta. Acompaña documental, solicita su certificación e insiste con pedido de prueba. Se mantiene grave omisión. Conducta desleal. Violación del derecho de defensa. Opone cuestión de previo y especial pronunciamiento. Caso federal. Hace reserva" y a fojas 2485/2490 obra escrito "La defensa ofrece prueba. Reserva previa", ambos presentados por el defensor del CN VILLAMIDE.





Que a fojas 2491/2531 obra presentación del OAI completando el ofrecimiento de prueba.

Que a fojas 2532/2532 vta. obra Resolución N° 3/20 del CGG, de fecha 24 de noviembre de 2020, declarando admisibles las prueba ofrecidas por el Instructor y por la defensa del CL MALCHIODI.

Que a fojas 2533/2534 obra Resolución Nº 4/20 del CGG, de fecha 25 de noviembre de 2020, declarando admisibles las prueba ofrecidas por la defensa del CL (RE) LOPEZ MAZZEO y del CN VILLAMIDE.

Que a fojas 2535 obra ACTA DE APERTURA DE AUDIENCIA del CGG de fecha 25 de noviembre de 2020.

Que a fojas 2558/2560 obra escrito "Pone en conocimiento del tribunal. Denuncia de hecho nuevo. Solicita se provean nuevos medios probatorios" y a fojas 2571 escrito "Solicita se informe. Manifiesta", ambos presentados por la defensa del AL (RE) SRUR, del CN ALONSO, del CF CORREA y del CC SULIA.

Que a fojas 2572/2575 obra Resolución Nº 5/20 del CGG, de fecha 09 de diciembre de 2020, disponiendo respecto de las pruebas ofrecidas por CL LOPEZ MAZZEO, CL MALCHIODI y CN VILLAMIDE.

Que a fojas 2576/2578 obra Resolución Nº 6/20 del CGG, de fecha 09 de diciembre de 2020, teniendo por ampliadas y admisibles las pruebas ofrecidas por la defensa del CN ALONSO, del CF CORREA y del CC SULIA.

Que a fojas 2688/2689 obra Resolución Nº 7/20 del CGG, de fecha 21 de diciembre de 2020, declarando extemporánea la prueba testimonial ofrecida por la defensa del AL (R.E.) SRUR.

Que a fojas 2582/2618 obra agregado escrito "La defensa acompaña prueba documental" y a fojas 2620/2655 escrito "Amplía descargo. Pide que se tome como integrante de su indagatoria. Acredita reparaciones y correcciones. Confirma aptitud del SUSJ para navegar en forma segura presentado ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia" ambos aportados por la defensa del CN VILLAMIDE.

Que a fojas 2657/2658, de fecha 12 de diciembre de 2020 obra agregada Acta Cuaderno de Prueba suscripta por el secretario del CGG a través de la cual se instrumentan los siguientes cuadernos de prueba: Carpeta INDIA (I), por la parte Instructora; Carpeta DELTA (D), por los demandados; Carpeta TANGO (T), testimoniales; y los siguientes apéndices para cada defensa: CM (R) ESPINOLA, ECCO (E); CFAU LORENZO, LIMA (L); CNAU RODRIGUEZ, ROMEO (R); CN UBERTI, UNIFORM (U); Dr. VIGLIERO, VICTOR (V).





Que a fojas 2659/2662, obra ACTA INICIO DE AUDIENCIA de fecha 14 de diciembre de 2020, a través de la cual se dejó constancia del alegato de apertura del Instructor y de los alegatos de descargo de los presuntos infractores.

Que a fojas 2667/2668, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de la cual se dejó constancia del inicio procedimental de lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012.

Que a fojas 2680/2684, obra escrito "Consideración y ofrecimiento de prueba" presentado por la defensa del CL (RE) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2685, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 18 de diciembre de 2020, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012, dejando constancia de que el OAI solicita la comparecencia de CN (R.E.) MARFORT; luego hacen uso de la palabra las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2686, obra escrito "Solicita comparecencia de testigo" presentado por la defensa de AL (R.E.) SRUR, CN ALONSO, CF CORREA y CC SULIA.

Que a fojas 2690, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 21 de diciembre de 2020, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012, dejando constancia de que hace uso de la palabra el OAI solicitando comparecencia del AL (R.E.) KENNY. Asimismo, hacen uso de la palabra las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2693/2694, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 28 de diciembre de 2020, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012, dejando constancia de que hacen uso de la palabra la defensa de AL (R.E.) SRUR y CL LOPEZ MAZZEO solicitando comparecencia de CL (RE) PRIETO. También hacen uso de la palabra el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2699/2700, obra agregado escrito "La defensa reclama por las actas de las audiencias. Solicita copia de las grabaciones de las audiencias" presentada por la defensa del CN VILLAMIDE.

Que a fojas 2732/2734, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 05 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012, dejando constancia de que hace uso de la palabra la defensa del CL LOPEZ MAZZEO; declara el testigo CL GONZALEZ; hacen uso de la palabra el OAI, las defensas de los presuntos infractores; el CGG dispone poner a disposición las constancias audio/visuales de las audiencias celebradas a la fecha; la defensa de CN VILLAMIDE produce prueba de cargo y testimonial del SS FIGUEROA quien también es interrogado por el OAI, la defensa de AL (R.E.) SRUR y CL (R.E.)



LOPEZ MAZZEO y las defensas de los demás presuntos infractores; declara el testigo CN MARCO quien también es interrogado por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2735/2739, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 06 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012, dejando constancia de que hacen uso de la palabra las defensas de CN VILLAMIDE y CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO; declaran los testigos ex TN PISA, el SS VILTE, el CP ZULUAGA, el CP GOMEZ y el CN (R.E.) BERGALLO, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2740/2744, obra agregado escrito "Ofrece prueba" presentado por la defensa del AL (R.E.) SRUR.

Que a fojas 2745/2748, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 07 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012, dejando constancia de que hace uso de la palabra el OAI; declaran los testigos CN ACUÑA, CN BLANCO, CN IRIGOYEN, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2749/2750, obra agregado escrito "Solicita reconsideración" presentado por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2753/2756, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 12 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012, dejando constancia de que declaran los testigos CN ATAUN y CN (R.E.) CHALULEU, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2757, obra agregado escrito "Registro digital de videos" presentado por la defensa del CL (R.E.) MALCHIODI.

Que a fojas 2758/2776, obra agregado escrito "Interpongo denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 6 de la Ley Nº 19.549" presentado por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2777/2779, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 14 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012, dejando constancia de que declaran los testigos CL (R.E.) KRASSER y CC OLEIRO, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2780/2785, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 19 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012, dejando constancia de que declaran los testigos CN (R.E) PICARDO, TN VIANA, SS





ANDERSEN y CN FRANK, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2786/2791, obra agregado escrito "SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIAS POR ESTAR INCOMPLETA INVESTIGACIÓN" presentado por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2793/2791, obra agregado escrito "SOLICITA COPIA" presentado por la defensa del AL (R.E.) SRUR, CN ALONSO, CF CORREA y CC SULIA.

Que a fojas 2797/2802, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 20 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012, dejando constancia de que declaran los testigos CN BALDI, CL FLAMINI, CC PERAL, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2803/2809 obra Resolución Nº 8/21 del CGG, de fecha 20 de enero de 2021, rechazando la presentación efectuada como Denuncia de Ilegitimidad por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO; se hace lugar a lo solicitado por la defensa del CL (R.E.) MALCHIODI; rechazando la presentación de la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO por extemporánea.

Que a fojas 2810/2813, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 21 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012, dejando constancia de que declaran los testigos AL (R.E.) VILLAN, VL GUARDIA y CN (R.E.) ZAVALLA, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2814/2818, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 26 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012, dejando constancia de que declaran los testigos AL (R.E.) VILLAN y CN BALBI, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2821/2824, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 27 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012 dejando constancia de que declaran los testigos CL ALESSIO, CL STROPPIANA, CL SIEKAN, quienes son interrogados por el OAI y las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 2827, obra agregado escrito "Solicita copia certificada" presentado por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2829/2832, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 28 de enero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012 dejando constancia de que presta declaración CN VILLAMIDE, quien es interrogado por el CGG y su propia defensa.





Que a fojas 2833/2897 obra agregado escrito presentado por la defensa del CN (R.E.) FERRARO agregando documentación.

Que a fojas 2899 obra agregado escrito "Opone caducidad del procedimiento. Solicita levantamiento de suspensión por arbitraria y archivo de las actuaciones. Reserva conf. art. 77 del Decreto Nº 1779/72. Reitera solicitud de vista. Apercibimiento. Amplia fundamentos de acuse de caducidad. La ilegitimidad de la Resolución RESOL-2021-37-APN-MD" presentado por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2901/2950 consta escrito "Invocar hecho nuevo. Aporta documental" presentado por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2953 obra escrito "Solicita se libre oficio a la Dirección de Personal de la Armada con carácter de urgente trámite" presentado por la defensa de CN ALONSO.

Que a fojas 2954/2958 obra Dictamen N° 241.438 del AGFFAA de fecha 02 de febrero de 2021 en relación a la situación que pudiere devenir de la eventual necesidad de suspender las audiencias de los Consejos de Disciplina, -en su caso CGG, por más de diez días conforme a las prescripciones del artículo 51 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012, en virtud de razones extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria derivada a consecuencia del COVID 19.

Que a fojas 2959/2962 obra Resolución Nº 9/21 del CGG, de fecha 04 de febrero de 2021, rechazando la presentación efectuada por defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2963/2964 obra Resolución Nº 10/21 del CGG, de fecha 04 de febrero de 2021, haciendo lugar excepcionalmente a participación en audiencia de los presuntos infractores CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO y CL (R.E.) MALCHIODI vía ZOOM.

Que a fojas 2965/2966 obra Resolución Nº 12/21 del CGG, de fecha 04 de febrero de 2021, resolviendo que por razones excepcionales indicadas en los considerandos, eventualmente y en la medida que no se afecte el principio de razonabilidad, no se aplicará al presente procedimiento el plazo previsto en el artículo 51 del anexo II del Decreto Nº 2.666/2012, cuando alguna de las partes, sus abogados, defensores militares de confianza y/o los miembros de este Consejo se vieran afectados por los efectos del COVID 19.

Que a fojas 2969/2970 consta escrito "La defensa no consiente la Resolución CGG Nº 12/21. Reserva de derechos" presentado por la defensa de CN VILLAMIDE.

Que a fojas 2971/2995 consta escrito "Manifiesta e incorpora informe de CL (R.S.) VIÑAS" presentado por la defensa de CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 2996/2997 obra Resolución Nº 11/21 del CGG, de fecha 04 de febrero de 2021, rechazando la presentación de la defensa técnica del CN ALONSO.





Que a fojas 3000/3002, obra ACTA AUDIENCIA PRODUCCIÓN PRUEBAS de fecha 08 de febrero de 2021, continuando con lo reglado por el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012 dejando constancia de que presta declaración CN VILLAMIDE, quien es interrogado por el OAI y el CGG.

Que a fojas 3005/3006 obra Resolución Nº 13/21 del CGG, de fecha 18 de febrero de 2021, otorgando vista a la defensa de CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 3009/3010 obra Resolución Nº 15/21 del CGG, de fecha 18 de febrero de 2021, rechazando la presentación de la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO en cuanto a la incorporación de documentación en fotocopia simple cuya autoría se adjudica al CL (R.S.) VIÑAS.

Que a fojas 3013/3014, obra ACTA AUDIENCIA DISCUSIÓN FINAL de fecha 18 de febrero de 2021, conforme la preclusión de la etapa probatoria dispuesta el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012 dejando constancia de que se otorga la palabra al Instructor, quien procede a formular su alegato; la defensa del AL (R.E.) SRUR formula su alegato; se le concede la palabra al AL (R.E.) SRUR.

Que a fojas 3015 obra agregada Acta Diligencia por medio de la cual se deja constancia de la recepción de documentación calificada como "Asesoramiento" dirigida al Instructor, confeccionadas por el CL (R.S.) VIÑAS.

Que a fojas 3024, obra ACTA AUDIENCIA DISCUSIÓN FINAL de fecha 23 de febrero de 2021, conforme la preclusión de la etapa probatoria dispuesta el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012 dejando constancia de que se otorga la palabra al OAI, quien procede a formular su alegato y acusación respecto del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO; la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO formula su alegato, como así también su Asesor de Confianza VL (R.E.) TORRES.

Que a fojas 3027/3028, obra ACTA AUDIENCIA DISCUSIÓN FINAL de fecha 24 de febrero de 2021, conforme la preclusión de la etapa probatoria dispuesta el artículo 58 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/2012 dejando constancia de que se otorga la palabra al Asesor de Confianza VC PRIOTTI, quien procede a formular su alegato defensivo del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO; se concede la palabra al OAI quien ejerce el derecho a réplica haciendo especial referencia al informe del CL (R.S.) VIÑAS; finalmente hace uso de la palabra el CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO.

Que a fojas 3032, obra ACTA AUDIENCIA DISCUSIÓN FINAL de fecha 26 de febrero de 2021, conforme la preclusión de la etapa probatoria dispuesta el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012 dejando constancia de que se otorga la palabra al OAI a los efectos de alegar respecto de las imputaciones formuladas al CL (R.E.) MALCHIODI, y seguidamente a su defensa CNAU RODRIGUEZ.





Que a fojas 3033, obra ACTA AUDIENCIA DISCUSIÓN FINAL de fecha 04 de marzo de 2021, conforme la preclusión de la etapa probatoria dispuesta el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012 dejando constancia de que se otorga la palabra al OAI a los efectos de alegar respecto de las imputaciones formuladas al CN VILLAMIDE, y seguidamente se le otorga la palabra al GR (R.E.) LOZANO y al Dr. VIGLIERO quienes alegan por la defensa.

Que a fojas 3034, obra ACTA AUDIENCIA DISCUSIÓN FINAL de fecha 05 de marzo de 2021, conforme la preclusión de la etapa probatoria dispuesta el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012 dejando constancia de que se otorga la palabra al OAI a los efectos de ejercer derecho a réplica en cuanto a lo alegado por la defensa de CN VILLAMIDE, y seguidamente se le otorga la palabra a la defensa del mencionado presunto infractor y por último al propio CN VILLAMIDE.

Que a fojas 3039/3146 fueron agregadas copias de escritos presentados por las defensas de los presuntos infractores.

Que a fojas 3147/3148, obra ACTA AUDIENCIA DISCUSIÓN FINAL de fecha 09 de marzo de 2021, conforme la preclusión de la etapa probatoria dispuesta el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012 dejando constancia de que se otorga la palabra al OAI a los efectos de alegar respecto de las imputaciones formuladas al CN (R.E.) FERRARO; seguidamente formula alegato la defensa del citado presunto infractor a cargo CN UBERTI; luego se otorga la palabra al OAI a los efectos de alegar respecto de las imputaciones formuladas al CN ALONSO; seguidamente formula alegato la defensa del citado presunto infractor a cargo de CFAU LORENZO, finalmente hace uso del derecho a réplica el OAI y finalmente se lo otorga la palabra al propio CN ALONSO.

Que a fojas 3149/3150, obra ACTA AUDIENCIA DISCUSIÓN FINAL de fecha 11 de marzo de 2021, conforme la preclusión de la etapa probatoria dispuesta el artículo 58 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012 dejando constancia de que se otorga la palabra al OAI a los efectos de alegar respecto de las imputaciones formuladas al CF CORREA; seguidamente formula alegato la defensa del citado presunto infractor a cargo CFAU LORENZO; luego hace uso del derecho a réplica el OAI y luego hace uso de la palabra el propio CF CORREA; finalmente se otorga la palabra al OAI a los efectos de alegar respecto de las imputaciones formuladas al CC SULIA.

TERCERO: Que en su oportunidad el OAI CM MENDEZ, elevó al JEMCFFAA, su Informe Final que obra glosado a fojas 2164/2283 vta., en el cual el referido Oficial efectuó las imputaciones que luego fueron desarrolladas, en la audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2020, refrendadas al formular la acusación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto N° 2.666/2012, reglamentario del Anexo IV de la Ley N° 26.394 - "Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas".





CUARTO: Que, respecto al presunto infractor AL (R.E) SRUR -quien ejercía el cargo de JEMGA-, siendo su máxima autoridad al momento de los hechos que dieron lugar a la pérdida de contacto y posterior naufragio del SUSJ (fojas 2210); el OAI formuló reproches disciplinarios, susceptibles de ser encuadrados en la figura de "NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO", normada como FALTA GRAVÍSIMA en el artículo 13, inciso 16 del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley N° 26.394 (fojas 2219 vta./ 2220 vta.), a tenor de las siguientes causales:

- 1. "Actuando como Jefe de Estado Mayor General de la Armada en ocasión de haber sido informado el 16 de setiembre de 2017 de la avería inicial y posterior pérdida de contacto del Submarino ARA SAN JUAN, ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo, al haber revelado una notoria falta de ascendiente sobre sus subordinados, con el consecuente menoscabo de la imagen institucional frente a la opinión pública" (fojas 2218 vta./2219).
- 2. "Actuando como Jefe de Estado Mayor General de la Armada, en ocasión de haber sido informado en fecha 16 de setiembre de 2017 de la avería inicial y posterior pérdida de contacto del submarino ARA SAN JUAN, ser negligente en su accionar al mostrar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber adoptado los recaudos necesarios para que sus mandos subordinados cumpliesen con sus obligaciones de transmitirle en tiempo y forma novedades de trascendental importancia vinculadas con la seguridad de los medios operativos de la Armada, como eran las relacionadas con la avería inicial informada por el SUSJ al COFS a las 23:42 el 14 de noviembre de 2017 a la media noche y posterior pérdida de contacto de dicha nave" (fojas 2219)
- 3. "Actuando como Jefe de Estado Mayor General de la Armada, en ocasión de haber sido informado en fecha 16 de setiembre de 2017 de la avería inicial y posterior pérdida de contacto del submarino ARA SAN JUAN, ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo, al haber incurrido en demoras y en haber proporcionado al Ministerio de Defensa una información tardía e incompleta respecto de los sucesos iniciales acontecidos respecto de esa nave" (fojas 2219)
- 4. "Actuando como Jefe de Estado Mayor General de la Armada en ocasión de dictar la Resolución N°168/17 en fecha 7 de diciembre de 2017 (fojas 88/102), ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo al haber formulado de forma apresurada y sin contar con los elementos de juicio suficientes imputaciones por faltas gravísimas sobre dos oficiales superiores de la Armada, ocultando con ello sus propias responsabilidades en el hecho" (fojas 2219/2219 vta.)





QUINTO: Que, respecto al presunto infractor CL (R.E.) D LÓPEZ MAZZEO -quien se encontraba a cargo del COAA-, el OAI formuló reproches disciplinarios encuadrados en la figura de "NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO", prevista como FALTA GRAVÍSIMA por el artículo 13, inciso 16 del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley N° 26.394 a tenor de las siguientes causales:

- 1. "Al tomar conocimiento de la avería inicial sufrida por el SUSJ, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber profundizado análisis de la situación planteada. No haber ordenado ninguna medida concreta tendiente a superar la situación de apremio en que se encontraba la nave, ni dispuesto ningún recaudo para asesorarse por especialistas frente a una novedad de trascendencia que le fue comunicada que excedía con creces lo habitual en la navegación de un Submarino en operaciones" (fojas 2229 vta.)
- 2. "Al tomar conocimiento de la avería inicial sufrida por el SUSJ, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo, al limitarse a encomendar a sus subordinados la tarea de superar el incidente inicial denunciado por la nave, ausentándose de la sede de su comando para proseguir con sus actividades programadas en otra provincia con el agregado de que las mismas pudieron ser postergadas para otra oportunidad, no resultando ello una respuesta acorde a los acontecimientos que le fueran transmitidos" (fojas 2229 vta.).
- 3. "Haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber informado de inmediato la novedad que le fuera transmitida respecto de la avería inicial sufrida por el SUSJ al Sr. JEMGA, impidiendo con ello que no sólo la máxima autoridad de la Fuerza adquiera un conocimiento oportuno sobre importantes novedades en un submarino de la Armada, sino que ello fuese puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa en tiempo y forma" (fojas 2230)
- 4. "En razón de la avería inicial sufrida por el SUSJ y conociendo la situación meteorológica imperante, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber ordenado el día 15 de noviembre de 2017, al COMANDANTE DE LA FLOTA DE MAR (COFM), a cargo de las actividades del Adiestramiento Naval Integrado de la 3ª. Etapa de flota y con medios navales de superficie desplegados en áreas relativamente cercanas a la posición del submarino, que tomase contacto con el COMANDANTE DE LA FUERZA DE SUBMARINO (COFS) a efectos de prever y eventualmente coordinar el apoyo de alguna unidad, para asistir al SUSJ en el tránsito seguro de regreso a puerto" (fojas2230).





5. "Actuando como autoridad responsable de planificar la entrada a dique de los medios navales, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber dispuesto desde el momento de su asunción en el cargo en febrero de 2017, la entrada a dique en tiempo oportuno del submarino ARA SAN JUAN, pese a que el mismo contaba con dos novedades relevantes pendientes de subsanación: falta de cadenado y prueba hidráulica sobre la tubería de ventilación, las que subsistirán al momento de producirse su partida de la Base Naval Mar del Plata en el mes de octubre de 2017, programando tales tareas recién para el primer semestre de 2018."(fojas 2230/2230 vta.)

SEXTO: Que, respecto al presunto infractor CN VILLAMIDE, el OAI formuló reproches disciplinarios, encuadrados en la figura de "NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO", prevista como FALTA GRAVÍSIMA por el artículo 13, inciso 16 del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley N° 26.394, a tenor de las siguientes causales:

- 1. "Al tomar conocimiento de las novedades que surgen del informe producido por el Comandante del SUSJ, en fecha 14 de agosto de 2017, sobre la navegación cumplida por ese submarino entre los días 01 al 19 de julio de 2017, en relación al ingreso de agua en el sistema de ventilación del submarino ARA SAN JUAN ocurridas al sexto día de navegación, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber tomado medidas en el ámbito de su competencia, tales como labrar un acta o elaborar un informe técnico exhaustivo, tendientes a determinar las razones por las cuales habría ocurrido la novedad que podía conllevar un riesgo cierto para la nave y sus tripulantes, generando con ello un estado de incertidumbre respecto de las causas que la habrían originado y que podían repetirse en el futuro" (fojas 2247).
- 2. "Al tomar conocimiento de las novedades que surgen del informe producido por el Comandante del SUSJ, en fecha 14 de agosto de 2017, sobre la navegación cumplida por ese submarino entre los días 01 al 19 de julio de 2017, consistentes en las pruebas de compensación de atmósferas que llevara a cabo el Comandante del SUSJ en fecha 13 de julio de 2017, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo al no haber tomado medidas en el ámbito de su competencia tendientes a solucionar dicha novedad ni para evitar el riesgo que para la nave y sus tripulantes generaba dicha anomalía ni para calcular las consecuencias previsibles o posibles de la misma ni para ordenar fehacientemente y por escrito al Comandante del SUSJ que no repitiera la prueba, dado que la misma no se encontraba contemplada en los roles de procedimientos o manuales técnicos de la unidad" (fojas 2247/2247 vta.).
- 3. "Luego de haber sido informado el 14 de noviembre de 2017, cerca de la medianoche, por el CN ALONSO, del cortocircuito y principio de incendio ocurrido en el balcón de



barras de baterías del Submarino ARA SAN JUAN, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haberle recomendado expresamente al comandante del Submarino ARA SAN JUAN permanecer en superficie y mantener una comunicación frecuente, hasta determinar un modo de acción apropiado para una navegación segura de regreso a puerto" (fojas 2247 vta.).

- 4. "En su carácter de Autoridad de Control Operativo de Submarinos, enterado de la avería inicial sufrida por el Submarino ARA SAN JUAN (cortocircuito con principio de incendio en el Tanque de Baterías N° 3) el día 14 de noviembre de 2017 próximo a la medianoche, lo que lo obligó a salir en emergencia a superficie y a permanecer en ella durante varias horas en condiciones de temporal, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado de la tropa y equipamiento a su cargo, al no adoptar las medidas conducentes en el ámbito de su Comando para convocar en forma urgente a su Estado Mayor y a otros especialistas presentes en zona que estimare conveniente, a efectos de analizar del modo más exhaustivo posible la situación y profundizar en la búsqueda de la mejor solución, con el objetivo de brindar un eficaz apoyo a esa Unidad y facilitar su navegación segura de regreso a puerto" (fojas 2247 vta. /2248).
- 5. "En su carácter de Autoridad de Control Operativo de Submarinos, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al haber autorizado la zarpada del Submarino ARA SAN JUAN para realizar una Navegación de Control de Mar desde el 01 al 19 de julio de 2017, que con sus traslados implicaba 19 (DIECINUEVE) días de navegación, con uno de sus periscopios fuera de servicio". (fojas 2248).

SÉPTIMO: Que, respecto al presunto infractor CN (R.E) FERRARO –quien se desempeñaba como Jefe de PROYECTO DE SUBMARINOS (PYSU)- al momento de producirse la entrega del SUSJ al COFS luego de la reparación de media vida en 2015 (fojas 2260)-; el OAI formuló el siguiente reproche disciplinario:

1. "Actuando como Jefe del PROYECTO DE SUBMARINOS (PYSU), al momento de producirse el 2 de septiembre de 2015 el cambio de dependencia del SUSJ, de PYSU a COFS, ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido en la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber adoptado las medidas necesarias para respaldar con documentación fehaciente la certificación militar del nuevo sistema de medición de gases marca Dräger instalado a bordo del Submarino ARA SAN JUAN durante su reparación de media vida" (fojas 2265)

Que, en virtud de las causales sobre las cuales el OAI formuló su acusación, entendió que la actuación cumplida por el CN (R.E) FERRARO eran susceptibles de ser enmarcadas dentro de las conductas previstas como FALTAS GRAVES, en los términos del artículo 10, el inciso





16 del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley N° 26.394, cuyo texto reza "El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado" (fojas 2265).

OCTAVO: Que, respecto al presunto infractor CN ALONSO, siendo el segundo oficial en antigüedad y en funciones en dicho mando Superior, ubicado inmediatamente luego del CN VILLAMIDE, y responsable directo de la coordinación de todas las actividades desarrolladas por los integrantes del Estado Mayor, el OAI formuló reproches disciplinarios a tenor de las siguientes causales:

- 1. "Luego de haber tomado conocimiento de la avería inicial sufrida por el SUSJ que le fuera informado por el CF CORREA el 14 de noviembre de 2017 cerca de la medianoche, haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la perdida de bienes del estado, al no haber convocado de inmediato a los integrantes del Estado Mayor del COFS a los fines de analizar la situación en que se encontraba el SUSJ y posibilitar así el prestar el mejor asesoramiento posible a su Comandante con respecto a las medidas más adecuadas para que la nave superase el estado de apremio en que se encontraba" (fojas 2267)
- 2. "En el transcurso de las operaciones desarrolladas por el Submarino ARA SAN JUAN y previo a la incidencia inicial grave sufrida por éste y que le fuera comunicada el 14 de noviembre de 2017 cerca de la medianoche por el CF CORREA, haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la pérdida de bienes del estado, al no ejercer el debido control sobre el planeamiento desarrollado por su subordinado, CF CORREA quien incurrió en significativos errores en la confección del Mensaje Naval GFH 251559 OCT 17 de COFS (Anexo II, caja N.º 2, carpeta N.º 1, f.08) en el que se modificaron los vértices del área "ALEJANDRA", exhibiéndose una corrección manuscrita, que de haberse materializado había desplazado su límite oriental substancialmente al Este, superponiéndola con la zona de exclusión FICZ impuesta por el Reino Unido y en la confección del Mensaje Naval GFH 071703 NOV 17 mediante el cual se imponía el AVISS para la navegación de regreso del SUSJ desde Ushuaia hasta Mar del Plata, el área "ALEJANDRA" fue reemplazada por una nueva área llamada "MARTINA", introduciendo un nuevo error al señalar que SUSJ maniobraría con rumbo y velocidad variables en el área "MARTINA" hasta su salida por punto ALFA DIEZ (Latitud 46°00 S, Longitud 060°30'W), cuando el área allí referida era "JULIANA", errores que podrían haber derivado en un conflicto diplomático con el Reino Unido o interpretaciones equívocas acerca de la posición del submarino e interferencias mutuas con otras unidades navales" (fojas 2267 vta).





Que, en virtud de las causales sobre las cuales el OAI formuló su acusación, consideró que el desempeño cumplido por el CN ALONSO era susceptible de ser encuadrado dentro de las conductas normadas como FALTAS LEVES, en el artículo 9, en los inciso 11 y 17, consideradas como graves en el presente caso por aplicación de lo previsto en el artículo 10 "in fine" del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley N° 26.394 (fojas 2267).

NOVENO: Que, respecto al presunto infractor CF CORREA –quien ostentaba el cargo de Jefe de Operaciones del Comando de la Fuerza de Submarinos (COFS) al momento de la ocurrencia del siniestro sufrido por el SUSJ-, el OAI formuló reproches disciplinarios por las conductas evidenciadas, siendo las mismas encuadradas como FALTAS GRAVES de conformidad a lo establecido en el artículo 10, inciso 16 y las contempladas como FALTAS LEVES en el artículo 9, incisos 11 y 17, consideradas como faltas graves en el presente caso por aplicación de lo previsto en el artículo 10 "in fine" del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley Nº 26.394 (fojas 2275 vta.); todo ello a tenor de las siguientes causales:

- 1. "Al tomar conocimiento de la avería inicial sufrida por el SUSJ a las 23:42 hs del 14 de noviembre de 2017, haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la pérdida de bienes del estado, al no haberse apersonado espontáneamente en la sede del COFS para realizar un seguimiento sostenido y actualizado de la situación, que contribuyera a proveer un asesoramiento apropiado al Comandante y al Jefe de Estado Mayor del COFS y en la propuesta de medidas concretas tendientes a superar la situación de apremio en que se encontraba la nave" (fojas 2276)
- 2. "Haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la perdida de bienes del estado, al limitarse el día 15 de noviembre de 2017 a confeccionar el cambio de AVISS del SUSJ de acuerdo con las directivas emitidas por el COFS y transcribiendo la solicitud formulada por ese submarino, sin proponer ni tener en cuenta modificaciones en su derrota que pudieran facilitar el ejercicio del comando y control del SUSJ por parte del COFS ni la eventual asistencia de la unidad en caso de requerirlo ésta o de surgir como consecuencia de las averías sufridas en un posible percance posterior" (fojas 2276).
- 3. "Haber incurrido en culpa o en forma deliberada en incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la pérdida de bienes del estado, al haber incurrido en significativos errores en la confección del Mensaje Naval GFH 251559 OCT 17 de COFS (Anexo II, caja N° 2, carpeta N° 1, f.08) en el que se modificaron los vértices del área "ALEJANDRA", exhibiéndose una corrección manuscrita, que de haberse materializado habría desplazado su límite oriental substancialmente al Este, superponiéndola con la zona de exclusión FICZ impuesta por el





Reino Unido y en la confección del Mensaje Naval GFH 071703 NOV 17 mediante el cual se imponía el AVISS para la navegación de regreso del SUSJ desde Ushuaia hasta Mar del Plata, el área "ALEJANDRA" fue reemplazada por una nueva área llamada "MARTINA", introduciendo un nuevo error al señalar que SUSJ maniobraba con rumbo y velocidad variables en el área "MARTINA" hasta su salida por punto ALFA DIEZ (Latitud 46°00`S, Longitud 060°30`W), cuando el área allí referida era "JULIANA" " (fojas 2276/2276 vta.).

DÉCIMO: Que, respecto del presunto infractor CC SULIA quien se encontraba a cargo de la Jefatura Logística del Comando de la Fuerza de Submarinos (COFS) al momento de la ocurrencia del siniestro sufrido por el SUSJ, del Informe Final del Instructor se desprende que "....analizadas que fueran los distintos medios probatorios incorporados al expediente, esta Instrucción no ha encontrado mérito para la formulación de reproche disciplinario alguno al referido oficial jefe" (fojas 2280), en función de "...la falta de participación personal y activa en los hechos descriptos desde la génesis misma del incidente que luego desembocara en la tragedia final del submarino, y en que las funciones cumplidas por el CC SULIA como Jefe Logístico del COFS encontraban un doble nivel decisorio en el Jefe del COFS y en la Jefatura de Mantenimiento y Arsenales de la Armada" (fojas 2280 vta.)

DÉCIMO PRIMERO: Que, el CL (R.E.) LÓPEZ MAZZEO, el CL (R.E.) MALCHIODI, el CN VILLAMIDE, el CN ALONSO, el CF CORREA y el CC SULIA fueron procesados con fecha 31 de enero de 2020 en la causa caratulada "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/AVERIGUACIÓN DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS" (Expediente Nº 17379/2017), que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, por considerarlos autores, penalmente responsables, "...del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo de función del artículo 54 del Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN)..." (fojas 1700 vta. /1701)

Que, dicha sentencia fue agregada al legajo disciplinario a fojas 1397 a 1703, dando lugar a que se formulara a los presuntos infractores un reproche disciplinario encuadrado como FALTA GRAVÍSIMA, en los términos del artículo 13, inciso 23 del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley N° 26.394, por considerar que estaban dados los extremos para que los hechos en cuestión afectaran la disciplina militar (fojas 2233, 2256 vta., 2270 vta., 2279 vta. y 2282).

Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, se pronunció la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante la Sentencia Interlocutoria Penal Nº 710 - Tomo VII - AÑO 2020,



resolviendo: "3.-CONFIRMAR LOS PROCESAMIENTOS SIN PRISIÓN PREVENTIVA de Luis Enrique LÓPEZ MAZZEO, Claudio Javier VILLAMIDE, Héctor Aníbal ALONSO y Hugo Miguel CORREA; de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los fundamentos de Alzada y por considerarlos autores, penalmente responsables del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, omisión de deberes del oficio y estrago culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del art 54 Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN y los respectivos embargos trabados sobre sus bienes (art. 518 CPPN)".

Que, en la mencionada sentencia de Cámara, se modificó el auto de procesamiento de la Primera Instancia, resolviendo en el punto "4.- REVOCAR LOS PROCESAMIENTOS de Eduardo Luis MALCHIODI y Jorge Andrés SULIA, dictando a su respecto una falta de mérito (art.309 del CPPN), conforme las argumentaciones plasmadas en la XIX Consideración".

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme al Artículo 39, Tít. IV, Cap. V"REGULACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA", ANEXO II del Decreto Reglamentario N°
2.666/12, de la Ley N° 26.394 - CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS, se
establece que: "Al momento de sustanciar actuaciones disciplinarias regirá el principio de libertad
probatoria. Siempre que existan, en virtud de la naturaleza o tipo del hecho objeto de investigación,
protocolos específicos establecidos por vía de circulares de la Auditoria General de las Fuerzas
Armadas, la actividad probatoria deberá ajustarse a lo que ellos establezcan".

Que, por su parte, el Artículo 47 de la precitada norma prescribe: "En oportunidad de efectuarse la convocatoria a la audiencia oral, también se impondrá a las partes que, en el término de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la notificación, deberán ofrecer la prueba que haga a su derecho".

DÉCIMO TERCERO: Que, dado lo enunciado en el considerando precedente, y en el plazo prescripto a dicho efecto las defensas ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- 1. El AL (R.E.) SRUR, con la asistencia del CFAU LORENZO:
- a. Incorporación por lectura de Fojas 52/59 del INFORME DE LA COMISIÓN BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICIÓN, BÚSQUEDA Y OPERACIONES DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN LEY 27.433.
 - b. Exhibición de Documentos, los cuales se detallan:
- 1) REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ARMADA (ROA) Capítulo 1.3 DEL JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA Art. 1.3.02 Tareas y funciones del Jefe de Estado Mayor General de la Armada.





- 2) REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LA ARMADA (R.A.P.A) Volumen I Personal Militar de Oficiales. 2da Edición, Capítulo Guía para la calificación de Oficiales 1.1.05.05.
- 3) Auto resolutorio de fecha 30-01-2020 dictado por el Juzgado Federal de Caleta Olivia en los autos: "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL (ART. 248), INCUMPLIM. DE AUTOR Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL (ART. 249) y INCENDIO U ESTRAGO AGRAVADO. QUERRELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (Expte N° 17379/2017). Fs. 606/607.
- 4) Decreto N° 1691/2006: "DIRECTIVA SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS".
- 5) INFORME DE SITUACIÓN COAA SOBRE OPERACIONES DE LAS UNIDADES NAVALES."
 - 2. El CN ALONSO, con la asistencia letrada del CFAU LORENZO:
 - a. Exhibición de documentos que se detallan:
- 1) Cuadro orgánico, Tabla de Organización y Planilla de Armamento COFS año 2004 (aprobado por Disposición SJEM 01/04 "C").
- 2) Proyecto de reforma de Cuadro Orgánico, Tabla de Organización y Planilla de Armamento del COFS año 2016 (NO APROBADO).
- 3) Orden del COMANDANTE DE LA FUERZA DE SUBMARINOS de Cargos a cubrir año 2017.
- 4) Reglamento General del Servicio Naval RG- 1 003, Sección2: DEL JEFE DE ESTADO MAYOR.
- 5) Oficio de promulgación del proyecto de reglamentación Orgánico del Comando de la Fuerza de Submarinos año 1992.
- 6) Art. 1.1.1.04 de la Publicación R,A -9-076 MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LOS SUBMARINOS CLASE A.R.A "SANTA CRUZ" Libro 1 Organización Administrativa. Dependencia del Comandante.
 - 7) Anexo 2 del Reglamento General del Servicio Naval artículo 11.101.054.
- 8) Cap. 21.105.002. Responsabilidad de la conducción de buques. (Del Comandante del Buque) de la Publicación RG- 1-003 REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL. Tomo 2.
- 9) Cap. 21.105.003. Tareas y obligaciones particulares (Del Comandante del Buque) de la Publicación RG- 1-003 REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL. Tomo 2.



FOLIO S 229

- 10) Cap. 21.105.012. Alistamiento del Buque y Adiestramiento del personal (Del Comandante del Buque) de la Publicación RG-1-003 REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL. Tomo 2.
- 11) Cap. 21.105.013. Capacidad de operar (Del Comandante del Buque) de la Publicación RG-1-003 REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL.
 - 12) DISPOSICIÓN ANAT 01/18- SANCION DISCIPLINARIA.
 - 13) CIRCULAR AUFA Nro. 33.
- 14) DISPOSICION PERMANENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PERSONAL Y BIENESTAR DE LA ARMADA 05/17 (ART. 2)".
 - 3. El CF CORREA, asistido técnicamente por el CFAU LORENZO:
- a. INCORPORACIÓN POR LECTURA de las siguientes declaraciones testimoniales prestadas por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, en los autos caratulados: "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL (ART. 248), INCUMPLIM. DE AUTOR Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL (ART. 249) y INCENDIO U ESTRAGO AGRAVADO. QUERRELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (Expte N° 17379/2017):
 - 1) -CAPITAN DE NAVIO D. CARLOS RUBÉN RIVAS (18-0418).
 - 2) -CONTRAALMIRANTE D. OSVALDO ANDRES VERNAZZA (19-03-18)
 - 3) -CAPITAN DE CORBETA D. FRANCISCO JAVIER OLEIRO (30-04-19)
 - 4) -SUBOFICIAL PRIMERO ROBERTO JORGE ROSELLO FERRARY (17-04-19).
 - b. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:
- 1) R.A-9-202 REGLAMENTO ORGANICO DEL COMANDO DE LA FUERZA DE SUBMARINOS (cuadro orgánico COFS, Función del EEMM, Capítulo 5 Dpto. Operaciones).
- 2) GFH R 050750 SEP'17 "C" FM: COAA TO: COFM INFO: ANAU-COAN-COFS-COIM (Tercera Etapa de Mar-Reunión de coordinación).
- 3) GFH R 061303 SEP'17 "C" FM: COAA TO: COFM INFO: ANAU-COAN-COFS-COIM (reprogramación reunión de coordinación).
- 4) GFH R 121313 OCT'17 "C" FM: COFM TO: ANAT-COAL-COAN-COFS-COIM-DVCB-DVDE-FAE2-FAIF INFO: COAA (reunión coordinación en COFM, concurre SUSJ).
- 5) GFH R 241803 OCT'17 FM: COFM TO: SUSA-SUSJ INFO: COAA-COFS (mesej antisubmarino con Área Alejandra definida).





- 6) Of. SUSJ, 3FY N° 60/17 "C" Informe patrulla julio 17. Punto 7 (justificación cambio OMP), Punto 8.4 primer párrafo (Solicitud INTERCOM 48 hs). Agregado N° 1 Punto 4 "Conclusiones" primer párrafo y último párrafo (área más acotada sentido 020-200).
- 7) GFH P COFS 241455 OCT'17"C" la INCOMSUB N°16/17 (amplia turno de 30'a 60').
- 8) GFH P COFS 041515 NOV'17"C" la INCOSUB N° 18/17 (amplía turno de 30'a 60').
- 9) Publicación R.O-1-865 "DIRECTIVAS DE COMUNICACIONES DEL COMANDO DE ADIESTRAMIENTO Y ALISTAMIENTO DE LA ARMADA" PCN-8 VOL1, Cap. 3 Plan de Comunicaciones "BRAVO", art. 03.03 "Premisas" punto 1,2,3,7 y 8. Cuadro de redes radioeléctricas (CD 130 y CD 131).
 - 10) Of. SIAG, PVO N° 158/14"C" (provisión programa Eureka a COFS).
- 11) PUBLICACIÓN R.O-2-037 "PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES LINKARA" (LAR "A" Y LAR "B" bajo control COAA, LAR "C" sin estación control, LAR "A", "B" y "C" con servicio ininterrumpido).
- 12) Of. SIAG, 3JY N°22/17 "S" Informe SIAG (servicio de internet asegurado por DGCI para LAR "C" y LAR "B").
- 13) Publicación R.O-2-077 "NORMAS DE OPERACIONES INFORMACIÓN DE MOVIMIENTO DE SUBMARINOS (NOROP 1/1) (control en forma independiente, INTERCOM).
 - 14) GFH DGCI 152305 NOV'17"R" (corte internet empresa "Claro")
- 15) GFH COFS Z 151343 NOV'17"S" (instrucciones para cambio IP LAR "A" al SUSJ)
 - 16) GFH SIAG R 111203 MAR'15 (cambio de IP LAR "A" al 17-03-15)
- 17) Acta de entrega y recepción del Departamento Personal del Comando de la Fuerza de Submarinos (entrega Dpto Personal en febrero 2016)
- 18) Libro de guardia de comunicaciones de ETPB día 15-11-17 (registro comunicaciones)
- 19) Publicación R.A-9-076. Manual de Organización de los Submarinos Clase ARA "SANTA CRUZ", Libro 2 Organización Operativa, Título 2.3. Roles de Emergencias, Capítulo 2.3.1. Rol de Siniestro.
- 20) GFH COFS Z 150132 NOV'17"S" (instrucciones para SUSJ, hacer cambio AVISS Y SITREP)
 - 21) GFH SUSJ Z 150640 NOV'17"S" (solicitud de cambio de AVISS)
 - 22) Informe Pericial del CN (RE) Arturo Guillermo MARFORT:



Foja 794 – "Planificación y conducción de la operación y conducción operativa del Submarino A.R.A "SAN JUAN" por el Comando Superior" punto 1.5.4 (no existió pedido de auxilio formal o informal).

Foja 788 – último párrafo, no incidencia de la meteorología punto 1.4.2.4. Foja 788v, primer párrafo, nada indica que se haya asumido un riesgo que no esté acotado, punto 1.4.2.4;
Foja 790v, último ítem, SUSJ adoptada derrota final antes de imponer la solicitud de AVISS.

Foja 948, punto 4.2.3 Libertad de acción, segundo párrafo. Tareas y Obligaciones particulares no existe límite a su libertad de acción.

- 23) Inciso 10 del artículo 21.107.002 Tareas y obligaciones particulares comunes a los jefes de departamentos de la Publicación Reglamento General del Servicio Naval Tomo II, Libro 1, Título 1 (Tomada una decisión por el Comandante, será su deber apoyarla).
- 24) Informe Preliminar Apartado V "Conclusiones" punto 11 (foja 899, no se acreditó que una acción u omisión directa o deliberada del personal en tierra o embarcado originara la pérdida del SUSJ)."
 - 4. El CC SULIA, asistido en calidad de defensor por el CFAU LORENZO:
 - a. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:
- 1) R.A-9-202 REGLAMENTO ORGANICO DEL COMANDO DE LA FUERZA DE SUBMARINOS."
- 5. Que, en la Resolución del CGG N° 02/2020, fechada 19 de noviembre de 2020, se consideró "Que, en cuanto a la prueba ofrecida por la defensa del Almirante D. Marcelo Eduardo Hipólito SRUR, del Capitán de Navío D. Héctor Aníbal ALONSO, del Capitán de Fragata D. Hugo Miguel CORREA y del Capitán de Corbeta D. Jorge Andrés SULIA, no existen impedimentos que obsten a su admisibilidad.".

Que, en la citada Resolución, los miembros del CGG luego de realizar las consideraciones pertinentes, resolvieron: "ARTICULO 1°.- Declárese admisibles las pruebas ofrecidas por las defensas del siguiente personal militar, Almirante D Marcelo Eduardo Hipólito SRUR, Capitán de Navío D Héctor Aníbal ALONSO, Capitán de Fragata D Hugo Miguel CORREA, Capitán de Corbeta D Jorge Andrés SULIA y Capitán de Navío (RE) D Carlos FERRARO. ..."





- 6. Que, en una presentación posterior, el CFAU LORENZO, denunció un hecho nuevo que hacía a la defensa de sus patrocinados y solicitó al CGG, que se amplíen los medios probatorios en favor de sus defendidos, en particular respecto del *CN ALONSO*:
- a. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con el artículo 58 del Decreto N° 2.666/12, reglamentario de los Anexos II, IV y V de la Ley 26.394, solicito se haga lugar a la exhibición de los documentos que se detallan:
- 1) REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL TOMO I TITULO 1° articulo 11.102.008 Incisos 1° y 2°.

7. Que, en relación al CF CORREA

- a. INCORPORACIÓN POR LECTURA: De conformidad con el artículo 49 del Decreto 2666/12, reglamentario de los Anexos II, IV y V de la Ley 26.394, solicito la incorporación por lectura de la ampliación de la declaración indagatoria brindada por el CF CORREA ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, en los autos caratulados: "IMPUTADO: LOPEZ MAZEEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 248) INCUMPLIM. DE AUTOR. Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 249) e INCENDIO U ESTRAGO AGRAVADO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (Expte Nº 17379/2017)".
- 8. Que, mediante Resolución CGG Nº 06/2020, fechada el 09 de diciembre de 2020, el CGG, resolvió "ARTICULO 1°.- Téngase por ampliada y admisible la prueba presentada por el Capitán de Fragata Auditor D José Daniel LORENZO, en su calidad de letrado defensor de los señores Capitán de Navío D HÉCTOR ANIBAL ALONSO, Capitán de Fragata D HUGO MIGUEL CORREA y, Capitán de Corbeta D JORGE ANDRES SULIA...".
- 9. Que, por otra parte, en fecha 21 de diciembre de 2020, durante la producción de prueba en el marco de una audiencia oral, el mencionado defensor, asistiendo al AL (R.E.) SRUR, solicitó que se citara a declarar en calidad de testigo al CL (R.S.) VIÑAS, para esa misma fecha.
- 10. Que, tal solicitud, motivó la Resolución CGG N° 07/2020, mediante la cual el CGG, conforme a lo prescripto por los artículos 47 y 58 del Anexo II al Decreto N° 2.666/12 reglamentario del Anexo IV a la Ley N° 26.394, declaró extemporánea la prueba requerida por el Oficial Auditor citado.



FOLIO S 233

DÉCIMO CUARTO: Que, en su oportunidad y de conformidad a los plazos establecidos por el Artículo 47 del Decreto Reglamentario N° 2.666/12 de la Ley N° 26.394, la defensa del CL (RE) LOPEZ MAZZEO ofreció los siguientes medios probatorios:

- 1. El CM (R) Carlos Guillermo ESPÍNOLA, en su calidad de abogado defensor, ofreció:
- a. Declaraciones testimoniales que obran en la causa penal en trámite por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, copia certificada de todo lo actuado allí y querella penal con omisiones del Sr. Almirante (RE) D. Marcelo Eduardo Hipólito SRUR.
 - b. Prueba documental en poder de terceros y testimoniales:
- 1) REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, Tomo 2, Libro 1, Cap. 106: RESPONSABILIDADES DEL Cte. Art 013 CAPACIDADES DE OPERAR: 21.106.013.
- 2) MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE BUSQUEDA Y RESCATE DE SUBMARINOS MHB4. PLAN DE BUSQUEDA/ASISTENCIA DE TRIPULANTES DE UN SUBMARINO EN EMERGENCIA Nro 01/04 "P" (PLAN SARSUB)
- 3) CIRCULAR NRO 15/2009 DE LA AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
- 4) DECLARACION TESTIMONIAL DE INTEGRANTES DE LA COMISION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, PERSONAL MILITAR RETIRADO CN JORGE ROLANDO BERGALLO, CL GUSTAVO ADOLFO TRAMA, y CL ALEJANDRO KENNY.
- 5) ACTA DE COMPARECENCIA DEL ALMIRANTE MARCELO EDUADO HIPÓLITO SRUR RESOLUCIÓN 2017 1163 APN MD FS. 571, Párrafo 6 y 7.
- 6) INFORME DE LA COMISION ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA 20 NOVIEMBRE 2018, FS PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APROBADO POR RESOLUCIÓN 30-E-2028. FS. 542 Párrafo 1.1 1.3.
 - 7) NO-2017-29443595-APN-MD Fs 3 y 4.
- 8) RESOL-2017-312-APN-EMGA#ARA (VIERNES 01 DE DICIEMBRE 2017)
 RESOL 2017-1163-APN-MD EX2017-29455519-APN-DGAJ#MD OFICIO EMGA 3H9 Nro
 45/17 "C".
- 9) RESOLUCIÓN NRO 168/17 SR JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA DEL 07 DE DICIEMBRE 2017.
 - 10) EX-2017-29455519-APN-DGSJ#MD. Fs. 513. Parr. 1ro
 - 11) EX-2017-29455519-APN-DGSJ#MD. Fs. 1262. Parr. 42 43.
 - 12) EX-2017-29455519-APN-DGSJ#MD. Fs. 1263. Parr. 54 y continuos.



- 13) EX-2017-29455519-APN-DGSJ#MD. Fs. 2049 y 2060 Vta. Informe al Sr. Oficial Auditor Instructor Contralmirante Eduardo Luis Malchiodi. Punta Alta 14 de Mayo 2020.
- 14) EX-2017-29455519-APN-DGSJ#MD. Fs. 1339 Vta a 1345 Vta. Contralmirante Eduardo Luis Malchiodi.
- 15) Solicitud de testigos CF SEBASTIAN MARCO, CN EDUARDO CELLA IRIGOYEN, CN RODRIGO ATAUN, CN ERNESTO BLANCO y CN ENRIQUE BALBI.
- 16) NOTA DIRIGIDA AL JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA EN 27 AGOSTO DEL 2020 REFERENCIA "INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL POSIBLE COMISION DE DELITOS MILITARES Y PENALES EN EL AMBITO DE LA ARMADA..."
- 17) MANUAL INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES MARITIMOS DE LA ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL MAIIF.
- 18) Versión taquigráfica del CL (R.E.) PRIETO en la comisión Bicameral. Y listado buques con carenado vencido.".
- 2. Que, en una segunda presentación, el citado Oficial Defensor, ratificó la prueba ofrecida oportunamente y, a su vez, brindó los datos necesarios para contactar a los testigos que se enuncian a continuación:
 - a. CL (RE) Gustavo VIGNALE.
 - b. CL (RE) Rafael PRIETO.
 - c. CL (RE) Gabriel GONZALEZ.
- 3. Que, ante la presentación efectuada por el CM (R) ESPÍNOLA, en fecha 24 de noviembre de 2020, el CGG mediante la Resolución CGG N° 04/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, declaró "...admisibles las pruebas ofrecidas por las defensas del Contraalmirante (R.E) Luis E. LOPEZ MAZZEO..., en orden a los considerandos vertidos".

DÉCIMO QUINTO: Que, en concordancia a los plazos establecidos por el artículo 47 del Decreto N° 2.666/12, reglamentario del Anexo IV de la Ley N° 26.394, el Dr. VIGLIERO, en su rol de letrado Defensor del CN VILLAMIDE, efectuó su presentación a los fines de:

1. Solicitar al CGG que incorpore al Legajo Disciplinario, las pruebas documentales que hacen a su defensa, que no agrega a su presentación.





- a. Copia simple de Dictamen N° 241.262, de fecha 22 de julio de 2015, emitido por quien fuera el AGFFAA, Brigadier Emilio Luis SALGADO.
- b. Copia simple de Resolución Nº 1/2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, del CGG, adoptada en el Legajo Disciplinario MD Nº 9.897/2014.
- 2. Que, mediante Resolución CGG N° 1/2020, fechada 19 de noviembre de 2020, el CGG, ante la presentación efectuada por el CN VILLAMIDE, en fecha 13 de noviembre de 2020 ante la Secretaría del Consejo, efectuó las siguientes consideraciones: "Que, en este aspecto, es dable tener en cuenta que surge de la propia presentación del recurrente que posee las piezas jurídicas cuya incorporación reclama, debiéndose advertir que las mismas pueden ser agregadas como prueba documental a tenor de los dispuesto en los artículos 47 y 49 del Anexo II Decreto N° 2.666/2012".

"Que también se requiere la Suspensión de la Audiencia por entender que por aplicación de los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 del Anexo II al Decreto Nº 2.666/2012 el plazo para presentar la prueba que le asiste vence el día 24 de noviembre y la Audiencia comienza al día siguiente, es decir el 25 de noviembre y, a su vez, señala que en ese mismo plazo se habilita la vista de actuaciones.

Que, en cuanto a este agravio, resulta atendible poner en conocimiento del recurrente que, los plazos que, en principio, éste aduce coinciden en su vencimiento es decir el 24 de noviembre, se superponen habida cuenta que el propio causante utilizó la casi totalidad del plazo fijado por la ley para la designación y, en el presente caso, para la ratificación del letrado defensor, sumado a ello la negativa del mismo a notificarse de la convocatoria a la Audiencia según surge de la nota enviada por el Director General de Personal y Bienestar de la Armada Argentina obrante a fojas 2310 y 2310 vta".

Que, el CGG, luego de exponer las consideraciones citadas, y otras, resolvió: "...ARTÍCULO 2°.- Al punto 3° del Acápite VIII. Petitorio de la presentación efectuada por el Capitán de Navío D Claudio Javier VILLAMIDE, téngase presente la reserva formulada. ARTÍCULO 3°.- A los puntos 4° y 5° del Acápite VIII. Petitorio de la referida presentación, no se hace lugar a la suspensión de la Audiencia fijada para el día 25 de noviembre de 2020. ARTICULO 4°.- A los puntos 6° y 7° del Acápite VIII. Petitorio de la presentación, téngase presente. ...".

- 3. Que, a raíz de la notificación de la Resolución CGG Nº 1/2020, el Dr. VIGLIERO realizó una presentación en la cual expuso los agravios devenidos del citado acto administrativo, además, acompañó la siguiente prueba:
 - a. Documental:





- 1) Copia simple de Dictamen N° 241.262, de fecha 22 de julio de 2015, emitido por quien fuera el AGFFAA, Brigadier Emilio Luis SALGADO.
- 2) Copia simple de Resolución N° 1/2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, del CGG, adoptada en el Legajo Disciplinario MD N° 9.897/2014.
- 4. Que, el Dr. VIGLIERO, solicitó además que el CGG procediera a certificar las copias simples, que fueran acompañadas como prueba documental y se han mencionado en el párrafo anterior.
- 5. Que, en una presentación posterior, la defensa del CN VILLAMIDE, acorde con los términos previstos en el artículo 47 y subsiguiente del Anexo II del Decreto N° 2.666/12, reglamentario de la Ley N° 26.394, propuso las medidas probatorias, que se detallan a continuación, para ser producida en el CGG:
- a. Prueba documental a recabar: Para un mejor orden, los agrupamos de acuerdo a los cargos formulados a saber: sobre el primer cargo disciplinario:
- 1) R.G-6-003 Reglamento de Actuaciones Administrativas Militares (REAAM), Edición 2009, Título 1, Capítulo 1.1, Inciso 1.1.01. y Título 2, Capítulo 2.2, Inciso 2.1.01. (s/cuándo abrir una investigación) más Título 2, Capítulo 2.2, Inciso 2.1.02.
- 2) R.A-9-076: Manual de Organización de los Submarinos Clase ARA "SANTA CRUZ", Libro 2 Organización Operativa, Título 2.2. Roles Operativos, Capítulo 2.2.3. Roles Técnicos, Sección 01: Rol de Preparación de Mecanismos para Zarpar, Ir a inmersión o Tomar Puerto, Puntos 2.2.3.004., 005. y 006.
- 3) Publicación 1700/PDM-72M/TRA Plan de Mantenimiento (Intervalo 72 Meses), Tomo 3 de 4, Sistema de Ventilación, 1700/422 PMS-M05, Pág. 1-3 (tarjeta q va a bordo e indica el plan de mantenimiento)
 - b. Sobre el segundo cargo disciplinario:
- 1) Oficio SUSJ, 3FY Nº 60/17"C", Informe de Actividades Navegación del 01 al 19 de Julio de 2017, Agregado Nº5, Punto 1.
- 2) R.G-1-003: Reglamento General del Servicio Naval, Tomo 2 Del Servicio a Bordo y en los Destinos Navales, Libro 1 Del Personal Superior, 1986, Capítulo 21.105.: Del Comandante del Buque, Art. 21.105.151. Pruebas del Material.
- 3) R.A-9-076: Manual de Organización de los Submarinos Clase ARA "SANTA CRUZ", Libro 2 Organización Operativa, Título 2.2. Roles Operativos, Capítulo 2.2.1. Roles de



Maniobras Específicas, Sección 1: Rol de Inmersión, Punto 2.2.1.07.: "Inmersión Profunda" Inciso 2.1 y 2.2.

- 4) R.G-6-003 Reglamento de Actuaciones Administrativas Militares (REAAM), Edición 2009, Título 1, Capítulo 1.1, Inciso 1.1.01. y Título 2, Capítulo 2.2, Inciso 2.1.01.
 - c. Sobre el tercer cargo disciplinario:
- 1) R.G-1-003: Reglamento General del Servicio Naval, Tomo 2 Del Servicio a Bordo y en los Destinos Navales, Libro 1 Del Personal Superior, 1986, Capítulo 21.105.: Del Comandante del Buque, Art 21.105.002., 003.
- 2) R.G-1-003: Reglamento General del Servicio Naval, Tomo 2 Del Servicio a Bordo y en los Destinos Navales, Libro 1 Del Personal Superior, 1986, Capítulo 21.102.: Del Comandante de la Fuerza Naval, Sección 1: Deberes y Atribuciones Generales, Art 21.105.011.: Libertad de acción y sus Comandantes y Sección 8: Comandos Navales con Características Especiales, Art. 21.102.102.
- 3) R.O-2-061: Procedimientos para las Operaciones de Submarinos PROFUARA 3, Art. 1.4.02 Particularidades del Comando de Submarinos.
 - 4) Mensaje Naval GFH 150132 NOV 17 DE COFS A SUSJ.
 - 5) Mensaje Naval GFH 150600 NOV 17 DE SUSJ A COFS.
 - 6) Mensaje Naval GFH 150640 NOV 17 DE SUSJ A COFS.
 - 7) Mensaje Naval GFH 150827 NOV 17 DE COFS A SUSJ.
 - 8) Recomendación de Seguridad Nº3 del Comando de la Fuerza de Submarinos.
- 9) R.A-9-076: Manual de Organización de los Submarinos Clase ARA "SANTA CRUZ", Libro 2 Organización Operativa, Título 2.3. Roles de Emergencias, Capítulo 2.3.1. Rol de Siniestro, Punto 2.3.1.05.: "Tareas y Obligaciones" Inciso 1.7.1.
- 10) R.A-9-076: Manual de Organización de los Submarinos Clase ARA "SANTA CRUZ", Libro 2 Organización Operativa, Título 2.1. De la Organización de Combate, Capítulo 2.1.2. Rol de Tránsito y Patrulla, Art. 2.1.2.04. Instrucciones Generales, Inc. 11. Averías.
- 11) R.A-9-076: Manual de Organización de los Submarinos Clase ARA "SANTA CRUZ", Libro 2 Organización Operativa, Título 2.2. Roles Operativos, Capítulo 2.2.1. Roles de Maniobras Específicas, Sección 2: Rol de Superficie, Punto 2.2.1.16.: "Navegación en Superior" Inciso 3.
- 12) Informe Pericial del 04 de Julio de 2019, Punto 1.4.: Análisis de la Planificación y Conducción de la Operación y Conducción Operativa, 1.4.2.4.: Folio 788.
- 13) Informe Pericial del 04 de Julio de 2019, Punto 1.4.: Análisis de la Planificación y Conducción de la Operación y Conducción Operativa, 1.4.2.6.: Folios 791 y 791v.





Informe Pericial del 24 de Septiembre de 2019, Punto 4.: Autoridad Competente para Establecer la Habilitación del Submarino para Navegar u Operar, 4.2.3.: Folios 948 y 949.

Informe Pericial del 24 de Septiembre de 2019, Punto 5: Consideraciones Finales, 5.1. Inciso 2: Folio 949.

- 14) Recomendación de Seguridad Nº 29/88 "C", del Comando de la Fuerza de Submarinos.
- 15) R.A-9-076- Manual Descriptivo de los Submarinos Clase ARA "SANTA CRUZ", Capítulo 09: Electricidad, Sección 1: Fuerza e Iluminación, Art. 09.01. Tableros y paneles de distribución auxiliar, Pág. 9-1 a 9-3.
- 16) R.A-9-Manual Descriptivo de los Submarinos Clase ARA "SANTA CRUZ", Capítulo 08: Propulsión, Art. 08.08. Consola control de propulsión, Inciso 3.: Etapas de Marcha, Pág. 8-18 y 8-19.
- 17) Oficio SUSJ, 3FY N°60/17"C", Informe de Actividades Navegación del 01 al 19 Julio de 2017, Punto 8.4.
- 18) R.O-2-077 NOROP 1-1 Normas de Operaciones para el Control de Submarinos, artículo 3.06., inciso 1.6.
- 19) Sistema de Auxilio y Rescate para Submarino Siniestrado, Plan SARSUB Nº01/04 "P".
 - 20) ICEM SUSJ del 01 SEP 2017.
 - d. Sobre el cuarto cargo disciplinario:
- 1) R.G-1-003: Reglamento General del Servicio Naval, Tomo 2 Del Servicio a Bordo y en los Destinos Navales, Libro 1 Del Personal Superior, 1986, Capítulo 21.105.: Del Comandante del Buque, Art. 21.105.002., 003., 005., 011., 013., 028., 082., 083.
- 2) R.G-1-003: Reglamento General del Servicio Naval, Tomo 1 Del Servicio en General, 3ra. Edición 1986, Anexo 2 Normas Generales y Aspectos Reglamentarios para la Formulación y Aprobación de las Organizaciones de la Armada, Pto. 3Inc. 3.9 y Pto. 6 Inc. 6.1.3.
- 3) R.G-1-003: Reglamento General del Servicio Naval, Tomo 2 del Servicio a Bordo y en los Destinos Navales, Libro 1 Del personal Superior, 1986, Capítulo 21.102.: Del Comandante de la Fuerza Naval, Sección 1: Deberes y Atribuciones Generales, Art. 21.102.008, Relaciones con el Jefe de su Estado Mayor.
- 4) R.G-1-003: Reglamento General del Servicio Naval, Tomo 2 Del Servicio a Bordo y en los Destinos Navales, Libro 1 Del Personal Superior, 1986, Capítulo 21.102.: Del Comandante de la Fuerza Naval, Sección 8: Comandos Navales con Características Especiales, Art. 21.102.102.





- e. Sobre el quinto cargo disciplinario:
- 1) Publicación R.O-3-206 Normas para el Adiestramiento y la Evaluación del Alistamiento de la Fuerza de Submarinos (NORADEVSUB), Ed. 1994, Capítulo 4.
 - 2) Oficio SUSJ, 3FY N°04/17"C", E/ICEM 29 de Junio de 2017.
- 3) GFH P 281121 MAR 2017 "C" FM COAA TO EMGA, INFO COFS, DGIA, DGOD, DGPN, DGPR, DIAP, JEPE, JEPM, JEPR, SGNA, SJEM, TEMA: PARTICIPACIÓN CENTENARIO FUERZA DE SUBMARINOS ARCH.
- 4) GFH P 031231 ABR 2017 "C" FM COAA TO COFS, JEPM, INFO DGIA, DGOD, DGPN, DGPR, DIAP, JEPE, JEPR, SGNA, SJEM. TEMA: PARTICIPACIÓN CENTENARIO FUERZA DE SUBMARINOS ARCH.
 - f. Prueba documental complementaria, de alcance general a todos los cargos:
- 1) Mensajes Navales cursados entre el SUSJ y el COFS desde el 25 de Octubre de 2017 hasta el 16 NOV 2017.
 - 2) ICEMS del 2017 correspondientes al SUSJ
- 3) Acta del Consejo del Arma Submarina de 2017 (Oficio COFS, 3FY N°06/17"C" c/Agregados).
 - 4) Resolución EMGA Nº 134/2017"C".
- 5) Publicación R.O-3-032. NOROP 05 "Normas e Informaciones Varias", Capítulo 4, Artículo 4.08. Profundidades de Seguridad en el Adiestramiento de Submarinos.
- 6) Instrucción Táctica Temporaria Nª 01/11"C" del Comando de la Fuerza de Submarinos.
- 7) Trazos Batisinovelográficos del SUSJ en su descanso hasta 100 Metros de Profundidad del 21/03/2017.
- 8) Escrito judicial de esta Defensa presentado en la Causa Nº 17.379/2017 del Juzgado Federal de Caleta Olivia, en fecha 07/01/2020.
- 9) Presentación del señor CN Villamide ante la Comisión Bicameral, de fecha 26 de junio de 2018, con más la versión taquigráfica de su declaración.
- 10) Informe remitido por la empresa Thyssen, agregado a la Causa Nº 17.379/2017 del registro del Juzgado Federal de Caleta Olivia.
- 11) Oficio ARMP, THO N^a 107/15 R (Informe Técnico de reparación tanques de combustible N^o 4 del SUSJ).
- g. Prueba testimonial: a continuación enlistamos a las personas que solicitamos sean citadas y convocados por el Consejo para presentarse a declarar como testigos
 - 1) SSEL César Alberto FIGUEROA





- 2) CNEJ Rodrigo Fabián ATAÚN
- 3) CNNA Sebastián Andrés MARCÓ
- 4) CPFU Humberto René VILTE
- 5) SSEN Ramiro Adalberto PEREZ
- 6) CIMQ Juan del Corazón de Jesús ZULUAGA
- 7) TFNA Franco Daniel PISA
- 8) CIOP Néstor Sebastián GÓMEZ
- 9) CN (RE) Jorge Rolando BERGALLO
- 10)CN Carlos Humberto ACUÑA
- 11)CN Ernesto Horacio BLANCO
- 12)CN Eduardo CELLA YRIGOYEN
- 13)CN Enrique Antonio BALBI
- 14)CN (RE) Daniel Gustavo CHALULEU
- 15)CA (RE) Gustavo Domingo KRASSER
- 16)CN (RE) Ricardo Miguel MANSUR
- 17)CN (RE) Gustavo Enrique PICCARDO
- 18)CN (RE) Carlos Alberto ZAVALLA
- 19)CL (R.E.) Gustavo Adolfo TRAMA CABA
- 20)CL (R.E.) Alejandro KENNY
- 21)CN Arturo Guillermo MARFORT
- 22)CN Tomás MERINO
- 23)CF Daniel Eduardo PAZ
- 24)CF Daniel Jorge RAJCEVIC
- 25)CC Francisco Javier OLEIRO
- 26)CF Gabriel Alberto GRAZIANO
- 27)SM Roque Alberto CARRANZA
- 28)SM Roberto Marcelo PAZ
- 29)TF Juan Gabriel VIANA
- 30)SSEN Ramiro Adalberto PEREZ
- 31)CPMQ Adolfo Rufino SOSA
- 32)CPMW Rodrigo Sebastián ROMERO
- 33)CPAS Néstor Alejandro ANDERSEN
- 34)CIOP Adrián Alejandro ROTHLISBERGER
- 35)CIOP Néstor Sebastián GÓMEZ





36)CISO Andrés Yair GONZÁLEZ DEVOVASSOUX

37)TNNA Javier Alberto GIUNGI

38)SS Alfredo Agustín BAEZ

39)CNEJ Ricardo Jorge JIMÉNEZ

40)CNNA Gonzalo Hernán PRIETO

41)CNNA Ciro Oscar GARCÍA REPETTO

42)CNEJ Herminio Eduardo BALDI

43)CNEJ Víctor Rodolfo ORTIZ

44)CNEJ Edgardo Fabio MONTES

45)CA ALESSIO

46)CN (R.E.) Carlos FRANK

47)CCEJ Pablo PERAL

48)CNEJ Fabián Walter KRAWINKEL

49)CNEJ Marcelo Ricardo FLAMINI

50)CF Diego Martín DAFFUNCHIO

51)CN Mauricio FERRARI MENGHINI

52)CN Victor Rodolfo ORTIZ

53)CN. Néstor Eduardo PIETRONAVE

54)CA Alejandro Guillermo MAEGL

55)CL (R.S.) VIÑAS

56)SM AMILAGA

57)AL (R.E.) José Luis VILLÁN

58)CL Julio Horacio GUARDIA

h. Incorporación de prueba por lectura: Más allá de la incorporación por lectura de aquella prueba que surja del eventual consenso entre las partes, expresamente solicitamos que se incorporen todas aquellas piezas obrantes en el Legajo, vinculadas a los informes técnicos presentados por la Comisión Asesora convocada por el Ministerio de Defensa (integrada por los Almirantes A. Kenny y G.A. Trama y el CN J. Bergallo), el Informe Pericial presentado por el CN A.G. Marfort, y el Informe Pericial presentado por el CN G. Bellino.

6. Que, ante la presentación efectuada por el Dr. VIGLIERO, mediante la cual formuló su requerimiento probatorio, el CGG se expresó mediante Resolución CGG Nº 04/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, que declaraba "...admisibles las pruebas ofrecidas por las defensas del... Capitán de Navío D. Claudio J. VILLAMIDE, en orden a los considerandos vertidos".





7. Que, corresponde señalar en este punto que la defensa del CN VILLAMIDE, a cargo del Dr. VIGLIERO, en la audiencia de fecha 12 de enero de 2021 desistió de la presentación de los siguientes testigos: CN (RE) Ricardo Miguel MANSUR, CN Tomás MERINO, CN Víctor Rodolfo ORTIZ, CF Daniel Jorge RAJCEVIC, CF Daniel Eduardo PAZ y CPMQ Adolfo Rufino SOSA.

DÉCIMO SEXTO: Que, el CL (R.E.) MALCHIODI, con la asistencia técnica del CNAU RODRIGUEZ en uso de su derecho constitucional de defensa, realizó una presentación a los fines de ofrecer los medios probatorios:

- 1. Los mismos obran a fojas 2347-2350 vta., los cuales hacen a la defensa de su parte y se detallan a continuación:
 - a. INFORMATIVA A RECABAR DE LA ARMADA ARGENTINA:
- 1) De acuerdo a la reglamentación, doctrina y las artes de la profesión naval, describa el procedimiento de planeamiento de una operación, cómo se genera la Orden de Operaciones y que rol cumple cada una de las autoridades.
- 2) Asimismo para que informe, cómo se genera una Orden de Operaciones contribuyente. En particular, respecto de la Orden de Operaciones COFS 04/17 contribuyente a la Orden de Operaciones COFM 14/17 "C". Se deberá aclarar cuál fue la intervención (destinatario/informativo/ninguna) de la JEFATURA DE MANTENIMIENTO Y ARSENALES DE LA ARMADA.
- 3) De acuerdo a la reglamentación, doctrina y las artes de la profesión naval, describa qué se entiende por alistamiento de una unidad naval, cuál es el rol de las diferentes autoridades, quién determina que se alcanzó un nivel aceptable para estar en condiciones de zarpar. De no alcanzarse dicho nivel, quién tiene la obligación de impedir la zarpada de una unidad naval.
- 4) Cuáles fueron las últimas tres (3) oportunidades en que se efectuaron las reparaciones de carena de cada una de las unidades navales (de superficie y submarinas) dependientes del COMANDO DE ADIESTRAMIENTO Y ALISTAMIENTO DE LA ARMADA, como así también las navegaciones efectuadas hasta la fecha por cada una de ellas.
 - b. DOCUMENTAL ACOMPAÑADA:
 - 1) Mensaje Naval GFH JEPM R 261522 OCT 2016 "C".
 - 2) Mensaje Naval COAA R 031534 NOV 2016 "C".
 - 3) Mensaje Naval GFH JEMA R 251244 NOV 2016.
 - 4) Mensaje Naval GFH COAA R 291404 NOV 2016 "C".





- 5) Acta de Entrega y Recepción de la JEMA 9/01/2017 Titulo 2 MATERIAL, punto C1.
- 6) Mensaje Naval MN GFH R DGPR 220832 FEB 2017.
- 7) Mensaje Naval MN GFH R COAA 231424 FEB 2017 "C".
- 8) Mensaje Naval MN GFH R COAA 131644 MAR 2017.
- 9) Mensaje Naval MN GFH R COAA 131554 MAR 2017 "C".
- 10) Estado del PROM203 APROBADO 2017 y 2016.
- 11) Mensaje Naval MN GFH COFS R 151424 JUN 2017 "C".
- 12) Nota de COFS a JEMA de fecha 11 de septiembre de 2017.
- 13) Mensaje Naval MN JEMA R 211434 SEP 17 "C".
- 14) GFH 211953 OCT 17 "C" FM COFM TO DELA-DESI-......FAIA-).
- 15) Acta de cambio de dependencia del SUSJ.
- 16) NOCEM 33- Intervalos entre carenados.
- 17) PROM203 2016 y 2017 Tentativos.
- 18) Protocolo de Secuencia de Tareas Asociadas a la entrada a Dique Seco y organismos intervinientes.
- 19) Acta del Concejo del Arma Submarina 2017.
- 20) Orden de Operaciones COFM 14/17"C" y Orden Contribuyente COFS 4/17.
- 21) Obligaciones del Comandante (RGNS T 2. L 1 "Del personal superior")".
- c. Testimoniales: ofreció como testigos de parte, al siguiente personal militar:
- a. Contralmirante Julio Horacio GUARDIA (Jefe del Estado Mayor General de la Armada) como ex Comandante de la Flota de Mar durante parte de la gestión del Contraalmirante Malchiodi.
- b. Contraalmirante Mario Claudio ALESSIO (actual Director General de Material de la Armada). Como ex jefe del Arsenal Puerto Belgrano durante la gestión del Contraalmirante Malchiodi y como sucesor de este último en el cargo JEMA.
- c. Capitán de Navío Rubén Carlos STROPPIANA (Jefe de Mantenimiento y Arsenales de la Armada actual). Como ex jefe del Arsenal Puerto Belgrano durante la gestión del Contraalmirante Malchiodi y actual JEMA.
- d. Capitán de Navío Rodrigo Fabián ATAUN (Jefe del Arsenal Naval Mar del Plata durante el año 2017 y 2018).
- e. Capitán de Fragata Sebastián Andrés MARCÓ (Agregaduría Naval de Estados Unidos). Teniendo presente el lugar en que presta servicio en la actualidad, solicito que este testimonio se materialice mediante VIDEOCONFERENCIA. El motivo de su testimonio radica en





que el mencionado, se desempeñó como Comandante del Submarino A.R.A SALTA (SUSA) durante el año 2017.

d. Pericial del Submarino ARA "San Juan"

"Que vengo por el presente a solicitar se practique una serie completa a los efectos de determinar con precisión las causas del naufragio del Submarino A.R.A. "San Juan" ocurrido el día 15 de noviembre de 2017 y con ello precisar concretamente si se derivan responsabilidades.

Ello así, por cuanto la resolución judicial dictada con fecha 30 de enero del corriente año por parte del Juzgado Federal de Caleta Olivia, carece de un PERICIA TÉCNICA que determine no sólo cómo se produjo el accidente náutico, sino además, qué sistemas o cuestiones atinentes al material del submarino estaban relacionadas con dicho evento y omitió hacer referencia a aquellos aspectos que resultaban favorables para el personal militar imputado.

Los tres (3) Informes técnicos producidos en el sumario disciplinario (Informe de la Comisión de Expertos de Ministerio de Defensa, el Informe elaborado por el CN (RE) MARFORT y el producido por el CN BELLINO), son solo eso, informes que no adjudican responsabilidades personales. NO son coincidentes en la ponderación de las hipótesis. Y hacen apreciaciones subjetivas, sin el riguroso sustento de objetividad que un peritaje requiere.

El origen de las inconsistencias tanto en sede penal como disciplinaria, se derivan de la falta de una verdadera prueba pericial sobre las causas del naufragio del submarino, lo que podría echar luz sobre posibles responsables tanto por acción como por omisión. Al no existir esta vital medida probatoria, las imputaciones se basan en hipótesis sin prueba que la convaliden, manchando la reputación de Oficiales de la Institución con una liviandad que asusta y afecta gravemente mi derecho de defensa."

- 1) Puntos de pericia: "En base a lo antes expuesto, solicito se concreten los siguientes puntos de pericia:
- 2) Determinar ¿cuáles de las tareas correctivas o pruebas pendientes de la media vida, o SOCs (Solicitud de Obras Correctivas) requeridas durante el 2017, o novedades surgidas durante las navegaciones anteriores, que se encontraban pendientes de ejecución a la zarpada de la Base Naval Mar del Plata del Submarino A.R.A "San Juan" el 25 de octubre de 2017?

Objetivo: precisar con qué novedades zarpó el Submarino.

3) Establecer, en base a la respuesta de la pregunta 1) ¿cuáles de las tareas correctivas o pruebas pendientes de la media vida del Submarino A.R.A "San Juan", o SOCs pendientes de ejecución al 25 oct de 2017, o novedades surgidas durante las navegaciones anteriores,



que se encontraban pendientes de ejecución a la zarpada de la Base Naval Mar del Plata del Submarino A.R.A "San Juan" el 25 de octubre de 2017?

Objetivo: aclarar si alguna de las novedades existentes a la zarpada del Submarino pudo provocar el cortocircuito en el balcón baterías proa.

4) Precisar, en base a la respuesta de la pregunta 1) ¿cuáles de las tareas correctivas o pruebas pendientes de la media vida, o SOCs pendientes de ejecución al 25 octubre de 2017, o novedades pendientes de navegaciones anteriores, pudo provocar la pérdida del control de la profundidad que ocasionó el naufragio del Submarino A.R.A "San Juan"? explicar de qué forma lo produjo.

<u>Objetivo:</u> establecer si alguna de las novedades existentes a la zarpada del submarino pudo provocar la pérdida del control de la profundidad.

- 5) Determinar si ¿es posible establecer las razones por las que la tripulación del Submarino perdió el control de la profundidad del submarino, que culminó con la implosión de este?

 <u>Objetivo:</u> esclarecer la causa por la que la tripulación perdió el control de la profundidad del submarino.
- 6) Precisar, en base a la respuesta de la pregunta anterior, ¿si tales razones guardan relación causal con alguna de las tareas correctivas o pruebas pendientes de la media vida, o SOCs pendientes de ejecución del Submarino al 25 octubre de 2017, o novedades pendientes de navegaciones anteriores?

Objetivo: establecer si existe una relación de causalidad entre la pérdida del control de la profundidad y alguna de las novedades existentes a la zarpada del Submarino.

7) Aclarar si ¿un cortocircuito en el balcón de la batería de proa de un submarino TR-1700, puede por sí mismo ocasionar una pérdida del control de la profundidad?

Objetivo: Determinar si el cortocircuito en el balcón de baterías de proa puede ocasionar la pérdida del control de la profundidad del submarino.

8) Determinar ¿si el casco del Submarino ARA "San Juan", mantuvo las prestaciones para las cuales fue concebido hasta su máxima profundidad operativa (300 mts), hasta que finalmente implotó el 15 de noviembre de 2017?

Objetivo: establecer si el casco del submarino resistió sin inconvenientes hasta el límite de su profundidad operativa.

9) Puntualizar ¿de qué manera la supuesta demora en el carenado provocó la pérdida del control de la profundidad que ocasionó el naufragio del Submarino A.R.A "San Juan"? Precisar de qué forma lo produjo.





Objetivo: establecer si existe una relación de causalidad entre la supuesta demora del carenado y la pérdida del control de la profundidad.

j) Puntualizar si ¿entre las tareas de mantenimiento correctivo y pruebas pendientes de ejecución del año 2015, o SOCs pendientes de ejecución al 25 octubre de 2017, o de las novedades del material de navegaciones anteriores, alguna refiere a un desperfecto o mal funcionamiento de la válvula E-19?

Objetivo: establecer la existencia de antecedentes de mal funcionamiento de la válvula E-19.

k) Aclarar ¿cuál es el ciclo de mantenimiento de la válvula E-19 y si la misma debía ser recorrida en las tareas del próximo carenado previsto para el Submarino A.R.A "San Juan" en el año 2018?

Objetivo: establecer qué mantenimiento le corresponde a la válvula e-19, cada cuánto debe efectuársele ese mantenimiento y si le correspondía ser mantenida durante la entrada a dique prevista para el Submarino, en el primer semestre de 2018 según la planificación de la Armada.

l) Precisar ¿si se considera adecuado el diseño del sistema de ventilación de los submarinos clase TR-1700 y la posibilidad de que, a través de las tuberías de ventilación, el agua acceda en forma directa desde el sistema de snorkel al tanque de baterías de proa? ¿Puede suceder lo mismo en los submarinos Clase 209?

<u>Objetivo:</u> determinar la conveniencia del diseño del sistema de ventilación de los submarinos TR-1700 por comunicar en forma directa el sistema snorkel con el sistema de ventilación de baterías.

m) Determinar si la ocupación de los diques de carena durante el año 2017 respondió a tareas de mantenimiento impostergables o pudieron diferirse sin ninguna consecuencia.

<u>Objetivo:</u> establecer si la priorización adoptada por las autoridades respondía a una situación no previsible al momento de la confección del PROM 203 2017 preliminar.

n) Establecer ¿qué autoridad decide que era necesario ir a inmersión (plano 40) y si esto respondía a procedimientos establecidos o surge de una evaluación in situ?

<u>Objetivo:</u> Establecer quién es la autoridad responsable de adoptar la decisión de ir a plano 40 y si este es un procedimiento establecido de acuerdo con la normativa aplicable y/o a las buenas artes de la profesión.

o) Aclarar ¿qué autoridad debe iniciar una Solicitud de Obra Correctiva (SOC) en caso que haya novedad en cualquier mecanismo?

Objetivo: Establecer que autoridad debió solicitar la reparación de la válvula E-19 en el supuesto que esta presentara una falla.



FOLIO SOURS SOURCES SO

p) Precisar qué autoridad es responsable del cumplimiento del plan de mantenimiento de un sistema o mecanismo en una unidad de la Armada.

<u>Objetivo:</u> Establecer qué autoridades son responsables del mantenimiento de la válvula E-19.

q) Determinar ¿quién fue el responsable de la última intervención de mantenimiento de la válvula E-19 del Submarino?

Objetivo: Establecer quienes intervinieron por última vez la válvula E19 y quienes fueron responsables de su aprobación y recepción.

r) Establecer cuál es el procedimiento para que una unidad de la Armada participe en un orden de operaciones.

<u>Objetivo:</u> Dejar perfectamente aclarado las competencias de cada autoridad de la Armada en el proceso de confección de la Orden de Operaciones.

s) Precisar ¿qué autoridades participaron en todas las etapas de la Orden de Operaciones del Comando de la Flota de Mar N° 14/17 "C", cuál fue el rol y las responsabilidades que les cupo?

Objetivo: Dejar perfectamente aclarado las competencias de cada autoridad de la Armada en el proceso de ejecución y supervisión de la Orden de Operaciones.

t) Puntualizar ¿qué autoridad era responsable de la seguridad náutica de una unidad naval y cuál debe evaluar si su unidad estaba en condiciones de zarpar?

Objetivo: Dejar perfectamente aclarado las competencias de cada autoridad de la Armada en cuanto a la seguridad náutica del Submarino ARA San Juan en navegación y en la evaluación dl estado de la Unidad que habilite la zarpada para cumplir una operación determinada.

u) Determinar ¿qué autoridad asesora sobre el estado de alistamiento de una unidad a su cadena de mando?

Objetivo: Dejar perfectamente aclarado las competencias de cada autoridad de la Armada en el proceso de asesoramiento sobre el estado de alistamiento de una Unidad.

v) La Jefatura de Mantenimiento y Arsenales de la Armada (JEMA) ¿debe ejecutar el PROM23 (Programa de Mantenimiento de unidades Operativas) tentativo o aprobado?

<u>Objetivo:</u> Determinar perfectamente si la JEMA tiene flexibilidad para llevar a cabo un programa ordenado por una autoridad superior.

x) La Jefatura de Mantenimiento y Arsenales de la Armada (JEMA) ¿debe programar el año en curso o el año más 1?





Objetivo: Dejar perfectamente aclarado las competencias de la JEMA en cuanto a su función de **entender en la Programación...** de acuerdo a la reglamentación y la manera de interpretarla institucionalmente.

y)¿Qué unidades debían ser carenadas durante los últimos tres años, cuántos se ejecutaron y cuántas Unidades operaron aun con el carenado vencido?

Objetivo: Establecer si la decisión de diferir el carenado del A.R.A "San Juan" respondió a una situación particular o era consecuencia de una situación histórica donde el hecho de diferir la entrada de una unidad a dique seco era tomada de manera normal y aceptada implícitamente desde hace años.

e. Control de la medida:

A los efectos de resguardar el derecho de defensa de mi parte y la transparencia de la investigación, solicito que además de la medida pericial, se autorice a intervenir a manera de contralor a un experto designado por mi parte que tenga acceso a la totalidad de la documentación, informes y medios filmicos que en su oportunidad fuera denegado por la magistrada interviniente en la causa judicial.

f. Material filmico y de fotografía

Surge de folios 588 TERCER CUERPO del expediente disciplinario, que el Instructor y sus asesores técnicos tuvieron acceso a las fotos y videos del naufragio del Submarino ARA SAN JUAN. Sin embargo ni dicho material, ni las constancias antes mencionadas fueron agregados al legajo disciplinario, afectando el derecho de defensa del suscripto. Por lo antes expuesto, solicito que dicho material sea agregado al legajo disciplinario y entregado a mi parte por ser un elemento esencial probatorio de la causa.

- 2. Asimismo, en folio 728 CUARTO CUERPO del expediente disciplinario, también se desprende que el Instructor y sus asesores técnicos efectuaron una vista al Submarino ARA SANTA CRUZ de la cual no existen constancias en el legajo disciplinario. Por los motivos antes mencionados, solicito que dichas constancias sean incorporadas al legajo disciplinario."
- 3. Que, cabe hacer mención que, el CL (R.E.) MALCHIODI, ha solicitado al Tribunal, a los efectos de facilitar la comprensión de la documental antes mencionada, autorización a exponer DIEZ (10) filminas mediante el programa Power Point (fojas 2347 vta.).
- 4. Que, el citado CL, realizó una segunda presentación ante la Secretaría del CGG, a los fines de solicitar la modificación de uno de los testigos propuestos por su parte. Es así



que, ofreció como testigo al CL Jorge Juan SEIKAN, en reemplazo del JEMGA, en razón a que el Tribunal le había señalado la incompatibilidad de concurrir a presenciar el debate oral como máxima autoridad de la Armada Argentina y a su vez, prestar declaración testimonial.

5. Que, ante la presentación efectuada por el CNAU RODRIGUEZ, en fecha 17 de noviembre de 2020 ante la Secretaría del Consejo, el CGG se manifestó mediante Resolución CGG N° 02/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, fojas 2439-2440, declárese "...admisibles la prueba ofrecida por el Contraalmirante (R.E.) Eduardo Luis MALCHIODI, consignada en los puntos 1.0BJETO 1.1 Informativa a recabar de la Armada Argentina; 1.2. Documental acompañada y 1.3 Testimoniales, de su solicitud. ARTICULO 3°.- Recházase la prueba ofrecida por el Contraalmirante (RE) Eduardo Luis MALCHIODI, consignada en los puntos 1.4. Pericial del Submarino ARA SAN JUAN y 1.5. Material Fílmico y de Fotografía de su solicitud, por impertinentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012."

6. Que, por otra parte, respecto a la segunda presentación efectuada por la defensa del CL (RE) MALCHIODI, el Tribunal en cuestión, en fecha 24 de noviembre de 2020, emitió la Resolución CGG N° 03/2020, declarándose "...admisibles las pruebas ofrecidas... por la defensa del CL (R.E.) MALCHIODI, en orden a los considerandos vertidos."

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la defensa del CN (RE) FERRARO, llevada adelante por el CN VGM Marcelo Emilio UBERTI, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Decreto N° 2.666/12; ófreció los siguientes medios probatorios:

- 1. Los mismos obran agregados a fojas 2429-2430 vta, los cuales hacen a la defensa de su parte y se detallan a continuación:
- a. INCORPORACIÓN POR LECTURA: De conformidad con el artículo 49 del Decreto 2666/12, reglamentario de los Anexos II, IV y V de la Ley 26.394, solicito la incorporación por lectura de fs. 52/59 del INFORME DE LA COMISIÓN BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICIÓN, BÚSQUEDA Y OPERACIONES DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN LEY 27.433.-
- b. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con el artículo 58 del Decreto Nº 2666/12, reglamentario de los Anexos II, IV y V de la Ley 26.394, solicito se haga lugar a la exhibición de los documentos que se detallan,
- 1) ACTA DE ENTREGA DE CARGO DE LA JEFATURA DE PROYECTO SUBMARINOS DEL AÑO 2012





- 2) PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE OBRA CORRECTIVA PRESENTADAS POR EL COMANDO DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN EN RELACIÓN AL EQUIPO DE CONTROL DE ATMOSFERAS DRAGER
- 3) SOLICITAR A LA EMPRESA DRAGER LA DOCUMENTACIÓN QUE INDIQUE RESPECTO DE EN QUE OTRAS UNIDADES SUBMARINAS HA INSTALADO EQUIPOS COMO LOS PROVISTOS AL SUBMARINO ARA SAN JUAN
- 4) INCORPORACIÓN DEL LEGAJO DE COMPRA (Req 000518) DEL AÑO 2010 A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MATERIAL NAVAL DE LA ARMADA, POR LA QUE SE ADQUIRIÓ EL EQUIPO FIJO DE DETECCIÓN DE GASES DRAGUER PARA EL SUBMARINO ARA SAN JUAN.
 - c. TESTIMONIAL
 - 1) CN (RE) MARFORT"
- 2. Que, ante la presentación efectuada por el CN VGM UBERTI, el CGG emitió la Resolución CGG Nº 02/2020, fechada 19 de noviembre de 2020, declarándolas admisibles.

Que, el citado Oficial Superior, mediante nota de fecha 29 de enero de 2021, fojas 2833, solicitó al Sr. Presidente del CGG "que integre al expediente EX 2017-29455519-APN-DGAJ#MD, como prueba producida, las copias del requerimiento de compra de la DIRECCION GENERAL DE MATERIAL DE LA ARMADA, número 000518/orden de compra Nº 10234 referente a la compra de equipo DRAGGER de control de atmosferas para el Submarino ARA San Juan, realizada en el año 2010 que se encontraban en poder de mi defendido y que constan de sesenta y cuatro (64) fojas útiles.", habiendo sido pedida en forma verbal dicha incorporación de documentación por la parte y, aceptada la misma por el Consejo en la Audiencia de fecha 26 de enero de 2021.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte el OAI, CM MENDEZ, realizó una presentación, con la finalidad de ofrecer, conforme a lo normado por el artículo 47 del Decreto N° 2.666/12, reglamentario de la Ley N° 26.394, los medios probatorios que se detallan a continuación:

- 1. La misma obra agregada fojas 2529-2531, los cuales hacen a su acusación:
- a. "Solicito se cite a prestar declaración testimonial a los peritos que han intervenido como tales en el presente legajo disciplinario: CN Gerardo BELLINO y CN (R.E.) Arturo Guillermo MARFORT y al Asesor de esta instrucción Sr. CL (R.S.) Raúl Francisco VIÑAS.
- b. Se cite a prestar declaración testimonial a los integrantes de la Comisión de Expertos designada por el Ministerio de Defensa: CL (R.E) TRAMA y CL (R.E.) KENNY.





c. Asimismo, solicito se incorpore la totalidad de la documental adjuntada en el legajo instruido por el suscripto bajo EXP-2017-29455519-APN-DGAJ conforme el detalle obrante en el Anexo que se adjunta y que es transcripción del capítulo III del informe final de fecha 16 de setiembre de 2020.

2. Exhibición de documentos

- a. Solicito se incorpore el Informe Final de la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA SAN JUAN (LEY 27.433), en su versión completase
- b. Se incorpore la Resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Dictada en fecha 19 de noviembre de 2020 en la Causa: IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO (ART. 248), INCUMPLIM. DE AUTOR Y VIOL. DEB. FUNC. PUB. (ART. 249) E INCENDIO U ESTRAGO AGRAVADO. QUERRELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17.379/2017), teniendo en cuenta que la misma fue dictada con posterioridad a la presente convocatoria del Consejo de Guerra.
- c. Dejo expresa reserva que el caso que se haga lugar a la incorporación al debate de documentos en forma parcial o fragmentada dentro de un universo más amplio, de requerir que se adjunte la versión completa de los mismos".
- 3. Que, el mentado OAI, efectuó una segunda presentación ante Secretaría del Consejo, con la finalidad de completar el ofrecimiento de prueba efectuado anteriormente, detallando la siguiente documentación:
- a. "Informe Final de la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA SAN JUAN (LEY 27.433). Fuente: senado.gob.ar
- b. Resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Dictada en fecha 19 de noviembre de 2020 en la Causa: IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DE DEBERES DE FUNC. PUBLICO (ART. 248), INCUMPLIM. DE AUTOR Y VIOL. DEB. FUNC. PUB. (ART. 249) E INCENDIO U ESTRAGO AGRAVADO. QUERRELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXP N° 17.379/2017). Fuente; pjn.gov.ar".





4. Que, ante la presentación efectuada por el OAI, en fecha 20 de noviembre de 2020, el CGG se manifestó, mediante Resolución CGG Nº 03/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020 (fojas 2532 vta.).

Que, en la citada Resolución, los miembros del Tribunal del CGG manifestaron, en su parte pertinente: "ARTICULO 1°.- Declárese admisibles las pruebas ofrecidas por el Oficial Auditor Instructor del presente Legajo Disciplinario...".

DÉCIMO NOVENO: Que, deviene necesario como primera medida, antes de dar inicio a la meritación de la prueba ofrecida y producida por ante este Consejo, señalar ciertos aspectos que hacen al análisis de los hechos y su valorización, a la luz de las imputaciones y el reproche disciplinario pertinente.

Que, este CGG se inclina por seguir las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional, a fin de formar la convicción en la que las deducciones observen las reglas de la lógica, los principios de la experiencia en la conducción de elementos militares y los conocimientos técnicos y/o científicos resultantes de los informes periciales, según la terminología del artículo 42 del Decreto N° 2.666/12.

Que, los hechos concretos, para arribar a una resolución imparcial, fueron interpretados alejados de las propias apreciaciones subjetivas, admitiendo aquella prueba que consideramos útil para el esclarecimiento de la verdad, a fin de dar fundamento a la presente decisión.

Que, en ese contexto, la valoración armónica y conjunta de las pruebas no implico analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al legajo disciplinario, ya que la elocuencia de los elementos estudiados ha permitido descartar aquellos que resultaban inoficiosos, despejando de incertidumbres la detección de los hechos, que han permitido establecer la coincidencia con el enunciado fáctico previsto por la norma a aplicarse y, alcanzar el convencimiento de la verdad con la prueba valorada.

Que, en el proceso de formación de la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia de los hechos, existen dos momentos diferenciados, el primero está fuertemente incidido por la inmediación, es decir, por la percepción directa de la prueba en el proceso; y el segundo momento está constituido por el soporte racional de la formación de la convicción, en el que las deducciones que se realicen a partir de la prueba, deben observar las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos.

Que, la Corte Suprema Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de pronunciarse en forma bastante uniforme, entendiendo que "...la `sana crítica', es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional,

puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto" (Budinich con Cerda (1966): Corte Suprema 26 de marzo de 1966 (Casación Forma y Fondo), Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 66).

Que asimismo, nuestro máximo Tribunal tiene dicho que "los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a las causas, sino solo a aquellas que consideren conducente para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones, ni analizar los argumentos analizados que a su juicio no sean decisivos" (fallos: 297: 333; 300:535; 301:676; 302:235 y 303:275, entre otros).

VIGÉSIMO: Que, un aspecto preliminar que marca el desarrollo que debe materializarse en este proceso disciplinario y que, a la vez, guía el accionar del CGG, resulta ser la búsqueda de la verdad material.

Que, las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional disciplinario, deben en consecuencia ajustarse a los hechos, resultando fundamental en todo procedimiento, ya que el mismo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad y sus circunstancias, tal cual son.

Que, dicho principio exige superar los meros formalismos de ajustarse simplemente a lo peticionado por las partes, dejando de lado el panorama que las mismas han ofrecido, cuando ello correspondiera a fin de esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando, por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego, sobre ellos, poder fundar una efectiva decisión.

Que, durante todo procedimiento disciplinario será ponderada la prueba, siendo la misma el único medio seguro de lograr la reconstrucción conceptual de los hechos, de modo comprobable y demostrable. En todo proceso disciplinario, la verdad material tiene plena vigencia como una forma integrante incluso del derecho de defensa. Más allá de los argumentos y pruebas aportadas por los causantes y, sin violentar las etapas procedimentales, siempre se debe enderezar la sustanciación en el marco de la juridicidad y los principios que la conforman.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, otro aspecto que este Consejo entiende necesario tratar previamente a la efectiva meritación de la prueba producida, es el hecho de encuadrar correctamente los Informes presentados por los profesionales técnicos como, así también las declaraciones de los mismos que fueran realizadas frente a este órgano jurisdiccional en la etapa plenaria, como aquellos documentos incorporados en la Instrucción.





Que, es dable destacar que la apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del CGG, debe ser acompañado por conocimiento técnico o científico, siendo la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional, mediante la prueba pericial o informes técnicos producidos por especialistas en la materia.

Que, las opiniones de los expertos convocados en este proceso disciplinario deben ser entendidas, entonces, como Informes Técnicos, siendo dicho aspecto más propio del Derecho Administrativo del cual, la faz Disciplinaria podría considerarse como una de sus vertientes. Ello, no merma su espíritu probatorio y su naturaleza esclarecedora para el órgano jurisdiccional, en relación al conocimiento especial sobre la materia que detentan.

Que, los Informes Técnicos elaborados por especialistas devienen ser entonces un medio de prueba necesario consistente en la emisión, previamente a la resolución de un asunto concreto, de un dictamen o informe sobre alguna de las materias (aptas para quedar sujetas a la actividad probatoria) que constituyen el objeto del proceso.

Que, la ponderación de los temas deberá efectuarse, entre otros elementos de prueba, conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, mientras no surjan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 779/806 Vta. obra agregado un informe pericial en los términos del artículo 42 del Decreto N° 2.666/12, denominado como SINIESTRO DEL SUBMARINO A.R.A. "SAN JUAN" - INFORME PERICIAL CONTRIBUYENTE AL LEGAJO DISCIPLINARIO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 31 DEL ANEXO IV A LA LEY N° 26.394, confeccionado por el CN (R.E.) MARFORT -quien a su vez presto declaración testimonial ante este Consejo en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2020- con el asesoramiento del CN (R.E.) MERINO.

1. Que del precitado Informe surgen elementos de juicio que deben detallarse; en tal sentido se destaca lo enunciado en el punto 1.1.1 de la Orden de Operaciones que debía cumplir el SUSJ, cuya transcripción es la siguiente:

"...En cumplimiento de la Orden de Operaciones del COMANDO DE LA FUERZA DE SUBMARINOS N° 04/17"C" (Anexo II, caja N° 2, carpeta N° 1, fs. 01 a 07), contribuyente a la Orden de Operaciones del COMANDO DE LA FLOTA DE MAR N° 14/17 "C" (Anexo 11, caja N° 2, carpeta N° 1, fs. 09 a 40), el Submarino A.R.A. "SAN JUAN" (SUSJ) se debía desplegar desde su apostadero en la BASE NAVAL MAR DEL PLATA (BNMP) a la BASE NAVAL USHUAIA (BNUS), con la Misión de "PARTICIPAR EN LA TERCERA ETAPA DE



ADIESTRAMIENTO NAVAL INTEGRADO, EFECTUAR UNA PATRULLA DE EXPLORACIÓN, EJECUTANDO OPERACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL EN EL ÁREA "JULIANA", A FIN DE CONTRIBUIR AL CONTROL DEL MAR Y AL ADIESTRAMIENTO NAVAL INTEGRADO EN EL MARCO DE LA TERCERA ETAPA DE FLOTA" (Anexo II, caja N° 2, carpeta N° 1, f. 02)...".

1.1. Que, en el punto 1.3.4.2 (fojas 782) el mencionado informe destaca que desde el inicio de la Etapa 3 hasta la pérdida de contacto con la unidad, ésta elevo los siguientes mensajes navales, lo que obran en Anexo II, caja N° 1, carpeta N° 2, fojas 70 y 75 del Legajo Disciplinario, según el siguiente detalle: GFH 112200 NOV 17; GFH 122145 NOV 17; GFH 132205 NOV 17, GFH 142200 NOV 17; adquiriendo significación a los efectos de la presente resolución el GFH 150600 NOV 17, en el que informa que se produjo "Ingreso de agua de mar por sistema de ventilación al tanque de baterías N° 3 ocasionó cortocircuito y principio de incendio en el balcón de barras de baterías. Baterías de proa fuera de servicio. Al momento en inmersión propulsando con circuito dividido. Sin novedades de personal. Mantendré informado".

1.2. Que, por el GFH 150640 NOV 17 solicito un cambio de AVISS que contemple el adelanto del horario de arribo a Base Naval de Mar del Plata, para las 18:30 horas del día 19 de noviembre, la modificación del punto ALFA 10 (de salida del área "JULIANA") a la posición Latitud 46°00'S, Longitud 59°50'W (aproximadamente 30 millas al Este de la posición original de este punto), el adelanto del horario de salida del área para las 10:00 horas del día 15 de noviembre y una navegación en inmersión cumpliendo una derrota directa a Mar del Plata, a una velocidad de 5 nudos, para finalmente salir a superficie a la altura de Mar del Plata a las 15:15 horas del día 19 de noviembre.

1.3. Que, en idéntico intervalo el CENTRO DE COMUNICACIONES DE SUBMARINOS (CENCOMSUB) impone los siguientes mensajes navales, GFH 112045 NOV 17; GFH 112338 NOV 17, GFH 121157 NOV 17, GFH 121607 NOV 17; GFH 122243 NOV 17; GFH 130943 NOV 17; GFH 131035 NOV 17, GFH 131349 NOV 17, GFH 140002 NOV 17, GFH 140017 NOV 17, GFH 141140 NOV 17, GFH 141155 NOV 17, GFH 141207 NOV 17, GFH 150051 NOV 17; adquiere relevancia lo comunicado en el GFH 150132 NOV 17, en tanto "...ordena solicitar cambio de AVISS que contemple derrota directa a BNMP, velocidad de avance a discreción, navegación en inmersión o superficie según factibilidad y enviar un informe de situación (SITREP) ampliatorio sobre la avería sufrida...".

1.4. Que, el cambio de AVISS solicitado por el Mensaje Naval citado en el punto 2. del presente considerando, fue dispuesto por el GFH 150827 NOV 17, en los siguientes términos: "...le impone al SUSJ el cambio de AVISS solicitado (Cambio UNO - CMBUNO), mediante el cual





adelanta el horario de arribo a BNMP a las 18:30 horas del día 19 de noviembre, modifica el punto ALFA 10 (de salida del área "JULIANA") a la posición Latitud 46°00'S, Longitud 59°50'W, le adelanta el horario de salida del área a las 10:00 horas del día 15 de noviembre, le ordena navegar en inmersión con velocidad de avance 5 nudos y rumbo 015° para arribar al punto ALFA ONCE a 13:00 horas del día 19 de noviembre, luego rumbo 316° hasta salir a superficie en el punto ALFA DOCE a 15:15 horas del mismo día para finalmente dirigirse directamente a BNMP, y le reduce el intervalo de comunicaciones de seguridad (INTERCOM) de las CUARENTA Y OCHO (48) horas originales a TREINTA Y SEIS (36) horas".

1.5. Que, a fojas 782 vta., en el punto 1.3.4.3 el informe citado destaca que, en el intervalo de tiempo resultante de los considerandos precedentes, el último mensaje cuya recepción fue confirmada por el SUSJ (citado en el punto 3.) es el GFH 150132 NOV 17 (anexo II, caja N° 1, carpeta N° 2, fojas 35), en tanto que el último mensaje remitido por el SUSJ cuya recepción fue confirmada, es el referido GHF 150640 NOV 17 (anexo II, caja N° 1, carpeta N° 2, fojas 70), referido en el punto 2.

1.6. Que, el informe hace referencia a una presentación del CN VILLAMIDE, caratulada como "Explicaciones y Refutaciones Fácticas sobre Cargos Disciplinarios en Relación con el Submarino ARA "SAN JUAN", obrante a fojas 455 a 474 del cuerpo principal del legajo disciplinario, en cuanto expresa que "...luego de algunos intentos fallidos se pudieron comunicar con el submarino alrededor de las 00:50 horas" (fojas 458 Vta del cuerpo principal del expediente, párrafo 154).

Que, según lo expresado por el CN VILLAMIDE el CF FERNÁNDEZ le habría informado (fojas 458 vta. y 459 del cuerpo principal del expediente, párrafo 16.) que el SUSJ "se encontraban navegando en superficie", y "que ello se debía a que habían tenido un cortocircuito en la batería de proa, con principio de incendio, presumiblemente por ingreso de agua de mar", a lo cual el CN VILLAMIDE le habría ordenado de inmediato "cancelar la patrulla y poner rumbo a Mar del Plata" (fojas 459 del cuerpo principal del expediente, párrafo 17.).

Que, esta conversación se habría producido a las 00:48 horas (párrafo 1.3.4.5.e.), en ocasión que el SUSJ se habría encontrado "navegando con rumbo 080° (mar adentro, para no quedar con la tormenta pegándole en un lateral), a 5 Nudos de velocidad, propulsando con circuito dividido, cargando aire, habiendo bajado al Oficial de Guardia y al Vigía porque las olas cubrían la vela.

Que, además, el CF FERNÁNDEZ le habría comunicado al CN VILLAMIDE que "en cuanto fueran a inmersión, iban a ingresar al tanque de baterías para evaluar el cortocircuito, desconectar y puentear lo que fuera necesario para reconectar el circuito de proa"; el mencionado



CN VILLAMIDE, dice haber intercambiado "opiniones alternativas sobre esta operación", pero tratándose en definitiva de una cuestión de criterio, el CF FERNÁNDEZ era quien estaba en el mar y al comando de la nave, por lo era su competencia tomar la mejor decisión de acuerdo a las circunstancias del momento" (fojas 459 del cuerpo principal del expediente, párrafo 18.).

Que, el CN VILLAMIDE le habría indicado que le "solicitara el cambio de AVISS de la manera que creyera más conveniente a fin de facilitarle su regreso" (fojas 459 del cuerpo principal del expediente, párrafo 19.).

Que, recuerda que el CF FERNÁNDEZ también le dijo "que se encontraban fatigados producto del temporal en el que estaban" (fojas 459 Vta del cuerpo principal del expediente, párrafo 20.).

Que, mientras en la CENCOMSUB se recibía la solicitud de cambio de AVISS impuesta por el SUSJ, el TN VILLARREAL se comunicó nuevamente con el CF CORREA y según lo dicho por este último, le habría preguntado si el COFS había recibido los Mensajes Navales GFH 150600 NOV 17 (Informe de Situación - SITREP) y GFH 150640 NOV 17 (solicitud al cambio de AVISS) -fojas 460 del cuerpo principal del expediente, párrafo 26.-.

Que, asimismo el TN VILLARREAL "informó las siguientes circunstancias..." (fojas 460 del cuerpo principal del expediente, párrafo 27.), que "estaban en plano de periscopio", "propulsando con circuito dividido, circuito de popa", "rumbo 015° y 5 nudos de velocidad", "tenían intenciones de descansar porque el temporal los había castigado durante la navegación en superficie de la noche anterior", y "luego irían a plano 40 para entrar al tanque de baterías N° 3 y evaluar los daños".

1.7 Que, en el punto 1.3.7 del informe se precisa que son DOS (2) las "...recomendaciones de seguridad directamente aplicables a las circunstancias en torno a la problemática del Capitán de Fragata FERNÁNDEZ...", la N° 29 (Anexo III, caja N° 1, carpeta N° 13, fojas 58 a 61), COMPORTAMIENTO MARINERO Y EN SUPERFICIE DE LOS SUBMARINOS CLASE A.R.A. "SANTA CRUZ, en el que se destaca la tendencia de esta clase de unidades a ir a inmersión en forma imprevista y pronunciada cuando capea un temporal en superficie, debido a cuestiones de diseño.

Que, en razón de ello recomienda, entre otras medidas, adoptar en cuanto sea posible rumbo que eviten recibir el mar por la proa, prefiriendo hacerlo por el sector de las amuras (sector a 45° a cada lado de la proa). De recibirse el mar de través (perpendicular al rumbo del submarino), evitar de ser factible que los rolidos superen los 35°, para lo cual será necesario





eventualmente modificar el rumbo, teniéndose en cuenta que el mejor comportamiento se obtiene recibiendo el mar por la aleta, a baja velocidad.

Que, "de percibirse una tendencia a clavar la proa y aumentar la inmersión normal (caso de encontrarse próximo al punto de resonancia) disminuir proporcionalmente la velocidad, previéndose que estas unidades, con mal tiempo y a baja velocidad (menos de 50 RPM—aproximadamente 6 nudos), gobiernan mal y con pobre estabilidad de rumbo, tendiendo a llevar la proa hacia el mar";

Que, "en función de las condiciones hidrometeorológicas reinantes y de su incidencia sobre el buque según su situación de navegación (rumbo necesario a mantener, velocidad, etc.), el Comandante evaluará la necesidad de hacer bajar al personal de guardia en el puente y cerrar la escotilla superior, conduciéndose el buque desde Comando. Tal decisión será propia de las atribuciones y responsabilidades que reglamentariamente le competen, teniéndose especialmente en cuenta que esta situación incrementará el riesgo de una colisión, por sumarse a la reducida capacidad de maniobra con el mal tiempo el menor rendimiento de la vigilancia y apreciación de la situación por periscopio con respecto a la realizable desde el puente y una eventual disminución de la performance del radar a cortas distancias por efecto del retorno de mar y/o Chubascos".

Que, la *Recomendación de Seguridad N° 36* (Anexo III, caja N° 1, carpeta N° 13, fojas 71 a 73), *PUESTA A MASA DE BARRAS DE BATERÍAS*, en la que se trata la entrada de agua de mar por la tubería de ventilación de proa al conducto de barras de baterías al tanque de baterías N° 3, si bien la secuencia de eventos que determinaron el ingreso de agua en el acontecimiento que motivó la recomendación de seguridad, diferirían de lo sucedido en aquél que dio lugar a la presente investigación, sus consecuencias son similares y sus recomendaciones podrían ser igualmente aplicables.

Que, en esa concepción, "ante un siniestro de este tipo, no debe acceder personal al interior del tanque de baterías hasta asegurarse que se encuentren controlados los arcos voltaicos, se haya lavado reiteradamente la zona afectada con agua destilada, la temperatura haya descendido a valores ambientales y no se verifiquen gases tóxicos/expansivos, manteniéndose el Sistema de Respiración de Emergencia en servicio en forma permanente" (punto 1.3.7.2 fojas 785).

Que, al efecto indicado "se deberá contar a bordo con una suficiente cantidad de botas y guantes de goma para una adecuada aislación del personal que combate el siniestro eléctrico (al menos para seis hombres)", así como "mantener un alto adiestramiento en roles de gases tóxicos y siniestros eléctricos".

1.8. Que, el CN (R.E.) MARFORT a fojas 790 vta. es de opinión que sin restringir "...la libertad de acción del Capitán FERNÁNDEZ para la conducción de su unidad y reconociendo



que la derrota probable del submarino (1.3.8.) es tan solo una reconstrucción a partir de la información imprecisa y dispersa y el criterio profesional, igualmente se le podrían haber impartido algunas directivas tendientes a facilitar la capacidad propia para intervenir en caso que el submarino requiera asistencia e incrementar la capacidad de control desde tierra...".

Que, en ese sentido el informe postula que "...en la conversación cursada por telefonía satelital a partir de 00:58 horas, (el CN VILLAMIDE debió) ordenarle al Capitán FERNÁNDEZ que tan pronto fuera a inmersión y no precisara seguir navegando al Rumbo 080º para capear el temporal, adoptara un Rumbo 330º durante aproximadamente 40 Millas. Esta acción habría llevado al submarino a aguas con profundidades inferiores a 200 metros, que se habrían mantenido prácticamente a lo largo de toda su derrota hasta Mar del Plata, pero solo habría demorado su arribo a dicho puerto en poco más de dos horas, lo que no le provocaría inconveniente alguno...".

Que, asimismo en el cambio de AVISS el CN VILLAMIDE debió "...ordenar un INTERCOM de 18 o 24 horas. Aunque intervalos de comunicaciones reducidos le pueden generar trastornos al submarino debido a las dificultades que ocasionalmente se le presentan para asegurar la recepción de sus mensajes por las estaciones terrestres de comunicaciones, el COFS habría contado con una mayor capacidad de reacción ante una emergencia...".

Que, continua señalando el experto técnico que, de haberse impartido la orden aconsejada respecto del cambio de rumbo en inmersión, "...teniendo en cuenta la hora en que el submarino habría ido a inmersión nuevamente y aquella en la cual se produjo la explosión/implosión, un rumbo inicial al Noroeste habría llevado a que el hundimiento se produjere a una profundidad de menos de 200 metros, y con un INTERCOM de 18 o 24 horas a que la búsqueda de la unidad se iniciara mucho antes y en un área más acotada...".

Que, detalla el hecho de que, si bien ambas acciones constituyen solo medidas precautorias para garantizarle al COFS un mejor ambiente para el ejercicio del comando y, no existen garantías en cuando a que las consecuencias para la dotación habrían sido diferentes, la posterior localización del naufragio podría haber sucedido mucho antes, el estado material del submarino ser muy distinto e incluso se podría haber evaluado su reflotamiento (fojas 791).

1.9. Que, entonces el perito valora que "...vistas las circunstancias en las que se produce la pérdida del SUSJ –un cortocircuito y principio de incendio en uno de sus tanques de baterías, accidente de gravedad inusitada en un submarino, concurrente con una meteorología excepcionalmente adversa-..." (fojas 789), las consideraciones antes transcriptas son procedentes y su aplicación no puede desestimarse.





Que, a fojas 794, punto 1.5.5, el informe reza que "...pese a que el submarino no se declaró en emergencia, la experiencia del cortocircuito e incendio en el tanque de baterías Nº 3 del SUSJ ocurrida en 1995 es incentivo suficiente para que el Comandante de la Fuerza de Submarinos o el Comandante de Adiestramiento y Alistamiento, "...tomaran precauciones adicionales, que podrían haber incluido cuando menos la imposición de una derrota en aguas con profundidad no mayor a los 200 metros para el regreso a Mar del Plata y una reducción substancial del INTERCOM...".

Que, pudo también disponerse el "...alerta y movilización de medios navales y aeronavales para brindar asistencia al submarino de requerirlo éste o determinarse una evolución desfavorable de la situación...".

Que, se estimó conveniente que el "... Comandante de la Fuerza de Submarinos, convocara de inmediato a su Estado Mayor —cuando menos al Jefe de Estado Mayor y los Jefes de Departamento Operaciones y Logística— y requiriera la presencia del Comandante del Submarino A.R.A. "SALTA", del Jefe del Arsenal Naval Mar del Plata y del Jefe del Taller de Electricidad de dicho arsenal..." a fin de conformar un grupo de trabajo para el análisis y seguimiento de la situación.

Que, "...la inacción que se observa por la no adopción de medidas preventivas como las señaladas en 1.5.5 podría indicar que el Comandante de la Fuerza de Submarinos y su Estado Mayor no tuvieron conciencia de la real dimensión de la incidencia producida a bordo del Submarino A.R.A "SAN JUAN", ni de los riesgos y posibles consecuencias que dicha incidencia entrañaba y en consecuencia el Comandante de la Fuerza de Submarino no le advirtió al Comandante del Submarino sobre la necesidad o conveniencia de extremar medidas para maximizar la seguridad tripulación de la unidad, ante un posible agravamiento de la avería ni se le explico al Comandante de Adiestramiento y Alistamiento la situación con la necesaria claridad y su posible evolución..." (punto 1.5.6 – fojas 794 Vta).

2. Que, a su turno y con fecha 18 de diciembre de 2020 el CN (RE) MARFORT prestó declaración a fin de ahondar en el contenido y conclusiones de su informe técnico, permitiendo a la vez una mejor comprensión de aquellos aspectos específicos del Arma Submarina.

Que, ante la pregunta formulada por el OAI: "Por la magnitud de la gravedad del hecho inicial reportado por el submarino, considera que fue correcta la transmisión de la novedad a la cadena de mando o si era necesario ponerlo en conocimiento este hecho a las autoridades superiores", el Perito CN (R.E) MARFORT respondió: "Desconozco cuales son las directivas particulares que pudieron recibir cada una de las autoridades en cuanto a la información de los acontecimientos, es decir, en donde es que por decisión de alguna autoridad superior se debe cortar



la información o no requiere seguir adelante con la información. Pero dada la gravedad que reviste una avería de este tipo la información tendría que haber llegado a los más altos niveles de conducción de la defensa, independientemente de la seriedad que pudiera surgir de los mensajes ... repito, los mensajes eran tranquilizadores pero un incendio en un tanque de batería no es tranquilizador hasta que no está la información de resuelto; estamos hablando de un submarino que es de alto nivel estratégico del cual hubo una información adecuada del Comandante de Fuerza al Comandante de Alistamiento y Adiestramiento, quizás sin el asesoramiento debido en cuanto a la gravedad que requiere que se atienda esta situación, pero la información existió".

Que, ante una solicitud de aclaración por parte del OAI, expresa: "Cuando Usted se refiere a los altos mandos de defensa concretamente a quien se refiere o que organismos", el referido perito respondió: "No estoy hablando del Ministerio de Defensa sino a un sistema de defensa donde se tiene toda una cadena de comando, de abajo hacia arriba tenemos: al Comandante del submarino que se comunicó con su comandante superior -el Comandante de la Fuerza-, un Comandante de Fuerza que a su vez se comunicó con su autoridad superior -el Comando de Alistamiento y Adiestramiento-, pero el Comando de Alistamiento y Adiestramiento, en la información que este peritaje pudo recabar, no se comunicó con ninguna de sus dos autoridades, una que es de forma directa y funcional que es el Jefe del Estado Mayor General de la Armada y la otra, que es el Comando Operacional, sin importar después hasta donde hubiera llegado, la comunicación se corta allí. ¿Hasta dónde hubiera llegado?, estimo que es una novedad que, por tratarse de una unidad de alto valor estratégico, debería haber llegado hasta el mismo Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, pensando siempre dentro del sistema de defensa".

Que, continuó declarando: "No encontré constancias de que la información siguiera escalando a los niveles superiores. Hay que tener en cuenta que el Comandante de Alistamiento y Adiestramiento tiene una suerte de doble dependencia (ya que por un lado debe alistar los medios y adiestrar al personal para su uso por parte del Comando Operacional del ESTADO MAYOR CONJUNTO, pero al mismo tiempo tiene una relación directa y una dependencia orgánica y administrativa del Jefe de Estado Mayor de la Armada, es decir tenía dos autoridades o ambas, o al menos a una de ellas a las cuales informarle de la situación de que había un submarino que había sufrido una avería y que de la información que tenía esa avería estaba controlada, pero que por la gravedad del tipo de avería no se podía ignorar y había que estar alistado para lo que pudiera suceder".

Que, el OAI continuó preguntándole al experto técnico acerca de: "Cómo califica la magnitud de la avería inicial sufrida por el submarino "SAN JUAN", en orden a su importancia?", el Perito CN (R.E.) MARFORT respondió: "Independientemente del mensaje tranquilizador del





Capitán de Fragata FERNANDEZ al Capitán de Navío VILLAMIDE y de un informe de situación, mensaje naval de las 6 de la mañana que sintetiza la avería por primera vez, que adjudica la entrada de agua a través del sistema de ventilación y que no tiene novedad del personal-, cualquier incendio en el tanque de baterías (...) o en el balcón de barras tiene una gravedad relevante y no puede ser ignorado".

Que, por su parte y tal como se desprende de lo acontecido en la Audiencia desarrollada el día 18 de diciembre de 2020, el OAI CM MENDEZ le requirió al CN (R.E.) MARFORT se expida: "Respecto de lo sucedido en el año 95 y las novedades de julio del 17 por una navegación cumplida anteriormente por el Submarino San Juan, ¿Podría ilustrar sobre las características de estos acontecimientos y la eventual incidencia respecto del hecho que aquí se investiga?", recibió como respuesta por parte del Perito CN (R.E.) MARFORT que: "La incidencia está expresada en el Informe del Comité de expertos del Ministerio de Defensa que responde a la hipótesis que han desarrollado y que este peritaje tomó como hipótesis principal con algunas diferencia porque describía muy bien una posible concurrencia de hechos".

Que, en la Audiencia mencionada ante el pedido del OAI, acerca de que califique la realidad de las consecuencias que trae el cortocircuito, el mencionado perito naval respondió: "... la situación a bordo debió ser considerada de extrema gravedad con independencia del mensaje tranquilizador. Este mensaje, que no deja de ser una herramienta para el Comandante del submarino y de su Comandante en tierra, puede ser para significar que se está haciendo algo, que hay una valuación inicial del daño, pero las posibles consecuencias que se conocen a un incendio de baterías por el mismo percance sufrido en el 95 por el "SAN JUAN", debieran llevar a concluir que existen riesgos que deben ser enfrentados debidamente".

Que, el OAI preguntó: "¿cuál es su opinión acerca de las medidas adoptadas por todo el personal interviniente en el suceso, lo que se hizo, es lo que se debía haber hecho?, el Perito CN (R.E.) MARFORT expuso que: "...no hubo una acción preventiva en la Fuerza, no tanto en cuanto a asegurar la supervivencia del submarino, pero sí al menos para tener una mejor capacidad para controlar los sucesos que venían después. No hubo una convocatoria a un Estado Mayor ampliado que pudiera, con mayor experiencia y con mayores personas interviniendo, de preparar modos de acción o mejor asesoramiento al Comandante del "SAN JUAN".

Que, en el marco de la declaración del experto, continuó afirmando que: "La tercer medida en este cambio de AVISS de submarino, ordenarle un intervalo de comunicaciones sustancialmente menor, no sólo le habría permitido al Comandante de Fuerza tener un mejor panorama de lo que iba sucediendo con el submarino al tener comunicaciones más cortas, sino que también le habría permitido acortar los tiempos en caso de percance como el que sucedió, dado que



ello hubiera permitido iniciar las acciones que se hicieron después, mucho antes. Y no está escrita que haya habido una recomendación de que se mantenga en superficie, podría haber figurado en el intercambio de opiniones que VILLAMIDE declaró pero que no las expresó claramente y tampoco hubo recomendación alguna en cuanto a mantener contacto radiotelefónico, dado que el submarino tenía esa posibilidad y era una comunicación más rápida y con una frecuencia sustancialmente mayor."

Que, además, en dicho marco probatorio y ante la pregunta formulada por el OAI: "responda respecto a las demás autoridades que intervinieron en el acontecimiento", el citado Perito Naval expuso que: "Después de tener comunicación el Capitán de Navío VILLAMIDE con el Capitán de Fragata FERNANDEZ, impuso de la situación al Comandante de Alistamiento y Adiestramiento, y por la información que obra a ese momento el Contraalmirante LOPEZ MAZZEO ya se encontraba en Buenos Aires en el EDIFICIO LIBERTAD y estaba próximo a partir a la Provincia de Corrientes para ejercer la supervisión de una operación sanitaria que se estaba desarrollando en el rio con las Unidades del ÁREA NAVAL FLUVIAL. El Contraalmirante LOPEZ MAZZEO (...) no alteró esta rutina pese haber recibido una información que aun, por lo tranquilizadora que habría podido ser la llamada telefónica, reviste en si una peligrosidad o una gravedad intrínseca por tratarse de un principio de incendio en una unidad submarina. El Contraalmirante LOPEZ MAZZEO se dirigió a Corrientes y redujo su participación inicial a que el Capitán de Navío VILLAMIDE coordinara de forma directa con el Comandante de la Aviación Naval y el Comandante de la Flota de Mar para las operaciones o necesidades que pudieran surgir en apoyo al submarino "SAN JUAN"."

Que, ante la pregunta formulada por el OAI CM MENDEZ acerca de "¿Cuáles fueron los acontecimientos posteriores desde el punto de vista conductivo del submarino, como también a la actuación por parte del personal de tierra respecto a la cadena de mando?"; el CN (R.E.) MARFORT manifestó que "... Luego de la comunicación entre el Capitán de Fragata FERNANDEZ y el Capitán de Navío VILLAMIDE, se comunicó con el Comandante de Alistamiento y Adiestramiento el Contraalmirante (R.E) LOPEZ MAZZEO y lo impuso de la situación. Luego de eso no hubo ninguna medida concreta ya sea en apoyo del submarino -que no necesitó apoyo ni se declaró en emergencia-, ni medidas que pudieran mejorar la capacidad de control del submarino desde tierra."

Que, asimismo, la instrucción interrogó en dicha audiencia al CN (R.E.) MARFORT respecto a: "¿Cuál es su opinión acerca de las medidas adoptadas por todo el personal interviniente en el suceso; lo que se hizo, lo que se debía haber hecho?", respondiendo este último que: "...pese a haberle advertido, el Comandante del San Juan al Comandante de fuerza una situación que aparentemente no era grave, ya que no hubo pedido de ayuda ni de emergencia (...)





advertí que a pesar de priorizar la libertad de acción que le corresponde al Comandante del submarino, no hubo una acción preventiva en la Fuerza, no tanto en cuanto a asegurar la supervivencia del submarino, pero sí al menos para tener una mejor capacidad para controlar los sucesos que venían después".

Que, continuó afirmando el testigo que: "...No hubo una convocatoria a un Estado Mayor ampliado que pudiera, con mayor experiencia y con mayores personas interviniendo, de preparar modos de acción o mejor asesoramiento al Comandante del San Juan, no hubo en cuanto a la orden de traslado del submarino al aviso de submarinos una planificación de una derrota que por más que no habría podido resolver el problema porque las consecuencias habrían sido las mismas, pero le habría otorgado al Comandante de Fuerza una mayor capacidad para el control y para la posterior búsqueda de la unidad (acercar el submarino hacia la costa lo suficiente para meterlo a 250 de profundidad y de allí tomar una derrota directa a Mar del Plata), esta medida había postergado solamente en 3 horas el arribo de la unidad a Mar del Plata (es decir no era significativo) pero habría dejado a la unidad con una derrota que prácticamente en su totalidad estaba en aguas que, en caso de la unidad sufrir algún percance, no hubiera colapsado...."

Que, frente a la pregunta realizada por el CM MENDEZ: "¿Esta descripción que Ud. ha hecho, significaba que el Capitán FERNANDEZ necesitaba ayuda?", el Perito CN (R.E.) MARFORT contestó que "No se puede afirmar que necesitara ayuda, ya que no requirió apoyo ni se declaró en emergencia; pero eso no implica que su comando en tierra no debiera prepararse para un pedido de ayuda o apoyo o tomar medidas para mantener un mejor control de la unidad, son algo independiente de lo que realizó el Capitán FERNANDEZ."

Que, el OAI preguntó cuáles eran "...las consecuencias que la avería inicial genera en el interno del submarino", el Perito CN (R.E.) MARFORT responde que una de ellas era el "...deterioro de los sensores del sistema de control de la atmosfera fijo DRAGER REGAR por altas temperaturas o tensiones mecánicas. Por más que sea equipo de excelente calidad no está aprobado por normas militares u homologado para su empleo en este tipo de unidades; y por estar el sensor en el mismo ambiente donde se produjo el percance, los sensores pudieron haber quedado fuera de servicio debido al calor, a las llamas, a la combustión de sus cables, a una contaminación anormal de la atmósfera y por ese motivo tras su deterioro dejar al sistema inhabilitado o entregando lecturas incorrectas...".

Que, ante la pregunta formulada por la defensa del CL (R.E.) LÓPEZ MAZZEO: "Si era razonable pensar que el Oficial LÓPEZ MAZZEO que es experto naval, no submarinista, hubiera entendido mientras permanecía en Buenos Aires, en todo ese lapso hasta la última comunicación que hubo, que la situación estaba bajo control y que no era razonable para un no



submarinista que se fueran a descansar cuando la situación podía implicar algún peligro grave para el submarino y la tripulación?", el Perito CN (R.E.) MARFORT expuso que "Si bien el submarino no informó o no indicó que requiriera apoyo o estuviera en emergencia (...) un incendio o principio de incendio es una alarma de que podría haber consecuencias indeseables o más serias (...) a mi juicio, debió haber regresado a su asiento natural en Puerto Belgrano, donde él además es coordinador de búsqueda y rescate, y si bien no había una información que indicara apremio o gravedad; no deja de ser una avería sustancial merecedora de la máxima atención y que requiere que todos los comandos involucrados le presten la debida atención."

Que, en dicho marco probatorio y ante la requisitoria formulada por la defensa del CL (R.E.) LÓPEZ MAZZEO respecto a "¿que si era razonable pensar como prudente la conducta del Contraalmirante LÓPEZ MAZZEO de permanecer en Buenos Aires donde estaba, cuando recibió la primera noticia y de donde no se movió hasta que tuvo la última información: "la tripulación va a plano profundo para descansar", esperar hasta la última información que fue, precisamente que se va a plano profundo para descansar, es razonable o no?", el Perito CN (R.E.) MARFORT responde que: "a mi juicio el mejor lugar en que el COMANDO DE ADIESTRAMIENTO Y ALISTAMIENTO puede ejercer la supervisión de todas las operaciones que está desarrollando en su conjunto es en el asiento natural donde tiene el asesoramiento no solo del Jefe de Operaciones que lo estaba acompañando, sino de todo su Estado Mayor. Por ese motivo, yo considero que lo más razonable es que el Comandante de Alistamiento y Adiestramiento hubiera regresado a su asiento natural, eso no le habría disminuido su capacidad de control y supervisión de las otras operaciones, pero lo habría encontrado mejor posicionado y mejor preparado para enfrentar cualquier eventualidad que pudiera surgir con el submarino que en ese momento no se las conocía; (...) no se puede desconocer que es en Puerto Belgrano donde el Comandante de Alistamiento y Adiestramiento con todo su Estado Mayor tenía todas las herramientas posibles para poder enfrentar lo que pudiera suceder, aun con la información que disponía".

Que, la defensa del CL (R.E.) LÓPEZ MAZZEO interrogó al experto técnico respecto de si: "Usted dijo que no hubo una declaración de emergencia ni un pedido de ayuda. ¿Esto estaría en el contexto de lo que el Reglamento establece para la conducta del Comandante, y consecuentes las conductas de tierra hubieran sido distintas si hubiera habido un pedido expreso de emergencia o de apoyo?", a lo que el perito CN (R.E.) MARFORT afirmó que: "... Coincido en las obligaciones del Comandante a bordo; también están en la misma medida las obligaciones de los Comandos Superiores de una Fuerza Naval o del Comandante en tierra (...) nada le quita que deba tomar todas las medidas que considere necesarias en apoyo de su subordinado si este lo requiriera."





Que, la defensa del CN VILLAMIDE interpela al testigo CN (R.E.) MARFORT diciendo: "¿Coincide conmigo en que estos son comportamientos deseables que hubieran mejorado quizás la situación, pero no que fueran comportamientos debidos o previstos reglamentariamente o que no llevarlos a cabo hubiera implicado la violación concreta de alguna disposición del reglamento naval?", a lo que el perito contestó que: "La reglamentación naval no exige en ningún momento que se deba ordenar acercar al buque a una zona de mayor confort, pero si la reglamentación le impone al Comandante Superior tomar todas las medidas que considere necesarias o convenientes para apoyar a sus comandos subordinados. Estando dentro de lo que a mi juicio se pudo haber hecho creo que el ordenarle al submarino acercarse a la costa y el cálculo me daba de apenas cuarenta millas que tenía que navegar en acercamiento como para cambiarle drásticamente la situación, pero ordenarle acercarse a la costa y mantener no solamente a través de las comunicaciones formales del INTERCOM, mantener una comunicación más fluida y mucho más frecuente con su comando superior, le habrían brindado al comando superior las herramientas necesarias para intervenir más allá del resultado final de este acontecimiento."

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 813/885 del legajo disciplinario, obra agregado el informe pericial producido por señor CN BELLINO —quien a su vez prestó declaración con fecha 16 de diciembre de 2020 por ante este CGG- y en calidad de consultores: Capitán de Navío Cuerpo Profesional Ingeniero Ernesto Alejandro ANGEL, Capitán de Navío Comando Naval Ejecutivo Daniel Eduardo PAZ y Capitán de Fragata Comando Naval Ejecutivo Daniel Jorge RAJCEVIC.

1. Que, el informe se circunscribió a determinar las condiciones de seguridad náutica del SUSJ previo a la zarpada del 24 de octubre de 2017 y las posibles causas, de naturaleza técnica que habrían originado el siniestro.

Que, los especialistas intervinientes expresan que, como resultado de la evaluación realizada surge, que al momento de la zarpada de la BASE NAVAL MAR DEL PLATA (BNMP) el 24 de octubre de 2017, el SUSJ tenía una serie de novedades respecto al estado del material, considerando que afectaban la seguridad de la navegación (fojas 821), el carenado vencido que había excedido en 26 meses el intervalo reglamentario establecido entre puestas en seco, generando incertidumbre respecto al real estado de conservación del casco y de todos aquellos sistemas y apéndices asociados (escantillonado estructural, esquema de pintado, protección galvánica, libre circulación, tuberías y válvulas sometidas a la presión exterior, timón, planos y hélice, sonares, etc.).





Que, si bien el carenado se había previsto para el primer trimestre del año 2018, esta anormalidad incidía negativamente en la seguridad de la navegación, generando por ejemplo, la limitación de la profundidad de operación a CIEN (100) metros, que si bien buscaba "...minimizar el riesgo de nuevas averías, dado que ya se había producido una pinchadura en un sector de la tubería de descarga de refrigeración principal del Motor Eléctrico de Propulsión (MEP) (pendiente la prueba del Sistema Refrigeración Principal a 62,5 bares). Sin embargo, esta directiva volitiva no ponía a salvo a la Unidad de una contingencia fortuita que la hiciese sumergir a una profundidad superior, con el consiguiente incremento del riesgo de avería ante la incertidumbre respecto del nivel de resistencia de los elementos sometidos a presión..." (fojas 821, in fine).

Que, también afirma que estaban pendientes la prueba de máxima profundidad (300 metros), que permitiría garantizar la aptitud real de todos los sistemas y equipos sometidos a presión exterior para el empleo del buque a la máxima profundidad operativa; la prueba a 62,5 bares del Sistema de Refrigeración Principal, a realizarse en dique; el recorrido de las válvulas de casco, las que se reparan en dique seco, habiendo detectado la dotación la falta de estanqueidad en las válvulas de casco e interceptoras H1, H2, H15 Y H16, lo que implica que ante una emergencia y tener que cerrarlas, las mismas no estancaban adecuadamente.

Que, respecto de los materiales de sistemas sometidos a la acción del agua de mar, desde su entrega al COFS el buque había tenido dos averías relacionadas con esta problemática en el mes de agosto de 2015, "...una la perforación de un codo de la tubería de refrigeración del MEP a 65 m de profundidad (PL) y la expulsión de un tapón de purga de la bomba de agua de mar del sistema de refrigeración de bornes a PL 100 m...", confirmando las mismas la necesidad de realizar una verificación / reparación de estos sistemas a fin de reestablecer la confiabilidad.

Que, las radiobalizas SENID MK2 originales no eran obsoletas, sino que transmitían en una sola frecuencia (243 MHz), mientras que lo establecido por el sistema de seguridad internacional COSPAS-SARSAT requiere de dos frecuencias (243 y 406 MHz).

Que, por otra parte, el SUSJ estaba equipado con una radiobaliza de nuevo diseño prototipo SEPIRB FASE II con GPS, que cumplía la normativa mencionada, sin embargo, al contar con un solo equipo a bordo no cumplía con las condiciones de seguridad de diseño al no disponer de una radiobaliza por cada compartimiento estanco.

Que, el eyector de señales de popa estaba fuera de servicio por estar trabado el sistema de apertura externo, lo que implicaba que en el caso de una emergencia la parte de la tripulación aislada en ese sector no hubiera podido lanzar ningún tipo de señal de auxilio ni radiobaliza, requiriendo su reparación la entrada a dique.





Que, no contaban con pirotecnia para ser lanzada desde la profundidad ante un eventual siniestro, la misma estaba en proceso de adquisición y contaba con una única mascara auto respirable, para el equipo de control averías, cuando debería tener dos similares, uno para cada compartimiento estanco (fojas 822).

Que, en el punto 2.2 – conclusiones, el informe señala que las novedades en cuestión estaban "...asociadas en primer lugar con la falta de realización oportuna de las tareas correspondientes al carenado reglamentario y en segundo lugar con un equipamiento parcial del material y los sistemas relacionados con la integridad física del personal a bordo de la unidad, ante situaciones de emergencias." (punto 2.2.4)

Que, no obstante ello, los especialistas consideraron importante remarcar que las novedades de material que afectaba las condiciones de seguridad náutica del SUSJ, "...no guardan relación causa – efecto con dos cuestiones esenciales, que asumidas como ciertas y comprobadas, tuvieron que producirse inexorablemente y conjuntamente para que ocurriese el incendio, ... las malas condiciones meteorológicas existentes los días 14 y 15 de noviembre de 2017 en la zona de navegación del buque y ... el ingreso de agua de mar por el sistema de ventilación al tanque de baterías N° 3...".

2. Que a su turno y con fecha 16 de diciembre de 2020, el CN BELLINO prestó declaración ante este Tribunal a los efectos de ahondar en el contenido y conclusiones de su informe técnico, a fin de coadyuvar a su mejor comprensión.

Que, ante la pregunta del OAI respecto a "Cómo era el estado de mantenimiento del Submarino ARA SAN JUAN al momento de su partida de Mar del Plata en el mes de octubre de 2017", el Perito CN BELLINO respondió que: "...para darle una razonabilidad y trazabilidad al trabajo analizamos todas las novedades que tenía el buque de acuerdo a la documentación técnica que recabamos, tanto en el COMANDO DE LA FUERZA DE SUBMARINOS como en el Legajo Disciplinario, como en el ARSENAL MAR DEL PLATA. A partir de ahí establecimos un cúmulo de tareas pendientes que el buque tenía al momento de la zarpada. Dentro de esas tareas, que, por otro lado, es natural que una unidad naval tenga cuestiones pendientes cuando sale a navegar. Sin embargo, a nuestro juicio alguna de esas tareas que figuraban en el agregado Nro. 6, a juicio de nuestra comisión pericial consideramos que afectaba la seguridad de la navegación. Una cuestión (...) es el hecho de que el buque tenía su carenado vencido, es decir su Inspección periódica en seco vencida. Esta inspección, como todos los oficiales y navales saben hace a la seguridad del buque porque permite controlar una serie de sistemas que solamente se puede verificar y controlar cuando el buque está en seco. De acuerdo a la Reglamentación vigente, que de hecho sigue en vigencia que es el NOCEM 33, el intervalo entre carenados son veinticuatro meses con unas prórrogas por



razones determinadas y el buque ya llevaba cuarenta y cuatro meses, creo recordar, sin hacer esta inspección (...) En función de este análisis concluimos y figura en el Informe que el Submarino ARA "SAN JUAN" al momento de zarpar tenía deficiencias técnicas que afectaban la seguridad de la navegación. En ningún momento, y lo resalto, hablamos de inaptitud o de inhabilitación para navegar".

Que, ante la requisitoria del OAI acerca de: "...cómo funcionaba o cómo era el sistema de medición de gases que se encontraba instalado en el submarino ARA "San Juan", el Perito CN BELLINO respondió que: "El buque por diseño tenía un sistema de medición de gases (...) que cuando la atmósfera que pasaba por el sensor tenia contenido de hidrógeno por ejemplo, la conductividad variaba del equipo y se enfriaba más rápido dando una señal eléctrica que indicaba que había una cierta concentración de hidrógeno. Para lo cual, es un procedimiento habitual para los submarinistas tener también asociado al equipo de medición de gases, equipos ubicados en varios sectores del buque que producían la eliminación de ese hidrógeno, una suerte de combustión controlada del mismo".

Que, el precitado perito prosiguió su explicación afirmando que: "Nosotros hicimos una auditoría, una investigación, y estaba en servicio, lo que no nos quedó constancia escrita es que hubiera sido calibrado antes de la zarpada. Pero tampoco teníamos constancias de que el equipo estuviera fuera de servicio. En resumidas cuentas, para nuestro juicio, el equipo estaba en servicio al momento de que aconteció el accidente trágico al Submarino San Juan. Lo que no podemos asegurar es que la medición y el funcionamiento hayan sido normales porque no estaba concebido para producir información con un incendio en el cuarto de batería, estaba diseñado para detectar gases explosivos en condiciones normales de funcionamiento. Recuerden que cuando se genera una combustión se genera todo tipo de gases extraños que pudieron afectar la lectura del equipo. Adicionalmente, el buque tenía portátiles de medición de gases peligrosos como hidrógeno, monóxido de carbono y oxígeno.".

Que, la defensa del CL (R.E.) LÓPEZ MAZZEO le preguntó respecto a si el equipo DRAGER "...era una contribución importante a la detección, es decir, si de alguna manera equipararía el no tener los equipos portátiles el tener el original más el DRAGER", el referido perito respondió que "Yo creo que el equipo DRAGER que se instaló durante la reparación de media vida, era un equipo sobreabundante complementario del ICARE original y no supliría a los equipos portátiles que se utilizarían o por ahí para acceder a locales a donde no habría sensores de los equipos fijos. No suplementaría el sistema DRAGER fijo a los equipos portátiles".

Que, a su turno el interrogatorio de la Defensa del CN VILLAMIDE requirió del testigo: "¿Usted sabía si había buques de la Armada que tuvieran el carenado vencido en el año





2016 y/o que le hayan solicitado a usted la extensión del carenado vencido o estaban todos los carenados en regla?" el perito CN (R.E.) BELLINO respondió: "No, no estaban todos los carenados en regla (...) Se había hecho un recuento y se le requería al JEMA o al COAA, no recuerdo, las razones por las cuales no se cumplían en término los carenados en casos concretos; y la JEMA o el COAA, no recuerdo, informaba que estaba previsto realizarlo en tal fecha. Suponiendo que el carenado esté vencido, se informaba que se iba a hacer en tal fecha lo más temprana posible..."

Que, asimismo y, ante la pregunta formulada por la Defensa Técnica del CN VILLAMIDE consistente en: "¿Podemos asumir el hecho de que existieran buques con el carenado vencido no implica necesariamente que la Armada tuviera los buques en condiciones inseguras para navegar?" el mencionado perito expuso: "No es esa la respuesta, el hecho del carenado hace a todas las tareas que implica el control de la obra viva, por ejemplo los timones, hélices, paletas, válvulas del casco, apéndice operativos de sonares que hacen a la seguridad del buque. El hecho de que se prorrogaran esas inspecciones afecta la seguridad, porque por eso se establece que se tienen que hacer periódicamente. No hacen nuestro el tema de normas de conservación y material en el capítulo 33 para unidades submarinas y de superficie que establecen dos años de carenado, si mal no recuerdo, el hecho de no hacerlos en término afecta al control y seguimiento de cuestiones básicas de seguridad del buque..."

Que, por su parte, ante la consulta concreta de: "¿Usted está diciendo que la falta de carenado afecta la seguridad de un buque? o ¿en realidad un alto porcentaje de buques de la Armada tenía los buques en el agua con sus carenados vencidos podríamos afirmar que afectaría la seguridad en cada caso particular, pero no como una norma general, o estaban todos con la seguridad afectada?" el Perito Naval BELLINO manifestó: "No es lo mismo técnicamente prorrogar las inspecciones en una unidad submarina que en una unidad de superficie que tiene menos exigencias estructurales que tiene una unidad submarina. Pero si tuviera que priorizar priorizaría las tareas de inspección de mantenimiento en una unidad submarina sin lugar a duda.".

Que, en el marco de la citada audiencia y ante la pregunta del CM (R) ESPINOLA sobre "Si tuvo alguna incidencia la falta de carenado en el siniestro", el Perito CN (R.E.) BELLINO destacó que "...las deficiencias que nosotros manifestamos en nuestro informe no tuvieron ninguna relación con causa — efecto con dos cuestiones que si o si tuvieron que producirse para que aconteciera este incendio en el cuarto de batería. Una la causa de la naturaleza, la tormenta que aconteció aquella noche y la segunda era el ingreso de agua por el conducto de inducción del Snorkel; que no guarda relación con las deficiencias técnicas que nosotros encontramos".

Que, finalmente durante la audiencia uno de vocales, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, General de División Juan Martín PALEO, solicitó la siguiente aclaración: "¿Se hubiera



hundido el submarino, aunque estuviera con el principio de incendio e incendiándose en superficie?" a lo que el testigo Perito CN (R.E.) BELLINO contestó "Evidentemente no hubiera colapsado."

Que, asimismo, al interrogante formulado por el Vocal General PALEO "¿No se hubiera producido el colapso?", el Perito CN (R.E.) BELLINO respondió: "Podría haber tenido otro accidente, pero no implosionar".

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a las declaraciones testimoniales prestadas ante este CGG, merecen destacarse las siguientes:

1. Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 16 de diciembre de 2020, se presentó ante este Tribunal el CL (R.E.) Gustavo Adolfo TRAMA quien fuera uno de los especialistas técnicos que integro la comisión de expertos a requerimiento del Ministerio de Defensa junto al CL (R.E.) KENNY y CN (R.E.) BERGALLO a fin de brindar mayores definiciones acerca del contenido y alcance del mismo.

Que, interrogado por el OAI respecto de las pruebas de compensación de atmósferas llevadas a cabo por el Comandante del SUSJ en fecha 13 de julio de 2017, y en el marco de la audiencia celebrada el día 16 de diciembre de 2020, preguntó "Ud. podría explayarse respecto de esas recomendaciones que vertió en el informe respecto de la actuación cumplida por el Comandante de la Fuerza de Submarinos, del Comandante de Alistamiento y Adiestramiento y el resto del personal de la Armada que tuvo injerencia o participación en el hecho fojas 540 a 567, 592 a 719 y 732 y 777 vuelta", a lo que el testigo Perito CL (R.E.) TRAMA manifestó que "... respecto de la prueba del Comandante de Submarino el 13 de julio de 2017 de alterar la posición de la válvula E19 y demás: Si ordenaron alguna investigación considerando que no es maniobra normal no modificar las condiciones de inmersión o superficie de Snorkel...."

Que, en razón de la citada imputación y dentro de dicha audiencia, ante la pregunta formulada por el OAI: "Respecto a las novedades del San Juan entre el 06 y 13 de julio de 2017, ¿Cuál era el procedimiento que debían seguir por estas novedades que habían acontecido y que fueron plasmadas por escrito?", el CL (R.E.) TRAMA respondió "Respecto a la novedad de compensación de atmósfera del día 13, no sé qué hablaron VILLAMIDE y FERNANDEZ a raíz de eso, pero lo que sí sé es que no encontramos ninguna actuación de justicia o alguna instrucción técnico o temporaria que diga que esto se puede hacer o no hacer. Y el Comandante de la Fuerza de Submarino tiene la autoridad suficiente para hacer una instrucción técnica temporaria que diga esto no se puede hacer o esto se hace así, pero no encontramos ni una ni otra."





Que, por su parte el OAI preguntó "si el Comandante del submarino es la autoridad máxima cuando está en el mar o debe recibir órdenes de una cadena de comando o él decide lo que decide en cuanto a la emergencia que está viviendo", a lo que el testigo Perito CL (R.E.) TRAMA manifestó "el Comandante siempre tiene la última palabra en el mar pero hay un hecho que es concreto y es el aviso del submarino (...) porque se supone que el Comandante de la Fuerza de Submarinos tiene un panorama más grande de que no hay buque o submarino en la zona y es el que fija eso. Ahora lo que analizamos es un caso particular después de un accidente que rompe toda norma de cadena de comando y solicitud de aviso, etc., es una situación fuera de lo común entonces no se puede decir efectivamente que el comandante tiene la última palabra".

Que, a su turno el VL (R.E.) TORRES Asesor Militar de Confianza del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO preguntó "¿Es válido suponer que el Comandante del buque usó todas sus atribuciones que le da el Reglamento General del Servicio Naval?", a lo que el testigo Perito CL (R.E.) TRAMA manifestó "El Comandante de la Fuerza de Submarinos no vetó ni aprobó las decisiones del CF FERNANDEZ, porque se lo dejó a discreción. Sin embargo, hay cosas que me llaman la atención (...) y es que el comandante en tierra tiene todos los elementos de juicio y el comandante de mar es la autoridad del buque, pero no está solo, sino que hay una cadena que lo apoya (no digo que no lo apoyaron al CF FERNANDEZ) (...). Solo sé que en tierra uno tiene más capacidad de información de meteorología de hidrografía..."

Que, interrogado por el VC Héctor PRIOTTI Asesor Militar de Confianza del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO: "si de acuerdo a las normas del reglamento del servicio naval, ¿Debía el COFS ordenarle una maniobra que vaya a superficie?", el testigo Perito CL (R.E.) TRAMA responde: "Poder se puede".

Que, continuó preguntando: "Nosotros nos regimos como usted bien dijo que todos los casos son diferentes y nosotros nos regimos no básicamente sino por nuestra vida nos rige la norma las leyes y los reglamentos. De acuerdo al reglamento general del servicio naval quiero hacer hincapié en la pregunta varias veces y reiteradas del señor instructor donde dice el COFS el comandante de la fuerza de submarino puede ordenarle una maniobra que vaya a superficie, puede, puede, puede en reiteradas oportunidades. La pregunta podría ser, que de acuerdo a la norma de los reglamentos generales del servicio naval ¿debe ordenarle esta maniobra? Teniendo en consideración que estamos hablando 3 años después ¿verdad? Y no en ese momento".

Que, el testigo respondió "...no quiero ser autoreferencial, cuando era Comandante de la Fuerza de Submarinos, el Santa Cruz salió de reparaciones de media vida de Brasil, tuvo que entrar porque se había contaminado el sistema hidráulico y yo le ordené que volviera en superficie, cuando yo le dijera que zarpara el día que dijera, cuando yo le dijera por la derrota



que dijera, no sé si se acuerda que vinieron de Brasil y que no fuera a inmersión, esa avería, en base, es decir, ¿por qué tome esa decisión? Porque el San Juan en años anteriores en el año 92 había tenido ese problema y desde Puerto Rico tuvo que venir en superficie hasta mar del plata, entonces, usted tiene una comparación y dice esto le pasó a aquel así que usted vengase en superficie, entonces cuando impongo el AVISS desde no se qué puerto de Brasil hasta acá venga en superficie punto...".

Que, entonces repregunta el VC PRIOTTI: en ese contexto, es justamente la pregunta señor AL, que si debía ordenarle no si puede, porque poder puede, pero ¿debía ordenarle de acuerdo a la reglamentación?, el testigo responde entonces: "a ver, vuelvo a repetir, no sé lo que hablaron, si me dice nos estamos quemando, nos estamos prendiendo fuego, nos está pasando esto, y si que le debía ordenar; ahora, si le dice estamos todos fenómenos ¿Qué quiere que le diga?".

Que, ante el requerimiento volcado por la defensa del CN (R.E.) FERRARO a través de su defensor el CN UBERTI consulta respecto a la instalación del equipo DRAGER, el Perito CL (R.E.) TRAMA responde que: "Como no es argentino el equipo pedimos a alguien que investigue, porque queríamos saber cómo no se dieron cuenta que había hidrógeno dentro del submarino después de estar 4 hs en inmersión, no porque no nos gustó el equipo".

Que, en la referida audiencia, al ser nuevamente consultado por el CN UBERTI, respecto a la documentación del equipo que se instaló como parte del PROYECTO SUBMARINOS (PYSU), si "...constaba en el expediente porque era la prueba que habíamos solicitado; el expediente de compra por parte de la DGM que fija los estándares mínimos que debe cumplir el equipo para ser instalado en las unidades de combate de la Armada, documentación que existía", el referido perito responde: "yo no investigo falta de documentación, yo de lo que parto es qué llevó al San Juan, a no darse cuenta que había hidrógeno a bordo y a partir de eso dije, bueno, el anterior equipo ICARE ¿Dónde está la calibración que se hacía en la escuela de buceo?, y que no estaba. Luego averiguo el otro equipo y preguntó. ¿Es militar o no lo es, porque lo que me llamó la atención es que el sensor estaba dentro del tanque; por lo que: quién lo compró, por qué lo compró, cómo lo compró, con documentación, sin documentación no es nuestro tema; nuestro tema es que por algún motivo los tripulantes del San Juan no advirtieron que había hidrógeno en el tanque de batería o a bordo. Y no vimos ninguna autorización de la Armada, no hay una resolución o algo; no es que vamos y compramos tal cosa"

2. Que, en la audiencia celebrada el día 21 de enero de 2021, comparece como testigo propuesto por la defensa del CN VILLAMIDE, el VL Julio Horacio GUARDIA, quien se encontraba cubriendo el cargo de Comandante de la Flota de Mar y actualmente es el JEMGA, vertió las siguiente expresiones cuando se le preguntó respecto del carenado en los buques de la ARA: "...a"





mí la palabra "carenados vencido" no sé si es exacta, pero sí que habían excedido el tiempo de carenado que establece la Norma de mantenimiento, el ente técnico; le diría que eso sería una definición más exacta. Porque finalmente un buque navega o no navega habilitado por su Comando de Alistamiento, es decir, el carenado es uno entre muchos de los elementos técnicos operativos de personal que un Comandante de Alistamiento, como en mi caso era la Flota de Mar y por encima mío el Comandante de Adiestramiento y Alistamiento, pone en consideración y en evaluación para determinar que una unidad está habilitada o no para zarpar...".

Que el declarante agregó, "...pero no es un vencimiento de una habilitación, es una norma técnica de por sí dinámica..." ... "Esta norma está escrita en una publicación que se llama casualmente "NORMAS PARA EL USO Y CONSERVACION DE LOS MEDIOS" tiene más de treinta capítulos este digesto de normas técnicas, y hay uno dedicado casualmente a los carenados, capitulo 32 o 33 si no recuerdo mal, es un digesto como le digo de normas técnicas administrado por la DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL NAVAL, el ente técnico, basado fundamentalmente en normas internacionales tanto de mantenimiento como de construcción... Esta publicación que recogía obviamente normas de construcción naval y de mantenimiento naval tiene una actualización en la década de los 80 y otra actualización en la década de los 2000, en la actualización del año 2000 en particular y yendo al punto del periodo del carenado, es el periodo de carenado que sugería al ente técnico hasta ese momento era de 18 meses y a partir de ahí pasa a 24 meses para buques en actividad y hay otra consideración otra tabla para buques dependiendo si están en agua de mar o en agua dulce, que obviamente tiene un efecto distinto sobre la corrosión del casco, para un buque que está inactivo eleva ese número a 12 años (...) en el año 2008 aproximadamente, ya los componentes operativos que somos de alguna manera los que reclamamos los medios para poder operar, requerimos al ente técnico que se hiciera una nueva actualización en base a los nuevos sistemas de preservación del material, en cuanto a temas de pintado, los nuevos materiales utilizados, los nuevos aceros navales y demás porque veníamos observando que el carenado este de 24 meses, de dos años, sacábamos los barcos y estaban en buenas condiciones, entonces eran como una erogación de recursos que de alguna manera, veíamos que empezaban a tener poco sentido...".

Que, también el testigo manifestó que... " ese trabajo en ese momento en el año 2008, la DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL NAVAL empieza a colectar información, no toma una decisión inmediata, si extiende a través de alguna de sus inspecciones, algunos carenados y en el año 2018, se toma la decisión de suscribir a un órgano de certificación internacional que es el INTERNATIONAL NEIGBOURSHIP CODE, que de alguna manera es un organismo paralelo a los que certifican a los buques mercantes, para buques militares. Ese organismo prevé un ciclo de mantenimiento de seis años con una inspección a los tres en seco, eso es lo que hoy tenemos en





proceso de instrumentación...".

Que, el testigo continúo declarando que: "en mi área de conocimiento obviamente está muy por decirlo así, sesgada a las unidades de superficie (...) tratando de racionalizar nada más, obviamente el submarino es una unidad muy particular (...) pero como tal también tiene normas de construcción muy estrictas por lo cual interpreto que podría ser trasladable un concepto de una unidad de superficie al otro, pero ahí me hago alguna reserva porque no es mi área de competencia".

3. Que, en la audiencia celebrada el día 26 de enero de 2021, prestó declaración testimonial entre otros- el AL (R.E.) José Luis VILLAN —en su carácter de Ex Jefe del Estado Mayor General de la Armada (JEMGA)-, y ante la requisitoria efectuada por el OAI respecto de la excusación planteada por el testigo — debido a su amistad íntima que mantenía con CL LOPEZ MAZZEO- para entender y llevar adelante la instrucción del legajo disciplinario dentro de la Fuerza que él conducía, el testigo señaló que "Cuando me excuse me dio la orden—el Ministro de Defensade que la hiciera el Subjefe"; por su parte, al ser interrogado sobre quien debía entender ante su excusación y la del Subjefe del Estado Mayor General de la Armada (SUBJEMGA), en relación a la Instrucción ordenada por el Ministro de Defensa, el testigo afirmó que "Entiendo que iba a hacerse cargo el Ministro de Defensa en función de su potestad disciplinara, creo que fue una de las cuestiones que sugerí en la nota de excusación".

Que, en el curso de su declaración fue interpelado por el AL SRUR respecto de la inexistencia de la relación de amistad con el CL LOPEZ MAZZEO y que dicha excusación impidió que la Armada Argentina resolviese la instrucción que fuera ordenada, el AL VILLAN manifestó: "Respecto de la relación de amistad con el CL LOPEZ MAZZEO es una percepción absolutamente mía, grabado en todos los años que nos conocemos, hemos compartido destino, hemos coincidido en el Exterior durante un año, hemos tenido reuniones familiares (...) y como bien sabe el Consejo General de Disciplina se basa en el JEMGA y los dos que le siguen en antigüedad. El JEMGA era compañero de promoción del Sr. LOPEZ MAZZEO, el que le seguía en antigüedad compañero de promoción de LOPEZ MAZZEO, el que le seguía en antigüedad compañero de promoción de LOPEZ MAZZEO. ¿Usted me puede decir sin un temor fundado de que hubiera parcialidad en la constitución del Consejo de Disciplina? ¿Cómo cree Ud. que yo iba a tener un proceso inobjetable especialmente por Ud. (refiriéndose al AL SRUR) si los tres que teníamos que juzgar a LOPEZ MAZZEO y VILLAMIDE éramos compañeros de él?".

Que, sometido a las preguntas de la defensa del CL LOPEZ MAZZEO, en cuanto a la relación de amistad con este último y sobre el accionar de la Armada Argentina respecto de las irregularidades –según la apreciación de la defensa- en la primera instrucción disciplinaria, llevada a cabo en el seno de la Fuerza, el AL VILLAN señaló: "Yo me considero amigo de LOPEZ MAZZEO"





y agregó "la Marina en ese momento estaba bajo un microscopio y no había modo que pudiéramos hacer que no fuera objetado, nuestras cuestiones debían ser excesivamente correctas y prolijas para no seguir metiendo más inconvenientes a la ARMADA. Cuando yo analizó esta situación me doy cuenta (...) que no había forma, por todos los compañeros de promoción que teníamos que actuar con potestad disciplinaria que se pudiera resolver dentro de la ARMADA, por eso la enviamos al Ministerio de Defensa (...)". Luego vuelve a manifestar: "que lo sigue considerando su amigo (...) la excusación yo la hago por ese temor fundado de no llegar a ser parcial, es una cuestión ética".

4. Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 05 de enero de 2021, comparece como testigo, propuesto por la defensa del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, el CL (R.E.) Gabriel GONZALEZ, quien se desempeñaba como Comandante del Área Naval Atlántica durante el año 2017, con asiento en la Base Naval Mar del Plata.

Que, conforme a la pregunta de la defensa en relación a cómo estaba la situación de la Base Naval el día 16 de noviembre de 2017, el CL GONZALEZ afirmó que: "...nos encontrábamos en un evento con Oficiales de la Escuela de Guerra Naval, que estaban presentes de visita en la Base Naval, alrededor del mediodía, el Comandante de la Fuerza de Submarinos, el Capitán VILLAMIDE, se me acerca y me informa que están teniendo inconvenientes de comunicaciones, prácticamente que no se estaban enlazando con el Submarino ARA San Juan, y yo es ahí donde tomo conocimiento de esta novedad, esa era la situación en la Base Naval...".

Que, el testigo afirmó que: "...el Comandante de la Fuerza de Submarinos me comenta que había tenido una comunicación con el señor Jefe de Estado Mayor, referida a si poner en ejecución o no el plan de llamada a los familiares, me dice que el señor Jefe de Estado Mayor le había dicho que aún no lo haga, él me pregunta mi opinión, yo le digo que según lo que estaba evaluando, los familiares ya estaban en conocimiento de alguna novedad en el submarino y que era conveniente que el pusiera en vigor, de alguna manera, el plan de llamada para informar a los familiares con información del Comando de Fuerza de Submarinos y no que se enteren por las redes, por lo medios de comunicación audiovisual."

Que, en relación a lo expresado en el párrafo anterior conforme a la pregunta de la defensa acerca de qué acción tomó el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, el testigo afirmó que: "...desconozco, fue el asesoramiento que yo le di al Capitán VILLAMIDE, y no sé qué charla hubo posteriormente del Jefe de Estado Mayor con él o con el Comandante de Adiestramiento y Alistamiento".

Que, respecto a la reunión llevada a cabo en la Base Naval, en la cual asistió el Ministro de Defensa y el JEMGA, el testigo expresó que: "...cuando finalizó la reunión, el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, yo lo acompañé a la salida, y de alguna manera me llamó la



atención por el nivel de detalle que se había suministrado en la reunión respecto al incidente con el submarino, y de alguna manera me hizo saber que, los datos que nosotros brindamos y la hipótesis que había manifestado, en particular, el Capitán ALONSO, habían sido exagerados. De hecho, me comentaron que inclusive, creo que el Capitán ALONSO en una charla con el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, el Jefe de Estado Mayor le dijo que, y según cita textualmente el Capitán ALONSO y así lo manifestó en la Comisión Bicameral, 'a los políticos había que tamizarles la información".

Que, en relación a lo expresado en el párrafo anterior, el testigo manifestó que, y conforme a la pregunta efectuada por la defensa respecto a que entiende por 'tamizar la información', dijo que: "creí entender en ese momento que el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, por lo que yo apreciaba, abrigaba alguna posibilidad que el submarino todavía estuviera por ahí en superficie como en algún momento manifestó, y la realidad es que también me hizo referencia, a unas instrucciones de búsqueda que había emitido el Comando de la Fuerza de Submarinos, donde se consignaban como objetos de la búsqueda restos en superficies y náufragos, me dijo que era totalmente exagerado que se estuviera volcando esa información en esa reunión".

Que, el testigo al ser interrogado por la defensa, a los fines que pondere, como si fuera Comandante de la Fuerza de Submarinos, la gravedad de una novedad de una unidad en el mar, cuando la misma le es comunicada a su Jefe de Operaciones a través del Jefe de Operaciones del Buque, y no es trasmitida de Comandante a Comandante, manifestó que: "al llegar a través de mi Jefe de Operaciones una novedad de una unidad en el mar, ya en primer lugar, tendería a relativizar la gravedad de esa información, porque de haber sido realmente importante me habría llegado por la cadena de comando, a través del Comandante (...), independientemente de que me llegue por mi Jefe de Operaciones, reconozco que no me quedaría tranquilo y trataría de comunicarme con ese Comandante en la primera oportunidad favorable...".

Que, asimismo puede extractarse de la declaración del testigo: que el 17 de noviembre al mediodía, tras reunión con el Ministro de Defensa Oscar AGUAD, la Secretaria de Gestión Presupuestaria y Control Graciela VILLATA, el JEMGA y otros, en que el CN ALONSO informa sobre el comunicado SITREP del ARA SAN JUAN, la nombrada Secretaría habría manifestado que era esa la primera oportunidad en que se le brindaba ese detalle de información, refiriéndose al cortocircuito y principio de incendio en baterías.

Que, lo mencionado señala contradicciones entre el AL SRUR y el CN VILLAMIDE sobre la información publicada en los medios de comunicación y el llamado institucional a los familiares de la tripulación.





Que, el testigo señala también el efecto negativo de la visita del 18 de noviembre por parte del SUBJEMGA, VL MÁSCOLO, a la Base Naval de Mar del Plata, quien habría realizado reproches al desempeño de las autoridades y personal, exigiendo trabajar a partir de ese momento con mayor profesionalismo, lo cual es percibido como un agravio. Del mismo modo indica el malestar generado por sus declaraciones inapropiadas en la reunión mantenida con familiares de la tripulación el día 19, usando un "tono inapropiado, comparando la situación con un partido de fútbol, afirmando que el SUSJ podía estar a 90 minutos de ingresar a puerto, y en este caso, ¿de qué se iban a disfrazar si aparecía ese domingo?".

Que, más tarde el Dr. STEIN, "asesor de crisis" del Ministro de Defensa, les dijo que había sido inapropiado el mensaje del SJEMGA, por lo que pidió disculpas. Que asimismo, percibió una fractura en la cadena de mandos entre el COAA y el JEMGA y consideró que debía solicitar el relevo y pase a retiro del mismo lo cual se informó al JEMGA. Que había un principio de crisis institucional, y que la visita del SJEMGA muestra un resentimiento o ruptura en la cadena de mandos, que "nada tenía que hacer en la Base sin el COAA" y que él se veía "desautorizado como Comandante, ya que el SJEMGA llega a la Base sin que él lo supiera. Que "debía ser informado por mensaje naval con aviso al COAA." El AL SRUR ante dicha afirmación exhibe un papel que dice ser el mensaje naval en cuestión, a lo que el CL GONZALEZ responde: "Pero a mí no me llegó" y agrega que el 12 de diciembre se efectivizó su relevo y su pase a retiro.

5. Que en el marco de la Audiencia del 12 de enero de 2021, el testigo CN Rodrigo Fabián ATAUN –Jefe de Arsenales de la BNMP-, ante la pregunta aclaratoria del Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armada General de División Juan Martín PALEO, quien pregunta: "Usted expreso palabras más palabras menos, referido a la no responsabilidad por parte del personal de tierra y haciéndole después inclusive también extensivo a la tripulación del ARA SAN JUAN, concretamente expreso que de habérsele encasillado a permanecer en superficie hubiera sido peor dijo Ud. me podría aclarar cuál hubiera sido esa evolución hacia peor?", el testigo afirmó que: "El SUSJ es una Unidad que está diseñada para navegar en inmersión, navegar en un temporal en superficie no es lo más aconsejable para un submarino, entonces aferrar a un submarino a navegar en superficie puede ser contraproducente también como dije antes, daña la libertad de acción a ese Comandante que está en el lugar mejor que nadie para conocer la situación de lo que estaba viviendo, mejor que nadie él y su gente, su Jefe de electricidad, su Jefe de máquinas, su Segundo Comandante, toda la dotación del submarino, mejor que nadie conoce y ellos pueden evaluar si ese submarino podía ir a inmersión, y de hecho fueron a inmersión. Fueron porque desde tierra no se los aferró a la superficie".

Que, continúa el intercambio de preguntas y respuestas: "Bueno, los ejemplos



históricos que hay de incendios de submarinos fueron todos a superficie, permanecieron en superficie. Entonces yo digo ¿Cuál es, que es lo peor que podría haber ocurrido? Algunos de esos ejemplos también terminaron hundiéndose porque los incendios se continuaron propagando, a lo que voy es que ¿el submarino tenia balsas o no, en condiciones?", el testigo CN ATAUN respondió: "Si dos balsas en condiciones, …"

6. Que, en la audiencia celebrada el día 20 de enero de 2021, el testigo CN Herminio Eduardo BALDI al ser consultado por la defensa del CN VILLAMIDE en relación a si "... participó usted de la reunión del Consejo del Arma Submarina que se reunió entre el 29 y el 30 de abril del año 2017", el testigo contestó afirmativamente.

Que, al ser consultado por dicha defensa sobre si "el Capitán FERNANDEZ en esa reunión del 29 y 30 de abril del 2017 expuso sobre el estado operativo del Submarino", el testigo manifestó "Si, eso es correcto". En el siguiente requisitorio, se le preguntó: "Y a qué conclusión se arribó?", el CN BALDI respondió que "Se arribó a la conclusión de que tenía una serie de novedades que deberían repararse en dique y que el Consejo previó el ingreso a dique en el primer semestre del año 2018".

Que, continuando con el interrogatorio al testigo, a fin de que manifieste: "...usted está en conocimiento que el Submarino tenía la entrada a dique vencida, es correcto esto", el testigo afirmó: "Si lo informó el Capitán FERNANDEZ en su exposición".

Que, ¿se le pregunta "...si yo no interpreto mal todo el Consejo del Arma Submarina incluido quien lo presidia que es el señor Capitán en ese momento ATISS no pusieron reparo a que el ingreso a dique fuera en el primer semestre del año 2018, es correcto esto?", el testigo manifestó que: "es correcto". Que al ser consultado por la referida defensa "...quiere decir entonces que asintieron que el Submarino iba a continuar navegando con el carenado vencido es correcto", el CN BALDI responde "Es correcto".

Que, se le preguntó entonces: "En su opinión esto, en su opinión no quiere decir que usted hable por el Consejo del Arma Submarina, pero digo, es un Consejo que integran los especialistas del arma convocados al efecto, para ustedes o para usted esto afectaba la seguridad", el testigo señalo que: "Para mí, mi opinión y en mi experiencia personal no, yo en el año 1999 fui Jefe de Máquinas y Jefe de Inmersión del Submarino San Juan y el Submarino se había pasado 3 períodos de carenados y seguía navegando".

Que, se le pregunta "Con su holgada experiencia en el arma submarina, ¿usted podría vincular la demora en el carenado como causal directa o indirecta del naufragio del Submarino San Juan", el testigo Capitán de Navío Herminio Eduardo BALDI respondió, "Con mi experiencia como Jefe de Inmersión de los 2 submarinos y Jefe de Máquinas durante 7 años de





ninguna manera". Que al ser consultado por la referida defensa "Por qué motivo lo dice con tanta seguridad", el testigo responde "Lo digo con tanta seguridad porque el ingreso de agua de mar por la válvula ECO-19 que es una válvula de ventilación así el submarino hubiese estado cero kilómetro recién salido de fábrica al haber ingresado agua de mar por esa válvula el submarino hubiese tenido el principio de incendio que tuvo por haber contaminado las baterías con agua de mar. El resto, la estanqueidad de la válvula de casco y lo demás no afectó a la avería real del submarino, que así el submarino hubiera sido un submarino recién salido de fábrica por la maniobra de haber ingresado agua de mar a las baterías se produjo el siniestro".

7. Que, con fecha 27 de enero de 2021, ante este Tribunal en audiencia plenaria, el CL (R.E.) Eduardo Luis MALCHIODI, efectuó una presentación en Power Point a fin de facilitar la comprensión de la prueba documental aportada por parte del Consejo.

Que el CL (R.E.) MALCHIODI desarrolló su ponencia, señalando que la JEFATURA DE MANTENIMIENTO Y ARSENALES -JEMA- (organismo que el conducía en el año 2017) tiene dos labores esenciales, siendo la primera de ellas la realización de tareas programadas para el año en curso, las cuales fueran conformadas, para su concreción, durante el año anterior. La segunda tarea se traduce en la planificación de los trabajos a ser desarrollados durante el año siguiente, para ser ellos considerados por el Órgano Administrador del Área Programática (en este caso el COAA), a fin de que éste último eleve un proyecto a la Jefatura de Programas de la Armada (JEPR), quien a su vez analizadas las tareas, devuelve la propuesta al COAA.

Que, asimismo de la presentación surge que, una vez recibido por parte del Órgano Administrador del Área Programática (COAA) el plan, éste lo gira a sus Administradores de Programas (COMANDO DE LA FLOTA DE MAR, COMANDO DE FUERZA DE SUBMARINOS, COMANDO DE LA INFANTERÍA DE MARINA, ÁREA NAVAL AUSTRAL, JEFATURA DE MATERIALES, etc.) para conocimiento y, es en dicho momento donde fija el techo previsto para el mantenimiento de 3° y 4° escalón de las Unidades para el año siguiente, determinándose de esta manera cuáles son las tareas de reparación programadas.

Que, continuando con su explicación gráfica, el CL (R.E) MALCHIODI afirmó que la JEMA procesa la información recibida y efectúa la Tarea Plana para cumplir con lo requerido por el COAA, la cual es elevada a este último para lograr finalmente y, previo paso por la JEPR, una Tarea Plana ajustada a ser materializada durante el siguiente año; todo ello a orden del COAA (Órgano Administrador del Área Programática) concretando el Programa de Mantenimiento (PROM) ajustado.

Que, el CL (R.E) MALCHIODI expreso también que, en el caso del SUSJ, luego de la reunión del Consejo del Arma Submarina, el COFS solicitó incluir en el PROM 23 la entrada a



Dique de dicha Unidad para el año 2018, dando un listado tentativo de las tareas a desarrollar. Atento lo expuesto la JEMA le ordenó al ARSENAL NAVAL PUERTO BELGRANO (ARPB) que prevea el mantenimiento programado del SUSJ.

Que, finalmente afirmó que, la JEMA no fue parte de la Orden de Operaciones N° 14/17, siendo el COMANDO DE LA FLOTA DE MAR (COFM) el responsable de la misma como, así también, de su distribución entre los órganos con injerencia. Expuso en su presentación, que la JEMA no decide qué Unidades participan y cuáles no, de una actividad operativa.

Que, continúa señalando el CL (R.E.) MALCHIODI que: "La JEMA se basa, básicamente, más que en el riesgo operativo -que es función de toda la conducción- sobre el riego patrimonial o el riesgo que produce el exceso de demanda de mantenimiento sobre la oferta de mantenimiento. No somos los que planteamos un riesgo sobre si un buque puede ser usado o no usado... la JEMA es un administrador del medio y los recursos... la JEMA no hace un análisis del riesgo de las consecuencias de no cumplimiento en términos de seguridad operacional, si lo hace, en un desbalance que ya está al límite y, a mi juicio, superó los límites críticos y hay que replantearse...está en un límite donde la oferta y la demanda están demasiado desbalanceadas".

8. Que, reunido el Consejo en Audiencia con fecha 27 de enero de 2021, la defensa del CL (R.E.) MALCHIODI presenta como testigo al CL (R.E.) Mario Claudio ALESSIO, quien se desempeñaba como Jefe del ARSENAL NAVAL PUERTO BELGRANO durante el año 2017.

Que la defensa le requirió al testigo se manifieste sobre si: "las tareas que se pretenden ejecutar al año próximo, sería el año más uno, se prevén en la tarea plana 03? ¿Y quién da esas directivas?", el testigo referenció que: "La Tarea Plana 03, es una planificación de la jefatura de programas, al Administrador del Área Programática que es el COAA, que baja esa tarea donde le dan alguna pautas para los Administradores de Programa en donde, se ponen algunas condiciones o sea si hay alguna cuestión en lo que es presupuestario por ejemplo, y con eso el COAA lo elabora en base a esa pauta que da la Jefatura, después hay todo un proceso para lograr luego lo que es la Tarea Plana definitiva del año más uno; hay una propuesta inicial, después eso se define una vez recibida por la Jefatura, se hace un análisis y bueno después continua el proceso".

Que, ante la pregunta de la Defensa en cuanto a si: "se puede concluir que el PROM 203 del año 2017 se sustenta en la programación de la tarea plana 03 propuesta a fines del 2016, cuando tanto el señor COAA en ese momento Contraalmirante LOPEZ MAZZEO como el Contraalmirante MALCHIODI, aún no habían tomado sus cargos y obligaciones, se limitaban a ejecutarlo, qué, si se puede concluir, que la tarea, el PROM 203 del año 2017 se sustenta en la programación de la tarea plana 03, a finales del año 2016?", el testigo afirmó que: "Si, ya esa planificación se había hecho antes".





Que, el CNAU RODRIGUEZ defensor del CL (R.E.) MALCHIODI le preguntó al testigo: "Por lo general se asignan recursos en dos renglones, uno se denomina mantenimiento correctivo y otro programado, ¿puede explicar brevemente que significa cada uno? ¿Y cómo se administran?", el CL (R.E.) ALESSIO respondió que: "Bueno, la programación es la que está detallada en la Tarea y lo que es programado ya está dentro de lo que es el PROM, lo que hace a lo correctivo son tareas que no están programadas, por el contrario, son tareas que ocurren por falla de algún material, de alguna cuestión que sea correctiva en el cual se incorpora dentro de la previsualización de tareas que van a ejecutar, pero no es parte de la programación, está fuera de lo correctivo".

Que, repreguntado acerca del mantenimiento programado, el testigo expreso que: "El mantenimiento programado sí, es lo que aparece dentro de la tarea y ahí es donde se prioriza de acuerdo a las necesidades operativas que tenga el comando de adiestramiento, cuáles son las tareas que se van a realizar en esa planificación, que son siempre las unidades que van a operar, etc. Depende de las actividades que tenga el COAA, pero eso es lo que está programado al año más uno. Lo correctivo es lo que no está programado y se puede encaminar a través del administrador de programa, a través de una contratación o a través de los arsenales, se hace un requerimiento que es un formulario, que es una solicitud de obra que se cotiza y bueno, ahí decide el administrador del programa, que vía utiliza, si es un tercero o si es el Arsenal que después, bueno, obviamente si selecciona lo que es el Arsenal, y el Arsenal se hace cargo de la actividad".

Que, a su turno la defensa requirió al testigo para que éste responda respecto de: "¿En el caso de entrada de una unidad a dique seco, para reparaciones y carenado con qué recursos se atiende y quién decide que unidades se van a procesar?", el mismo manifestó que: "La decisión es del COAA, que decide qué unidades se procesan, junto con un asesoramiento que recibe previamente con el Comandante de la Flota, donde ahí en la programación salen cuales son las unidades que se van a ejecutar. Por una parte, están la asignación de recursos de ese renglón programado, el Arsenal en ese sentido obviamente responde a las necesidades que se le ordenan y ejecuta de acuerdo a esa programación, el que tiene los recursos para hacer eso es el COAA a través del Administrador".

Que siguiendo con la requisitoria la defensa interrogó al testigo preguntando: "¿Y puede describir sobre qué temas debe asesorar la JEMA al COAA, por reglamento orgánico y quién asesora sobre el estado de alistamiento de una unidad?"; el testigo declaró que: "La jefatura de mantenimiento en lo que hace al asesoramiento desde un punto de vista es qué disponibilidades hay o sea cuales son las dificultades y facilidades que tienen los Arsenales, si hay stock o no de algún determinado repuesto, si hay material suficiente para ejecutar determinada tarea o sea es



asesoramiento de la JEFATURA DE MANTENIMIENTO, de todas las dependencias que tiene que son los Arsenales". Siguiendo con esa idea, la defensa técnica, preguntó: "¿quién asesora sobre el estado de alistamiento de una unidad?"; afirmando el CL (R.E.) ALESSIO que: "No, eso es por ejemplo a través del Comandante de Flota, sobre el estado de la unidad".

Que, a su turno el CNAU RODRIGUEZ le requirió al testigo para que se explaye si: "Como jefe del Arsenal Naval Puerto Belgrano en el año 2016, recuerda si había viajado a Mar del Plata por alguna razón relacionada con los submarinos?"; a lo cual respondió que: "Yo en el año 2016 fui a Mar del Plata por mantenimiento programado del submarino SALTA ... preparar lo que se iba a hacer al año siguiente, que era entrar a Dique el submarino SALTA".

Que al ser interrogado sobre: "¿Recuerda si en esa oportunidad se realizó un trabajo similar en el ARA SAN JUAN? ¿O algún tipo de visita en el 2016?", el testigo manifestó que: "No, no... fui por el submarino SALTA no por el SAN JUAN". Preguntado respecto si: "Para el PROM tentativo 2017 el ARA SALTA, recuerda si tenía prioridad Nª 1 mientras que el SAN JUAN no estaba aclarada esa prioridad? ¿Y en tal caso, considera que se debía mantener la secuencia tal como lo solicitó el COAA, al imponer esa rigidez en la tarea plana 03 para el año 2017?" el testigo afirmó que: "Yo fui a esos efectos, porque estaba previsto usar el submarino SALTA el año 2017, eso estaba priorizado. No el submarino SAN JUAN, el submarino SAN JUAN iba a ser al año 2018, se iba a programar todo esto para el año 2018".

Que, finalmente la defensa del CL (R.E.) MALCHIODI interrogó al CL (R.E.) ALESSIO respecto de si: "Usted considera que se podría haber adelantado la entrada a Dique seco del A.R.A. "SAN JUAN" en el año 2017?" ante lo cual el testigo declaro que: "Creo que no, no estaba previsto entrarlo; estaba previsto el SALTA".

- 9. Que, con fecha 26 de enero de 2021 declara el CN BALBI e interrogado por la defensa del CN VILLAMIDE acerca de: "en su opinión como ex comandante de un submarino, ¿qué es lo que usted esperaría de un Comandante de Fuerza de Submarinos, ante una situación de emergencia en el mar, en el medio de una navegación? ¿qué esperaría usted como comandante, de su Comandante de Fuerza De Submarinos?"; el testigo respondió: "En principio la comunicación permanente, por cualquier asesoramiento y evacuar cualquier tipo de requerimiento que yo le haga a mi comandante en tierra...".
- 10. Que, de la prueba documental aportada, obran agregados distintos Reglamentos de la Armada Argentina, entre ellos:
- 10.1 REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ARMADA (ROA) Capítulo: 1.3 DEL JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA Art. 1.3.02 Tareas y funciones del Jefe de Estado Mayor General de la Armada; Capítulo: 2.02. COMANDO DE ADIESTRAMIENTO





Y ALISTAMIENTO DE LA ARMADA, Art. 2.02.01, 2.02.02 y siguientes; Capítulo: 4.04. COMANDO DE LA FUERZA DE SUBMARINOS, Art 4.04.05. y concordantes; Capítulo 4.10. JEFATURA DE MANTENIMIENTO Y ARSENALES DE LA ARMADA, Art 4.10.01 y siguientes.

10.2 Que, fue tomado en cuenta por este Tribunal, el *REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL (RGSN)* Volúmenes I y II, Título 2 DEL GOBIERNO DE LA ARMADA, Capítulo 11.201 DEL GOBIERNO, Art 11.201.001; Capítulo 11.202 DEL PLANEAMIENTO, Art 11.202.002, 11.202.004, 11.202.006, 11.202.009, 11.202.014 y concordantes, Capítulo 11.203 DE LA ORGANIZACIÓN, Art11.203.001 y 11.203.002, Capítulo 11.205 DE LA CONDUCCIÓN Art 11.205.001 y siguientes, Capítulo 11.206 DE LA SUPERVISIÓN, Art 11.206.001, 11.206.002., 11.206.003 y concordantes; Título 3 DEL PERSONAL EN GENERAL, Capítulo 11.301 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PERSONAL, Art 11.301.046 y concordantes.

Que, corresponde al Volumen II del precitado Reglamento, en su Capítulo 21.105 DEL COMANDANTE DEL BUQUE, Art 21.105.001, 21.105.002, 21.105.003, 21.105.005, 21.105.006, 21.105.008, 21.105.10, 21.105.001, 21.105.012, 21.106.0013, 21.105.050, 21.105.066, 21.105.067, 21.105.70, 21.105.120, 21.105.140, 21.105.142 y concordantes.

10.3 Que, también se evaluó el *REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LA ARMADA (R.A.P.A)* – Personal Militar de Oficiales. 2da Edición, Capítulo Guía para la calificación de Oficiales – 1.1.05.05.

10.4 Que, también se consideró el "INFORME DE LA COMISIÓN BICAMERAL ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICIÓN, BÚSQUEDA Y OPERACIONES DE RESCATE DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN LEY 27.433".

10.5 Que, fue tratado por este Tribunal el auto resolutorio de fecha 30 de enero de 2020, dictado por el Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Caleta Olivia en los autos caratulados: "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL (ART. 248), INCUMPLIM. DE AUTOR Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL (ART. 249) e INCENDIO U ESTRAGO AGRAVADO. QUERRELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (Expte Nº 17379/2017).

10.6 Que, fueron también analizados los distintos mensajes navales cursados entre los que se pueden señalar los siguientes: *GFH 150132 NOV 17 DE COFS A SUSJ, GFH 150600 NOV 17 DE SUSJ A COFS, GFH 150640 NOV 17 DE SUSJ A COFS y GFH 150827 NOV 17 DE COFS A SUSJ –entre otros-.*

Que, se compulsaron también distintas Directivas, disposiciones, circulares, publicaciones, Actas de entrega y recepción y oficios cursados entre organismos de la ARMADA ARGENTINA, entre otros elementos probatorios producidos.





10.7. Que, a fojas 227/246 obra agregada una presentación del CN VILLAMIDE, identificada como "Explicaciones y Refutaciones Fácticas sobre cargos disciplinarios en relación al submarino ARA SAN JUAN", que según se expresa en el punto I Objeto busca dar las explicaciones y aportar elementos de juicio, de acuerdo a lo que –según sus dichos- sabía y le constaba de manera directa.

10.8. Que, resulta pertinente referenciar el encuadre Reglamentario de la ARMADA ÁRGENTINA, que hace —en lo sustancial- a las circunstancias que rodearon al hecho que motivó el presente CGG.

Que, en tal sentido el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, Volumen I, en su Título DEL GOBIERNO DE LA ARMADA, Capítulo 11.201 DEL GOBIERNO señala en su artículo 11.201.001. Gobierno de Unidades, Fuerzas, Organismos o Dependencias "Las Autoridades Navales son responsables del planeamiento, organización, coordinación, conducción y de la supervisión necesaria para asegurar el Gobierno de la Unidad, Fuerza, Organismo o Dependencia confiada a su Comando o Mando a fin de cumplir las misiones, objetivos, funciones, tareas o fines asignados".

Que, el precitado Reglamento en el artículo 11.202.009 prescribe respecto de la Libertad de Acción que: "Las Autoridades Navales responsables de planeamientos que comprendan a autoridades subordinadas, otorgarán a éstas la necesaria libertad de acción, requiriendo, cuando lo estimen necesario, el desarrollo de planes contribuyentes para aprobar la orientación y modalidad seleccionadas por sus subordinados". Asimismo, el Capítulo 11.205 DE LA CONDUCCIÓN – en su artículo 11.205.001. Conducción dispone: "Se entenderá como tal la adopción de todas las medidas necesarias para el logro de un fin. Salvo orden contraria, el titular de cada destino actuará por propia iniciativa para el cumplimiento de la acción planeada".

Que, por su parte el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, Volumen I, Capítulo 11.206 DE LA SUPERVISIÓN en su artículo 11.206.002 Finalidad de la Supervisión, establece que: "La supervisión tiene por finalidad obtener información sobre el progreso y cumplimiento de los planes y tareas ordenadas; conocer y valorizar la capacidad de los subordinados; comprobar el correcto empleo de los medios; determinar los métodos más convenientes para el desarrollo de las actividades; mantener el material en las mejores condiciones de empleo y utilizarlo con la máxima eficacia; poner en evidencia los errores, adoptando medidas para su corrección; y verificar la unidad de acción.

Se cumple la finalidad de la supervisión si la autoridad que supervisa sabe qué, cuándo, dónde y cómo debe verificarse; si las verificaciones son realizadas con la adecuada frecuencia; si las deficiencias son señaladas a quiénes deben y están capacitados para eliminarlas;





y si mediante la correspondiente verificación se asegura que las correcciones ordenadas sean correctamente ejecutadas en tiempo y oportunidad."

Que el mentado Reglamento en su TÍTULO 3 - DEL PERSONAL, Capítulo 11.301 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PERSONAL, en su artículo 11.301.046 - Disidencia de juicio con el Superior, establece que: "Todo Oficial está obligado a hacer conocer al Superior, en oportunidad, su disenso cuando éste hiciere una apreciación sobre hechos o situaciones que sean de su incumbencia si su opinión es distinta a la de aquél, debiendo en el mismo momento informarle el fundamento de su propia apreciación.

Esta obligación referida a apreciaciones no dispensa del cumplimiento de órdenes impartidas ni sustituye a la consulta sobre dudas en su interpretación prescripta en el Art. 11.301.045".

Que, corresponde señalar lo dispuesto en el *REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL*, Volumen II, Capítulo 21.105 DEL COMANDANTE DEL BUQUE, que en su artículo 21.105.006. Informaciones a sus Superiores prescribe que: "*Mantendrá informado a su Superior inmediato sobre*:

- 1. Novedades de importancia.
- 2. Estado de cumplimiento de las instrucciones recibidas, así como toda modificación que se viera obligado a introducir en su desarrollo.
- 3. Estado de alistamiento de su buque, fallas y deterioros que afecten el logro de la misión o su operabilidad.
- 4. Desarrollo de los acontecimientos en los casos de su intervención en jurisdicción civil (Art. 21.105.021 de ente Reglamento).

Toda novedad de importancia, además de informarla por el sistema más rápido a su Superior inmediato, la hará conocer simultáneamente a todos sus superiores de la cadena de Mando o Comando y al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Para estos efectos considérense como novedades de importancia fallas, averías, constataciones en el estado del material, de los aprovisionamientos o del personal que afecten seriamente la capacidad operativa del buque, siniestros, colisiones, varaduras, averías serias, infracciones graves o accidente del personal, salvamento, prestación de auxilios materiales o sanitarios a terceros, hallazgo de objetos que impliquen la presunción de accidentes, actos de sabotaje y en especial cuando el hecho pueda tener repercusión internacional, haya trascendido al público o deba llegar a conocimiento del mismo por los medios de difusión habituales.

Las informaciones serán efectuadas inmediatamente de acaecidas.

Que, finalmente corresponde tratar lo prescripto en el artículo 21.105.011.



Libertad de Acción del precitado Reglamento, el cual prescribe que: "Para el cumplimiento de sus tareas, tendrá la máxima libertad de acción compatible con las directivas emanadas del Superior inmediato."

Que, el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, VOLUMEN II, TÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN, CAPÍTULO 21.101: DE LA ORGANIZACIÓN A BORDO, Sección 2: DE LA ORGANIZACIÓN DE FUERZAS, artículo 21.101.031, define al "Estado Mayor" indicando que "es el conjunto de personal de distintas jerarquías y capacitaciones destinados a asistir y asesorar al Comandante en el cumplimiento de su misión".

Que, el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, VOLUMEN II, TÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN:

Artículo 21.104.002. TAREA GENERAL DEL ESTADO MAYOR: El Estado Mayor es el órgano de estudio, asesoramiento y ayuda del Comandante en todo lo relacionado con el planeamiento, organización y supervisión de las acciones referidas a la Fuerza.

Artículo 21.104.003. TAREAS BÁSICAS DEL ESTADO MAYOR:

- 1. Recopilar, evaluar y diseminar información para proveer al Comandante y a los otros Oficiales del Estado Mayor la información y recomendaciones relacionadas con cuestiones de sus esferas funcionales respectivas.
- 2. Formular los planes, órdenes e instrucciones necesarias para completar la política y resoluciones del Comandante.
- 3. Ejercer la supervisión de Estado Mayor para asegurar el adecuado cumplimiento de las órdenes e instrucciones del Comandante.
- 4. Mantener registros actualizados y preparar partes que cubran las actividades de la Fuerza.

Asegurar un eficaz trabajo en conjunto, coordinando todos los asuntos dentro de las distintas esferas funcionales de los Elementos orgánicos del Estado Mayor, y con otros Estados Mayores relacionados con los asuntos en cuestión.

Artículo 21.104.010. TAREA GENERAL DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR: Será el asesor inmediato del Comandante, dirigirá y coordinará la actividad del Estado Mayor, tramitará las resoluciones y políticas del Comandante, y será responsable de la preparación y emisión de las directivas y órdenes para la Fuerza, estableciendo los procedimientos y programas de los trabajos de conjunto.

Artículo 21.104.011. TAREAS Y OBLIGACIONES PARTICULARES DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR:

El Jefe del Estado Mayor:





- Organizará el EM y distribuirá los Oficiales según las directivas del Comandante.
- 2. Regulará el servicio del EM.
- 3. Dirigirá el trabajo en conjunto del EM y aprobará las propuestas a elevar al Comandante.
- 4. Formulará los planes de trabajo del EM y establecerá los cronogramas respectivos.
- 5. Establecerá las orientaciones que deben seguir en el desarrollo de los trabajos los distintos Elementos orgánicos del EM.
- 6. Conocerá las intenciones del Comandante, requiriéndolas cuantas veces fuera menester, para estar en condiciones de efectuar las apreciaciones de la situación en unidad de criterio con aquel.
- 7. Apreciará continuamente la situación en la que se encuentran las Fuerzas cuyo Estado Mayor integra, analizando la posible evolución y determinando los posibles problemas y necesidades operativas.
- 8. Fijará prioridades y asignará responsabilidades para el estudio de los temas derivados del análisis establecido en el punto anterior, en función de su gravedad, tendencia y urgencia.
- 9. Deberá mantener informado al Comandante sobre:
- a. La situación del enemigo.
- b. La situación de fuerzas amigas presentes en el área.
- c. Fuerzas y buques neutrales y de terceras banderas presentes en el área en especial aquellas que puedan incidir en las operaciones.
- d. La situación de las fuerzas propias en lo referente a sus capacidades, moral, adiestramiento, equipo, nivel de abastecimientos, situación geográfica y estado general de preparación y eficacia.
- 10. Confeccionará las órdenes y directivas y las propondrá al Comandante para su aprobación.

Artículo 21.104.050. TAREA GENERAL DEL ELEMENTO ORGÁNICO OPERACIONES: Asistir y asesorar en la conducción de operaciones, en la formulación y actualización de los planes de campaña, en su comprobación a través del adiestramiento y en el planeamiento y conducción del adiestramiento.





Artículo 21.104.051. TAREAS Y OBLIGACIONES

PARTICULARES DEL ELEMENTO ORGÁNICO OPERACIONES.

- 1. Formular los planes de operaciones correspondientes a la Fuerza.
- 2. Organizar y constituir las fuerzas de acuerdo a la operación a realizar.
- 3. Supervisar las operaciones en desarrollo, efectuar la apreciación continua de la situación y actualizar en consecuencia, el planeamiento en ejecución.
- 4. Controlar la navegación mercante, sus rutas, convoyados y escoltas.
- 5. Proveer el apoyo oceanográfico, hidrográfico y meteorológico necesario para el planeamiento y ejecución de las operaciones navales.
- 6. Evaluar las operaciones desarrolladas.
- 7. Compilar los datos operativos correspondientes a las fuerzas navales propias y a las movilizables.
- 8. Compilar los datos correspondientes al factor geográfico propio.
- 9. Planificar y conducir el adiestramiento de los integrantes de la fuerza naval en función de los requerimientos derivados de los planes operativos, incluyendo:
- a. Establecimiento de normas y directivas.
- b. Selección de lugares y oportunidades.
- c. Análisis de los niveles alcanzados en función de los requerimientos operativos.
- 10. Formular los planes de comunicaciones y guerra electrónica.
- 11. Dirigir las comunicaciones del Comandante de la Fuerza.
- 12. Organizar y conducir el puente Almirante, si no lo hubiere, coordinar con el Jefe de Operaciones del buque insignia el empleo del personal y material de operaciones y asumir su conducción en caso necesario.
- 13. Asumir los cargos correspondientes a publicaciones y material de comunicaciones del Comando de la Fuerza.
- 14. Efectuar requerimientos de movilización.

Que, en ese orden de ideas, y referido a las tareas propias que debe desarrollar todo Estado Mayor, el precitado Reglamento, establece en su artículo 21.104.003, como la Tarea General del mismo que: "El Estado Mayor es el órgano de estudio, asesoramiento, y ayuda del Comandante en todo, lo relacionado con el planeamiento, organización y supervisión de las acciones referidas a la Fuerza"; por su parte y, como tareas básicas, de la organización indicada se puede mencionar: el "1. Recopilar, evaluar y diseminar información para proveer al Comandante y a los otros Oficiales del Estado Mayor la información y recomendaciones relacionadas con cuestiones de sus esferas funcionales respectivas. (...) 3. Ejercer la supervisión de Estado Mayor para asegurar el





adecuado cumplimiento de las órdenes e instrucciones del Comandante.", entre otras.

10.9. Que obra agregada en la carpeta CUADERNO PRUEBA- DELTA 04-ARASJ-2020/21 FOJAS: D-553/D-735 el ACTA DEL CONSEJO ASESOR DEL ARMA SUBMARINA de fecha 29 y 30 de abril de 2017 celebrada en la ESCUELA DE SUBMARINOS Y BUCEO.

Que, en esa oportunidad, el mencionado consejo estaba integrado por: Presidente: Inspector del Arma Submarina CN Gabriel Eduardo ATTIS, Vocales Permanentes Presentes: CN Víctor Manuel PEREYRA; CN Fabián Walter KRAWINKEL, CN Ricardo Jorge JIMENEZ, CN Carlos Humberto ACUÑA, CN Claudio Javier VILLAMIDE, CN Marcelo Ricardo FLAMINI, CN Herminio Eduardo BALDI, CN Ciro Oscar GARCÍA REPETTO, CN Gonzalo Hernán PRIETO, CN Héctor Aníbal ALONSO (Secretario), CN Víctor Rodolfo ORTIZ, CN Ernesto Horacio BLANCO, CN Edgardo Fabio MONTES, CN Rodrigo Fabián ATAUN.

Que, figuran como <u>Vocales Permanentes Ausentes:</u> CN Carlos Alberto IBAÑEZ, CN Enrique Antonio BALBI, CN Ernesto Alejandro ANGEL, CN Adrián Esteban COLELA, y como <u>Vocales invitados:</u> CN Oscar Pedro GRASSO, CN Luis Federico RIVAS, CN Sebastián Andrés MARCÓ, CN Juan Pablo PARANT, CF Pedro Martín FERNANDEZ, CN Daniel Alfredo CORVALÁN (fojas D-657).

Que, de la sesión del Consejo del Arma Submarina se tocaron distintos aspectos técnicos y operativos que hacían a la misma y, de la cual –atento el Acta conformada- surgen aspectos de interés. Así, en el punto 3. el tema tratado fue "Submarino A.R.A. "SALTA". Estado Actual. Obras previstas. Vida útil Permanente-Recuperación-Empleo" y donde el Sr. Comandante del submarino A.R.A. SALTA, CF Sebastián MARCÓ expuso la situación actual: "El SUSA realizó su media vida en el año 1995, 9 años después efectuó cambio de baterías, del 2005 a la fecha no ingresó a dique a reparaciones importantes, todas las entradas fueron de 45 días, se hace solo el problema del momento, carenado, y algunas válvulas, lo demás se deja y pasa a ser grave en el dique siguiente"... "Resulta imprescindible concretar una entrada a dique seco de la unidad por un tiempo más prolongado y realizar una reparación general profunda, ya que durante la actual permanencia en dique seco que será de aproximadamente 45 días se encontraron más novedades que las previstas que demandarían más días y mayores costos." (fojas D-660).

Que, a fojas D-666 PUNTO 9. obra la "Exposición submarino ARA "SAN JUAN"- Estado operativo de recepción-HAT/SAT-Novedades /hallazgos-estado actual-obras pendientes-Experiencias a aplicar en SUSC", en la cual se expuso "...que en el mes de junio del año 2014 con su navegación a la BNMP comenzó sus pruebas SAT y transcurridos 15 meses, en



septiembre del año 2015, pasó de la DGMN al COAA y del PROYECTO SUBMARINO al COMANDO DE LA FUERZA DE SUBMARINOS".

Que, en las conclusiones finales del CONSEJO ASESOR DEL ARMA SUBMARINA, obrantes a foja D-675 surge, entre otros puntos relevantes, resulta pertinente destacar respecto de estos actuados, que "...tramitar la imperiosa entrada a dique seco del SUSJ durante el primer semestre del año 2018 a fin de asegurar su operatividad, dado que lleva en la actualidad 39 meses sin realizar el mantenimiento correspondiente, que de acuerdo al manual del fabricante debería ser cada 18 meses..."

11) Que, tanto la Instrucción como las distintas defensas de los imputados han cerrado y planteado sus posiciones a través de los alegatos efectuados y volcados por las partes ante este órgano jurisdiccional, tal como se desprende de lo desarrollado en las audiencias de fechas 18 de febrero en adelante hasta su efectiva culminación.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en la faz estrictamente normativa y ante las imputaciones que se han esgrimido en estos actuados, cabe el análisis de la normativa a aplicarse, en particular, de los encuadres legales que se han suscitado.

Que, la promulgación de la Ley N° 26.394, el 26 de agosto de 2008, formó parte del proceso de democratización de las Fuerzas Armadas, modificando y rediseñando el subsistema disciplinario militar. El mencionado cambio de instrumentos legales a emplear en el ámbito militar, en su esfera disciplinaria, impuso además el principio rector para su aplicación, indicando que las sanciones operan cuando las acciones hayan interferido en la "eficiencia o razón del servicio".

Que, se logra así un avance muy importante en la concepción del concepto de "ciudadano militar" dotando al militar de una serie de garantías que hacen al debido proceso adjetivo, derogando el anterior régimen establecido por la Ley N° 14.029.

Que, en tal sentido la Ley N° 26.394 incorpora en su Anexo IV el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas. El cual en su artículo 1° afirma sin dejar lugar a dudas que la disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las ordenes de su Comandante en Jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas.

Que, asimismo, se precisan allí conceptos fundamentales que hacen al mantenimiento de la disciplina fijando los principios por los cuales se debe regir. Es por ello que el artículo 2°, expresa que quien ejerza el comando es el responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar





el logro de los objetivos, determinado que la sanción es un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.

Que, reconoce el propio ordenamiento legal, que la sanción no posee un fin en sí mismo, sino que, por el contrario, debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia del servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.

Que, durante el desarrollo del procedimiento disciplinario, parte de las imputaciones sostenidas por el OAI, CM MENDEZ, se han encuadrado en el artículo 13, Inciso 16, CAPÍTULO III FALTAS GRAVÍSIMAS, conforme lo prescripto en el TÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS, CAPÍTULO III FALTAS GRAVÍSIMAS del Anexo IV de la Ley N° 26.394 (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas).

Que, corresponde inicialmente señalar que las faltas gravísimas manifiestan un tipo de cláusula cerrada, al estar ceñidas por el Principio de Legalidad que establece el artículo 12: "Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente". Es decir, no admiten otros elementos constitutivos, que los establecidos en cada inciso, y la inexistencia de alguno de ellos, los torna inaplicable al caso concreto bajo investigación.

Que, en lo particular, el citado artículo 13, inciso 16, establece que, "Negligencia en el servicio: El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave".

Que, cabe hacer mención que, la figura descripta en el inciso está gobernado por una responsabilidad culposa cuando un resultado que era previsible no se ha previsto y no se lo ha evitado, porque el sujeto actuó con descuido y sin la prudencia necesaria para que el hecho no se configure. Asimismo, entre las modalidades de la culpa, podemos encontrar: la negligencia, que es la falta de cuidado o atención, y la imprudencia, que se representa por la omisión de las precauciones que se debían tener en cuenta.

Que, respecto a la negligencia, la doctrina sostiene que, "Por su parte, que 'actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto'. En sintonía con ello se pronuncia Balbín, para quien, como fuera adelantado, el concepto de culpa debe asociarse con la debida diligencia exigida" (Artículo "La culpabilidad en materia administrativa sancionadora"; Autor: Marengo, Federico).





Que, por ello puede sostenerse que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de la diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber de cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar.

Que, con esta norma se pretende proteger el desempeño correcto de las funciones y servicios que prestan los militares, sancionando su inidoneidad. Si bien, la acción típica es compatible con el tipo culposo cuando interviene en alguna de las acciones contempladas en la norma, existe la violación de deber de cuidado al no adoptar las medidas necesarias para evitar la pérdida de vidas o bienes materiales.

Que, las sanciones disciplinarias no exigen, generalmente, la presencia del dolo, que se traduce en la voluntad o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas y afectar el bien jurídico protegido, sino que basta con el descuido para que, en principio, esté configurada la falta.

Que, por otra parte, la inobservancia no es el puro incumplimiento formal de una norma, sino que el reproche siempre estará referido a la norma de cuidado exigible en el caso particular. La diligencia exigible que debe respetarse, en cada caso, está prescripto en las normas que regulan la actividad, al establecer cuáles son las reglas de cuidado que deben observarse, marcando las fronteras del riesgo permitido en el mismo y, por tanto, del injusto a reprochable disciplinariamente.

Que, cuando el ordenamiento establece el cumplimiento de determinados recaudos y ellos no son satisfechos, se entenderá que se actuó en desconocimiento del nivel de diligencia exigido por la norma y, por tanto, de modo culpable y susceptible de ser sancionado.

Que, en ese orden, la máxima instancia de Justicia, interpretó que, el grado de diligencia exigido en cada caso dependerá de la actividad que se encuentra regulada y, en especial, del interés que se decide proteger. (CSJN, "CNV c/ Standard & Poor's Ratings LLC", Fallos 337:448 (2014).

Que, le asiste responsabilidad al sujeto activo, cuando razonablemente puede prevenir o evitar la materialización del daño, al tener a su disposición los medios para que la situación que se desencadenó, fuera evitada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el CL (R.E.) LÓPEZ MAZZEO, el CL (R.E) MALCHIODI, el CN VILLAMIDE, el CN ALONSO, el CF CORREA y el CC SULIA resultaron procesados con fecha 31 de enero de 2020 en la causa "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS





ENRIQUE Y OTROS S/AVERIGUACIÓN DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE N° 17379/2017)", que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, "...por considerarlos autores, penalmente responsables, del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo de función del artículo 54 del Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN)..." (fojas 1700 vta. /1701)

Que, dicha sentencia fue agregada en el legajo disciplinario a fojas 1397 a 1703, dando lugar a que la conducta de los imputados fuera encuadrada dentro de la causal descripta como FALTA GRAVÍSIMA, en el artículo13, inciso 23 del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley N° 26.394, por considerar que estaban dados los recaudos para que los hechos en cuestión afectaran la disciplina militar (fojas 2233, 2256 vta., 2270 vta., 2279 vta. y 2282)

Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, se pronunció la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante Sentencia Interlocutoria Penal N° 710 - Tomo VII - AÑO 2020, resolviendo: "3.-CONFIRMAR LOS PROCESAMIENTOS SIN PRISIÓN PREVENTIVA de Luis Enrique LÓPEZ MAZZEO, Claudio Javier VILLAMIDE, Héctor Aníbal ALONSO y Hugo Miguel CORREA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los fundamentos de Alzada y por considerarlos autores, penalmente responsables del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, omisión de deberes del oficio y estrago culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del art. 54 Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN y los respectivos embargos trabados sobre sus bienes (art. 518 CPPN)"

Que, en la mencionada sentencia de cámara, se modificó el auto de procesamiento de la Primera Instancia, resolviendo "4.- REVOCAR LOS PROCESAMIENTOS de Eduardo Luis MALCHIODI y Jorge Andrés SULIA, dictando a su respecto una falta de mérito (art.309 del CPPN), conforme las argumentaciones plasmadas en la XIX Consideración".

Que, las sentencias invocadas precedentemente, dieron lugar a que se formulara a los presuntos infractores alcanzados por ellas, un reproche disciplinario encuadrado como FALTA GRAVÍSIMA, en los términos del art.13, inciso 23 del Anexo IV (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) de la Ley N° 26.394, por considerar que estaban dados los extremos para que los hechos en cuestión afectaran la disciplina militar.

Que, en cuanto a las imputaciones efectuadas por el Sr. Oficial Instructor por la presunta comisión de Falta Gravísima fundada en lo prescripto por el artículo 13, inciso 23, el cual



reza "Comisión de un delito. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año".

Que, en ese orden, a raíz de la sanción de la mentada ley, el artículo 184 del CPN de la Nación prevé "cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente...". Así fue que, con fecha 17 de noviembre de 2017, el Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada Argentina efectuó la pertinente denuncia por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia ya mencionado.

Que, la responsabilidad disciplinaria que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública.

Que, no debe perderse de vista que el poder disciplinario es un poder inherente a la organización, como lo sostiene parte de la doctrina, al manifestar que "constituye un componente propio de la naturaleza o esencia de la organización en cuanto tal, indispensable para su subsistencia y ejercitable, por tanto, en principio, en interés propio". (COMADIRA, J., (2003) La Responsabilidad Disciplinaria del Funcionario Público, en la obra Derecho Administrativo – Acto Administrativo, Procedimiento Administrativo, Otros Estudios, pág. 561, Bs. As. Editorial Lexis Nexis).

Que, por otra parte, la normativa no determina la naturaleza del delito, a raíz del cual la autoridad militar debe proceder, pero en ese sentido la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, en su Circular AGFFAA N° 14/2009, señaló que "sin hesitación, en caso de comisión de delitos de acción pública, es decir, cuando la acción penal deba ser ejercida de oficio por los órganos del Estado, la autoridad militar deberá impulsar, ineludiblemente y aún antes de que aquello ocurra, el procedimiento determinado por el artículo 31, del Anexo IV, de la Ley N° 26.394", que fuera suscripto por el entonces Auditor General de las FFAA, CL AU José Agustín REILLY.

Que, con la supresión de los Tribunales Penales Militares, la competencia de decidir qué acto se puede reputar como delito, le fue atribuida a la Justicia Ordinaria, en su esfera Penal, quien es la encargada de imputar, procesar y condenar ante un hecho delictivo.

Que, en ese orden, en el artículo 8 del citado Anexo IV, se prescribió que "...Las sanciones disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal...", dejando en claro la autonomía existente entre lo disciplinario y lo penal.





Que, los tipos disciplinarios corresponden a normas de remisión y normalmente deben integrarse varias disposiciones para poder determinar el tipo correspondiente, en donde cabe citar, tanto disposiciones constitucionales, como legales y reglamentarias, mientras en el proceso penal el tipo está plenamente establecido en la norma penal.

Que, el Derecho Penal protege bienes jurídicos generales, que interesan a toda la sociedad, mientras que el Derecho Disciplinario está encaminado a lograr que los servidores públicos cumplan bien sus funciones, el servicio y la función encomendada, además de estar concebido, legalmente, como un derecho corrector y sancionador, por lo que en el caso que nos refiere, está previsto para corregir y sancionar a los funcionarios que no cumplen adecuadamente sus funciones o que desconocen los deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades que han sido fijadas en la Constitución y la Ley.

Que, conforme a la diferenciación señalada precedentemente la clase de sanción que impone el Derecho Penal envuelve por esencia la pena privativa de la libertad, mientras el derecho disciplinario sólo impone sanciones derivadas de la relación y vinculada directamente a ella.

Que, en el proceso Disciplinario lo que se examina es la conducta del personal de las FF.AA. desde el punto de vista disciplinario, no penal, razón por la cual procede valorar su actuación y la manera como se comportan, no bajo la óptica penal, sino bajo la exclusiva visión disciplinaria, para determinar si actúan conforme corresponde a un militar, y de acuerdo con las funciones que tienen encomendadas.

Que, por otra parte, el tipo disciplinario sometido a análisis, requiere que la conducta sea desplegada por el sujeto en relación a una de las siguientes circunstancias: "El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares...". Lo cual, en concordancia al principio de legalidad, mencionado más arriba, la comisión de un hecho que constituya un delito fuera de las circunstancias indicadas es causal de exclusión del tipo disciplinario en cuestión.

Que, de configurarse la falta gravísima tratada en los considerandos que preceden, conlleva la aplicación de DESTITUCIÓN como sanción gravísima, ello conforme al artículo 23, Tít. III – SANCIONES DISCIPLINARIAS, Cap. II – DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Que, el artículo 23 antes citado, establece que ante la comisión de una falta gravísima y en presencia de circunstancias extraordinarias de atenuación puede sustituirse por la aplicación de una sanción menor; mientras que en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley, establece que la misma será entre 30 a 60 días de arresto, apartándose así de la sanción gravísima de destitución.





Que, el procedimiento funciona acorde a la gravedad de la falta, tiene por finalidad determinar la existencia de ésta, individualizar a su autor e indicar el reproche disciplinario correspondiente, habiendo valorado las circunstancias de atenuación o gravamen que pudieran existir.

Que, el fin de la sanción disciplinaria es el de asegurar el orden dentro de la Institución y sancionar las faltas disciplinarias, asegurar el buen funcionamiento de la organización, la preservación y autoprotección de la misma. Además, busca prevenir que los agentes incumplan sus deberes o violen las prohibiciones que recaen sobre ellos o motivarlos a no incurrir nuevamente en una conducta prohibida o violatoria de sus deberes, y a su vez que las mismas no se generalicen.

Que, en este sentido se aprecian respecto del CL LÓPEZ MAZZEO las siguientes circunstancias de atenuación extraordinarias, las cuales surgen de la prueba meritada por este Tribunal contempló la presentación efectuada por el CN VILLAMIDE identificada como "Explicaciones y refutaciones fácticas sobre cargos disciplinarios en relación al submarino ARA "SAN JUAN" (fojas 227/246), ya que allí surge que el mencionado oficial al transmitir la novedad a su superior inmediato, CL LOPEZ MAZZEO, afirma no haberle indicado urgencia alguna, tal como, en ese mismo sentido, se lo habría transmitido el Comandante del ARA SAN JUAN, siempre según los dichos del CN VILLAMIDE.

Que, respecto de los imputados CN ALONSO y CF CORREA los mismos se encuentran alcanzados por circunstancias extraordinarias de atenuación, entendiendo que éstos, dentro del cuadro de organización del Comando de la Fuerza de Submarinos forman parte de la Estado Mayor, y como integrantes del mismo, su rol es el de asesorar al Comandante, por lo cual no tienen dentro de la organización poder decisorio para impartir órdenes de carácter general, es decir han sido instancias de asesoramiento sin capacidad de decisión efectiva en cuanto a los hechos que rodearon el hundimiento del ARA SAN JUAN.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, las defensas de los presuntos infractores han citado, en forma recurrente, el artículo 21.105.002 del Reglamento General del Servicio Naval, como base del principio de libertad de acción del comandante para ejercer la conducción de un buque.

Que, la norma señalada en el considerando inmediatamente anterior, se pronuncia respecto de la responsabilidad de la Conducción de Buques y, por ende, de la responsabilidad del Comandante, definiendo que ella es absoluta y que sólo cesa en caso de ser relevado por autoridad competente.

Que, sigue exponiendo (la norma) que, en particular, el comandante del buque, será, dentro de las prescripciones legales, el responsable de la conducción del mismo, de sus servicios,





de la correcta ejecución de las órdenes e instrucciones recibidas y del cumplimiento de la Reglamentación en vigor.

Que, surge claramente de las consideraciones precedentemente vertidas que el precepto legal en cuestión en ningún momento menciona a la libertad de acción y mucho menos que la cuestiona, sino que sólo refiere a la responsabilidad de la Conducción de Buques, y que dispone, también, que la acción de mando debe ser llevada a cabo respetando las órdenes y directivas emanadas de la superioridad.

Que, en varios de los testimonios vertidos en autos, se citaron ejemplos de situaciones donde se impartió, en forma expresa, a distintos comandantes de submarinos, la instrucción de efectuar la navegación por superficie o inmersión.

Que, no resulta correcto sostener entonces que la "libertad de acción" necesaria para conducir un buque no habilite a que, en situaciones determinadas, como la crítica que atravesaba el ARA SAN JUAN, la cadena de mando imponga al Comandante una instrucción específica como, por ejemplo, mantenerse en superficie, evitando la inmersión.

Que, uno de los principios en que se funda la existencia y razón de ser de la Cadena de Comando, es la función de *Supervisión*.

Que, el Reglamento General del Servicio Naval (Tomo I) establece en el artículo 11.206.001 que la Supervisión es la acción y efecto de verificar en los Comandos, Organismos y Dependencias la ejecución de lo planeado en cumplimiento de la misión o tarea asignada. Debe aplicarse a las personas, las actividades y los medios.

Que, a continuación el artículo 11.206.002 profundiza el concepto, señalando que la <u>finalidad de la Supervisión</u> es obtener información sobre el progreso y cumplimiento de los planes y tareas ordenadas, conocer y valorizar la capacidad de los subordinados, <u>Comprobar el correcto empleo de los Medios</u>, determinar los métodos más convenientes para el desarrollo de las actividades, mantener el material en las mejores condiciones de empleo y utilizarlo con la máxima eficacia, <u>Poner en Evidencia los Errores</u>, <u>Adoptando Medidas para su Corrección</u>, y verificar la unidad de acción.

Que, pretender negar la facultad de un Superior de modificar una orden de un subalterno impediría la materialización de la acción de supervisión.

Que, ello no implica desautorizar la autoridad del Comandante del Buque, sino de corregirlo, ya que en esa facultad de supervisión que posee el superior, debe poner en evidencia el error del subalterno adoptando las medidas para su corrección.

Que, en el decurso de la audiencia, fue reconocido expresamente que existe el criterio de *vetar* las decisiones del subalterno en caso de resultar necesario. Por ello, podemos concluir que el *veto* es una capacidad de corrección del superior a una resolución del comandante.





Que, que en su alegato del 24 de febrero de 2021, el CL LOPEZ MAZZEO, expresó: "...quizás acá hay algo que si es muy cultural, nosotros trabajamos mucho por veto, porque el comandante en un buque se forma a trabajar por veto, usted tiene un alarma misil y hasta el impacto tiene seis segundos y como máximo tiene ocho segundos, ¿cuántas órdenes puede dar el comandante?, ninguna; hay procedimiento y el comandante veta, es más tengo a un destructor y en la silla del comandante de destructor, lo que único que tiene es la inhabilitación de fuego, no puede disparar nada, lo único que hace es inhabilitar, vetar, es poner cubierta roja para la operación de helicópteros, porque todo el sistema está diseñado así y uno se forma así porque el comandante no maneja el buque, si lo comanda, pero el que lo va navegando es el Oficial de Guardia, entonces el comandante está sentado ahí y no da ninguna orden mientras va haciendo todo bien no tengo nada que decir, cuando veo que no coincido le digo, pero es todo una formación y una cultura de trabajo, se insiste y está reglamentado, no me voy a meter a esta hora con el Reglamento General del Servicio Naval porque usted me va a matar, pero que las acciones tiene que ser tomadas por el más bajo

Que, de lo expuesto anteriormente surgiría la necesidad de compatibilizar la facultad de *vetar* que posee el Superior con la "Responsabilidad Absoluta de la Conducción del Buque" que goza el Comandante del mismo. Y es que, estos conceptos no resultan excluyentes uno del otro, no se controla por desconfianza al subalterno sino porque se parte del principio de que el mando es ejercido por personas susceptibles de cometer errores. El control de la ejecución, de las órdenes, tareas o misiones asignadas, constituye una de las actividades básicas de la conducción militar.

escalón posible y el superior supervisa, veta o autoriza, pero si está todo bien autoriza...".

Que, la disidencia de juicio entre el superior y subalterno es una situación que puede presentarse, en especial, en ocasiones de crisis y, es por esa razón fundamental que la cadena de comando asegura que quien ejercita el mismo, al haber ejercido las funciones de los elementos dependientes (en este caso el Comando de un Submarino) cuenta con mayor conocimiento y experiencia, especialmente ante dichas situaciones de crisis.

Que, la doctrina vigente contempla taxativamente, sin considerar por ello una intromisión o afectación a la libertad de acción, las cuestiones relativas al disenso. En efecto, si en el presente caso el superior le hubiere efectuado una orden a su subalterno, el artículo 11.301.046 del Reglamento General del Servicio Naval (Tomo I), establece que el subalterno está obligado a hacer conocer al Superior, en oportunidad, su disenso cuando éste hiciere una apreciación sobre hechos o situaciones que sean de su incumbencia si su opinión es distinta a la de aquel, debiendo en el mismo momento informarle el fundamento de su propia apreciación, ahora bien, "ESTA OBLIGACIÓN





REFERIDA A APRECIACIONES NO DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES IMPARTIDAS NI SUSTITUYE A LA CONSULTA SOBRE DUDAS EN SU INTERPRETACIÓN".

Que, resulta del caso destacar también, que la *Conducción* es llevada adelante por *personas* y, no obstante poseer un elevado nivel de adiestramiento y ser escogidos luego de un exhaustivo proceso de selección, ello no puede garantizar que no exista la posibilidad de cometer errores, más aún cuando se trata de situaciones de crisis. Es entonces donde cobra mayor importancia, la acción del Comando Superior y su Estado Mayor.

Que, de las declaraciones formuladas por varios testigos, surgiría una suerte de aval a "todo lo actuado por el Comandante del Buque y del Comando en Tierra", llegando inclusive a expresarse que en idéntica situación se procedería de forma similar. Esto, demuestra la necesidad de realizar un profundo análisis crítico de las circunstancias que rodearon la tragedia del SUSJ a fin de evitar que ante una situación semejante, se produzca indefectiblemente, un resultado similar.

Que, las tradiciones son parte componente de la cultura institucional, quizá la menos dinámica y, entonces, resulta virtuoso que en instituciones como las FFAA se respeten y mantengan. Pero la cultura también tiene componentes dinámicos que son los que le permiten mantenerse actualizadas a través de los tiempos, especialmente a la luz de los avances tecnológicos.

Que, el concepto de libertad de acción no puede ser considerado en forma absoluta y debe enmarcarse en el contexto de la situación. En la actualidad, debido a los avances tecnológicos y los medios disponibles, las resoluciones que adoptan los comandantes, pueden y deben verse enriquecidas por el asesoramiento y la información que reciban desde el exterior de la Unidad. Negar esta realidad o, confundirla con el no respeto a las tradiciones navales, significa un grave error.

VIGÉSIMO OCTAVO: que corresponde considerar la cuestión previa planteada en su oportunidad por la defensa técnica de CN VILLAMIDE, en cuanto requiere la aplicación de un pronunciamiento de la AGFFAA que en prieta síntesis estima conveniente suspender la aplicación del artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley Nº 26.394, a resultas del pertinente pronunciamiento judicial.

Que las prescripciones de la norma citada con anterioridad, en cuanto prevén como falta disciplinaria de carácter gravísimo el cometer un hecho que pudiere constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, no ofrece dudas en cuanto a sus alcances.





Que surge palmariamente de la norma citada que cuanto resulta pasible de reproche disciplinario, el cometer un hecho que pudiere constituir un delito, y no un delito en sí, lo que cae necesariamente bajo la órbita de juzgamiento de la justicia.

Que de entenderse que tal previsión normativa requiere interpretación, ésta debe realizarse a la luz de las normas que como sistema conforman el propio Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, el que junto con su Reglamentación—Anexo II del Decreto Nº 2.666/12- conforman un régimen especial.

Que conforme a tales consideraciones, la consagración del principio de autonomía de la acción y la sanción disciplinaria, frente a la acción penal y la pena impuesta por los jueces, consagrado por el artículo 8 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, permite afirmar sin hesitación que resulta viable formular y por lo tanto sancionar disciplinariamente las conductas incursas en la normativa citada, aún cuando la causa penal se encuentre pendiente de resolución.

Que confirma lo expuesto el propio artículo 8 cuando en su segundo párrafo declama en su parte pertinente "...la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por estos hechos"

Que la doctrina sentada por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas en sus dictámenes, consecuente con lo expuesto en los párrafos que anteceden, resulta generalizada a lo largo de la vigencia de la norma en cuestión (Dictámenes 240.934, 241.165, 241.177, entre otros).

Que tan solo la aislada opinión de un Auditor General, se ha apartado del criterio que emerge prístinamente del propio texto de las normas que regulan dicha falta gravísima (Dictámenes AGFFAA 241.222 y 241.262).

Que en virtud de las consideraciones expuestas, en ningún caso resulta procedente la suspensión de los procedimientos disciplinarios a las resultas de cuanto se investiga bajo la competencia de la justicia penal, los que como el propio código de Disciplina establece en el artículo 8 resultan autónomos.

Que en consecuencia corresponde desestimar los planteos formulados por la defensa en tal sentido.

VIGÉSIMO NOVENO: que en este estadío resulta pertinente evaluar las acusaciones efectuadas por el OAI y ponderar los reproches disciplinarios a efectuar por este CGG.

1. Que respecto al AL (R.E.) SRUR y, en virtud de lo obrado en los presentes actuados, el OAI le ha formulado las siguientes imputaciones:





a. Actuando como JEMGA en ocasión de haber sido informado en fecha 16.11.17 de la avería inicial y posterior pérdida de contacto del submarino ARA SAN JUAN, ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al haber revelado una notoria falta de ascendiente sobre sus subordinados, con el consecuente menoscabo de la imagen institucional ante la opinión pública.

b. Actuando como JEMGA en ocasión de haber sido informado en fecha 16.11.17 de la avería inicial y posterior pérdida de contacto del submarino ARA SAN JUAN, ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber adoptado los recaudos necesarios para que sus mandos subordinados cumpliesen con sus obligaciones de transmitirle en tiempo y forma novedades de trascendental importancia vinculadas con la seguridad de los medios operativos de la Armada, como eran las relacionadas con la avería inicial informada por el SUSJ al COFS a las 23:42 del 14.11.17 y posterior pérdida de contacto de dicha nave.

c. Actuando como JEMGA en ocasión de haber sido informado en fecha 16.11.17 de la avería inicial y posterior pérdida de contacto del submarino ARA SAN JUAN, ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al haber incurrido en demoras y en haber transmitido al Ministerio de Defensa una información tardía e incompleta respecto de los sucesos iniciales acontecidos respecto de esa nave.

d. Actuando como JEMGA en ocasión de dictar la Resolución Nº 168/17 de fecha 7.12.17 (fojas 88/102), ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo al haber formulado en forma apresurada y sin contar con los elementos de juicio suficientes imputaciones de faltas gravísimas sobre dos oficiales superiores de la Armada, ocultando con ello sus propias responsabilidades en el hecho.

Que el OAI ha considerado al **AL** (**R.E.**) **SRUR**: susceptible de ser encuadrado en la figura de "Negligencia en el servicio" normada como falta gravísima por el inciso 16 del Art. 13 del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la ley 26.394 el que textualmente señala: "ARTICULO 13.- Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes: ... 16. Negligencia en el servicio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.





Que, surge de la descripción de los cargos enumerados como a. y b. que los mismos se traducen en la incursión en falencias atinentes a la conducción, atribuibles al desempeño del AL SRUR como JEMGA.

Que, la atribución de responsabilidad en ese aspecto y como violatoria del artículo 13 inciso 16 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, no puede ser sustentada frente a los supuestos contemplados por dicha norma, los que resultan imprescindibles para dar fundamento a tales imputaciones; por lo cual no se puede, en este estadio, acreditar, ni en consecuencia atribuir responsabilidad disciplinaria, como la que el OAI efectúa en los puntos de mención.

Que por lo expuesto, a criterio de este CGG, procede respecto al AL SRUR, desestimar los cargos formulados por el OAI precedentemente identificados como a. y b.

Que, en cuanto a los cargos relacionados en los puntos c. y d., corresponde efectuar similar consideración en cuanto a la atribución de responsabilidad que se hiciera respecto de los que figuran en los puntos a. y b., por entender que los mismos no se encuentran contemplados dentro de los alcances del artículo 13 inciso 16 del precitado cuerpo legal.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior y, en forma contraria de lo que se considerara al pronunciarse sobre las faltas señaladas como a. y b., este CGG entiende que, las causas que el OAI referencia como números c. y d. constituyen un proceder disvalioso, el cual analizado a la luz del alto cargo desempeñado por el AL SRUR, como asimismo visto bajo la óptica impuesta por la gravedad de las circunstancias que hacen a lo investigado, importan una grave afectación de la disciplina militar, entendida en los términos del artículo 1º del Anexo IV de la Ley Nº 26.394.

Que, lo explicitado en los considerandos que anteceden, permiten tener por incurso al AL SRUR dentro de las faltas graves contempladas en el artículo 10 último párrafo del Anexo IV de la Ley N° 26.394, razón por la cual este CGG, encuentra procedente sancionar disciplinariamente al precitado Oficial Superior por las siguientes causas:

"Haber informado en forma incompleta al Ministerio de Defensa los sucesos iniciales acontecidos con el submarino ARA SAN JUAN, impidiendo de esta forma también proporcionar información a los familiares de los tripulantes, con el agravante de no comparecer ante la opinión pública demostrando falta de compromiso y diligencia, con el consecuente menoscabo de la imagen institucional de la Armada Argentina".

"Desempeñándose como Jefe del Estado Mayor General de la Armada, dictar una resolución en el marco del presente legajo, atribuyendo responsabilidades de índole disciplinaria a personal subalterno, haciéndolo en forma apresurada y sin haber agotado las medidas necesarias para formular tales imputaciones".





- 2. Que con respecto al señor CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, en estos actuados, el OAI le ha formulado las siguientes imputaciones:
- a. A tenor del procesamiento del CL LOPEZ MAZZEO en la causa como "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, se le imputa la causal descripta como falta gravísima en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV del Ley Nº 26.394, que expresa *Comisión de un delito:* El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.
- b. Al tomar conocimiento de la avería inicial sufrida por el SUSJ, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber profundizado el análisis de la situación planteada. No haber ordenado ninguna medida concreta tendiente a superar la situación de apremio en que se encontraba la nave, ni haber dispuesto ningún recaudo para asesorarse por especialistas frente a una novedad de trascendencia que le fue comunicada que excedía con creces lo habitual en la navegación de un submarino en operaciones.
- c. Al tomar conocimiento de la avería inicial sufrida por el SUSJ, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al limitarse a encomendar a sus subordinados la tarea de superar el incidente inicial denunciado por la nave, ausentándose de la sede de su Comando para proseguir con sus actividades programadas en otra provincia, con el agregado de que las mismas pudieron ser postergadas para otra oportunidad, no resultando ello una respuesta acorde a los acontecimientos que le fueran transmitidos.
- d. Haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber informado de inmediato la novedad que le fuera transmitida respecto de la avería inicial sufrida por el SUSJ al Sr. JEMGA, impidiendo con ello no sólo que la máxima autoridad de la Fuerza adquiriera un conocimiento oportuno sobre importantes novedades registradas en un submarino de la Armada, sino que ello fuera puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa en tiempo y forma.
- e. En razón de la avería inicial sufrida por el SUSJ y conociendo la situación meteorológica imperante, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o



descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber ordenado el día 15.11.17 al COMANDANTE DE LA FLOTA DE MAR (COFM), a cargo de las actividades del Adiestramiento Naval Integrado de la 3ª. Etapa de Flota y con medios navales de superficie desplegados en áreas relativamente cercanas a la posición del submarino, que tomase contacto con el COMANDANTE DE LA FUERZA DE SUBMARINOS (COFS) a efectos de prever y eventualmente coordinar el apoyo de alguna unidad, para asistir al SUSJ en su tránsito seguro de regreso a puerto.

f. Actuando como autoridad responsable de planificar la entrada a dique de los medios navales, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber dispuesto desde el momento de su asunción en el cargo en febrero de 2017, la entrada a dique en tiempo oportuno del submarino ARA SAN JUAN, pese a que el mismo contaba con dos novedades relevantes pendientes de subsanación: falta de carenado y prueba hidráulica sobre la tubería de ventilación, las que subsistían al momento de producirse su partida de la Base Naval Mar del Plata en el mes de octubre de 2017, programando tales tareas recién para el primer semestre de 2018.

Que, la imputación del artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 se efectúa por encontrarse procesado en la causa penal, "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE N° 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, con fecha 31 de enero de 2020.

Que, dicho procesamiento obedeció por ser "... considerado autor, penalmente responsable del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del 54 del Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN)...".

Que, tal procesamiento, fue confirmado el día 19 de noviembre de 2020 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en su Sentencia Interlocutoria Penal Nº 710 Tomo VII de 2020.

Que, resultando que el procesamiento, referido en los considerandos que anteceden, reconoce su fundamentación en la imputación de presuntos hechos delictivos necesariamente vinculados con el desempeño en el servicio naval del CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, el mismo lo torna incurso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.





Que, dicha falta, a criterio de este CGG encuentra, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley Nº 26.394 y 70 del Anexo II del Decreto 2.666/12.

Que, en este sentido se aprecian respecto del CL (R.E.) LÓPEZ MAZZEO las siguientes circunstancias de atenuación extraordinarias, las cuales surgen de la prueba meritada por este Tribunal al contemplar la presentación efectuada por el CN VILLAMIDE identificada como "Explicaciones y refutaciones fácticas sobre cargos disciplinarios en relación al submarino ARA SAN JUAN (fojas 227/246), ya que allí surge que el mencionado oficial al transmitir la novedad a su superior inmediato, CL (R.E.) LOPEZ MAZZEO, afirma no haberle indicado urgencia alguna, tal como, en ese mismo sentido, se lo habría transmitido el Comandante del ARA SAN JUAN, siempre según los dichos del CN VILLAMIDE.

Que, como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores procede efectuar la sustitución de la sanción de destitución por la sanción disciplinaria de arresto, tal como lo autoriza el precitado artículo 70 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/12.

Que asimismo, el OAI ha considerado al CL LÓPEZ MAZZEO susceptible de ser encuadrado en la figura de "Negligencia en el servicio" normada como falta gravísima por el inciso 16 del artículo 13 del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley Nº 26.394 el que textualmente señala: "ARTICULO 13.- Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes: 16. Negligencia en el servicio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.

Que, de los hechos investigados y de la prueba colectada en autos, no puede vislumbrarse que las imputaciones enrostradas por el OAI como constitutivas de los extremos previstos en el artículo 13 inciso 16, alcancen a configurar la entidad suficiente para ser encuadradas como faltas gravísimas.

Que, la calificación de la novedad impuesta por el CN VILLAMIDE, al CL LOPEZ MAZZEO lo exime de calificar a su conducta como gravísima, pero no lo exime de haber puesto un mayor celo a la hora de efectuar una evaluación sobre cómo debía actuar en un futuro inmediato, llegado el caso, probabilidad ésta posible, si la situación que atravesaba el SUSJ empeorara.





Que, por el contrario, no profundizó el análisis de la situación planteada, no dispuso de recaudo suficientes para asesorarse por especialistas frente a una novedad que si bien no se le había planteado como de urgencia, si excedía a lo habitual en la navegación de un submarino en operaciones, limitándose sólo a encomendar a sus subordinados la tarea de superar el incidente inicial denunciado por la nave, ausentándose de la sede de su Comando para proseguir con sus actividades, de carácter subsidiario, programadas en otra provincia, junto al Oficial de Operaciones del Comando a su cargo, contraviniendo expresas órdenes que al respecto le habían sido impartidas por el JEMGA.

Que, como puede advertirse de las propias declaraciones del CL LOPEZ MAZZEO, surge que, si bien recibió la novedad de la situación del SUSJ en la madrugada del 15 de noviembre de 2017 por parte del Comandante de la Fuerza de Submarinos CN VILLAMIDE, informó recién el día 16 de noviembre de 2017 en horas de la tarde al JEMGA, AL SRUR, cuando ya habían procedido a declarar el SUBMISS del SUSJ y ya había impartido la orden de comenzar a desplegar los medios navales y aéreos para dar comienzo a la búsqueda, de lo que en ese momento era considerado un buque extraviado.

Que, además no ejerció la debida supervisión de las instancias inferiores dependientes relacionadas al efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.105.006 del RGSN – Tomo II, por aplicación del cual se debió haber informado a la cadena de comando, inclusive al JEMGA.

Que, en mérito a las consideraciones precedentemente vertidas, este Consejo General de Guerra encuentra incurso al CL LOPEZ MAZZEO en faltas disciplinarias de carácter grave, caracterizadas en las circunstancias descriptas en el último párrafo del artículo 10 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, por las siguientes causas:

"No haber dado cumplimiento a la orden impartida por el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, de no ausentarse de la sede de su Comando juntamente con su Oficial de Operaciones, pese a estar en conocimiento de la avería inicial del submarino ARA SAN JUAN, con el agravante de hacerlo para supervisar actividades de carácter subsidiario en el noreste del país".

"Haber informado en forma tardía la novedad que le fuera transmitida respecto de la avería inicial sufrida por el submarino ARA SAN JUAN al Jefe de Estado Mayor General de la Armada".

3. Que, respecto al **CL** (**R.E.**) **MALCHIODI** quien al momento de la ocurrencia del siniestro sufrido por el SUSJ, se desempeñaba como JEMA, resultó imputado por el OAI en el informe final correspondiente a su investigación, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en





el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 que expresa Comisión de un delito. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año. Ello, por encontrarse procesado en la causa "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE N° 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI.

Que, tal procesamiento, fue dejado sin efecto por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en su Sentencia Interlocutoria Penal Nº 710 Tomo VII de 2020 del 19 de noviembre de 2020, en la que dispuso respecto a éste la falta de mérito, con los alcances del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, como puede advertirse, el pronunciamiento judicial señalado en el considerando anterior, fue dictado con posterioridad al informe final del OAI, ya que este último fue concluido en el mes de septiembre de 2020.

Que, por tal razón y, no existiendo otra conducta motivo de imputación alguna, el OAI procedió, en la etapa de Discusión Final prevista en el artículo 59 del Anexo II del Decreto N° 2.666/2012 y en oportunidad de efectuar los alegatos allí previstos, a levantar el cargo que le formulara en el Informe Final antedicho.

Que, las razones expuestas en los considerandos anteriores, motivan a este Consejo General de Guerra a declarar la Absolución del CL (R.E.) MALCHIODI, de la Falta Gravísima prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley 26.394, en virtud de lo establecido por el principio de autonomía disciplinaria, consagrado en el artículo 8 de dicho cuerpo legal, en cuanto refiere en su parte pertinente a que "La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces."

- 4. Que con relación al CN VILLAMIDE, el OAI en los presentes actuados, le ha formulado las siguientes imputaciones:
- a. A tenor del procesamiento del CL LOPEZ MAZZEO en la causa como "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, se le imputa la causal descripta como falta gravísima en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV del Ley Nº 26.394, que expresa *Comisión de un delito:* El



militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

el Comandante del SUSJ en fecha 14.08.17 sobre la navegación cumplida por ese submarino entre los días 01 al 19 de julio de 2017, en relación al ingreso de agua en el sistema de ventilación del submarino ARA SAN JUAN ocurridas al sexto día de navegación, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber tomado medidas en el ámbito de su competencia, como ser labrar un acta o elaborar un informe técnico exhaustivo tendientes a determinar las razones por las cuales habría ocurrido una novedad que podía conllevar un riesgo cierto para la nave y sus tripulantes, generando con ello un estado de incertidumbre respecto de las causas que la habrían originado y que podían repetirse en el futuro.

c. Al tomar conocimiento de las novedades que surgen del informe producido por el Comandante del SUSJ en fecha 14.08.17 sobre la navegación cumplida por ese submarino entre los días 01 al 19 de julio de 2017, consistentes en las pruebas de compensación de atmósferas que llevara a cabo el Comandante del SUSJ en fecha 13 de julio de 2017, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo al no haber tomado medidas en el ámbito de su competencia tendientes a solucionar dicha novedad ni para evitar el riesgo que para la nave y sus tripulantes genera dicha anomalía ni para calcular las consecuencias previsibles o posibles de la misma ni para ordenar fehacientemente y por escrito al Comandante del SUSJ que no repitiera la prueba, dado que la misma no se encontraba contemplada en los roles de procedimientos o manuales técnicos de la unidad.

d. Luego de haber sido informado el 14.11.17 cerca de la medianoche por el CN ALONSO, del cortocircuito y principio de incendio ocurrido en el balcón de barras de baterías del Submarino A.R.A. SAN JUAN, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haberle recomendado expresamente al comandante del Submarino ARA SAN JUAN permanecer en superficie y mantener una comunicación frecuente, hasta determinar un modo de acción apropiado para una navegación segura de regreso a puerto.

e. En su carácter de Autoridad de Control Operativo de Submarinos, enterado de la avería inicial sufrida por el Submarino ARA SAN JUAN (cortocircuito con principio de incendio en el Tanque de Baterías N° 3) el día 14.11.17 próximo a la medianoche, lo que lo obligó a salir en emergencia a superficie y a permanecer en ella durante varias horas en condiciones de temporal, haber





sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no adoptar las medidas conducentes en el ámbito de su Comando para convocar en forma urgente a su Estado Mayor y a otros especialistas presentes en zona que estimare conveniente, a efectos de analizar del modo más exhaustivo posible la situación y profundizar en la búsqueda de la mejor solución, con el objetivo de brindar un eficaz apoyo a esa Unidad y facilitar su navegación segura de regreso a puerto.

f. En su carácter de Autoridad de Control Operativo de Submarinos, haber sido negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al haber autorizado la zarpada del Submarino ARA SAN JUAN para realizar una Navegación de Control de Mar desde el 01 al 19 de julio de 2017, que con sus traslados implicaba DIECINUEVE (19) días de navegación, con uno de sus periscopios fuera de servicio.

Que, la imputación del artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 se efectúa por encontrarse procesado en la causa penal, "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, con fecha 31 de enero de 2020.

Que, dicho procesamiento obedeció por ser "... considerado autor, penalmente responsable del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del 54 del Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN)...".

Que, tal procesamiento, fue confirmado el día 19 de noviembre de 2020 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en su Sentencia Interlocutoria Penal Nº 710 Tomo VII de 2020.

Que, el procesamiento referido en los considerandos que anteceden, reconoce su fundamentación en la imputación de presuntos hechos delictivos necesariamente vinculados con el desempeño en el servicio naval del CN VILLAMIDE, el mismo lo torna incurso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Que, a juicio del OAI el **CN VILLAMIDE** resulta susceptible de ser encuadrado en la figura de "Negligencia en el servicio" normada como falta gravísima por el inciso 16 del Art. 13 del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la ley 26.394 el que textualmente señala: "ARTICULO 13.- Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes: ... 16. Negligencia en el servicio. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones



militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.

Que, el OAI en las imputaciones señaladas en los puntos b., c., y f. asignan responsabilidades de índole gravísima, describiendo allí conductas llevadas a adelante por el CN VILLAMIDE, las cuales, a criterio de este Consejo General de Guerra no pueden ser contempladas como constitutivas de las circunstancias descriptas en el artículo 13 inciso 16 del Anexo IV de la Ley 26.394 y, por ende, no resulta posible atribuir, en esta instancia, responsabilidad disciplinaria en el mismo sentido que el que efectúa dicho OAI.

Que, en cuanto a la atribución de responsabilidad efectuada en los puntos d. y e. de la acusación formulada por el OAI, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones de naturaleza fáctica.

Que, el SUSJ navegaba en cumplimiento de una operación militar dispuesta en el marco de la Orden de Operaciones COFS 04/17 contribuyente de la Orden de Operaciones del Comando de la Flota de Mar 14/17 "C" entre los meses de octubre y noviembre de 2017, llevada a cabo por el Comando de la Fuerza de Submarinos, dependiente del Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada Argentina.

Que, el CN VILLAMIDE luego de haber sido informado el 14 de noviembre de 2017 cerca de la medianoche por el CN ALONSO, del cortocircuito y principio de incendio ocurrido en el balcón de barras de baterías del SUSJ, lo que lo obligó a salir a superficie y a permanecer en ella durante varias horas, en condiciones de temporal y, luego de comunicarse con el Comandante del buque, no adoptó las medidas conducentes en el ámbito de su Comando para convocar formalmente a su Estado Mayor y a otros especialistas, a efectos de analizar de la forma más exhaustiva posible la situación reportada por el SUSJ.

Que, de las constancias del Legajo Disciplinario no surge que el CN VILLAMIDE haya evaluado la posible evolución desfavorable de la novedad comunicada por el SUSJ y, haya ahondado en la búsqueda de respuestas, con el objetivo de brindar un eficaz apoyo a esa Unidad y una navegación segura de regreso a puerto.

Que, producto de esta falta de análisis se subestimó la situación; y en consecuencia, ni el Comandante del COFS ni su Estado Mayor condujeron la crisis ni supervisaron la evolución de los acontecimientos que hubiera permitido determinar modos de acción apropiados.





El CN VILLAMIDE no recomendó de manera expresa al Comandante del SUSJ permanecer en superficie y mantener una comunicación frecuente.

Que, en este sentido, el perito MARFORT indicó en su informe que el Comandante de la Fuerza de Submarinos, debió convocar de inmediato a su Estado Mayor "...cuando menos al Jefe de Estado Mayor y los Jefes de Departamento Operaciones y Logística y requiriera la presencia del Comandante del Submarino A.R.A. "SALTA", del Jefe del Arsenal Naval Mar del Plata y del Jefe del Taller de Electricidad de dicho arsenal..." a los efectos de evaluar adecuadamente la avería del SUSJ y el mejor modo de acción.

Que, tras la comunicación de la 01:04 hs, donde informa la novedad al COAA y luego de imponer el mensaje naval GFH 150132 NOV 17 donde le ordena solicitar al SUSJ el cambio de AVISS, no se registra actividad del Comandante y su Estado Mayor hasta el inicio de actividades habituales de la Base.

Que, de haber efectuado una adecuada supervisión, debería haber informado la novedad a toda la cadena de comando como establece el artículo 21.105.006 del RGSN; haciéndolo conocer simultáneamente a todos sus superiores de la cadena de mando o comando y al Estado Mayor General de la Armada en vez de limitarse a hacerlo únicamente con el COAA.

Que, las circunstancias fácticas reseñadas en los considerandos inmediatamente anteriores, deben ser apreciadas a tenor de la gravedad que las mismas representan respecto de los hechos que han rodeado a la investigación practicada en el marco del presente legajo disciplinario, importando, por lo tanto, una gravísima afectación de la disciplina militar. Razón por la cual, este CGG entiende que las conductas descriptas por el OAI en los puntos d. y e. resultan constitutivas de la falta gravísima de Negligencia en el Servicio, contemplada por el artículo 13 inciso 16 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, por la siguiente causa:

"Negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber ordenado ni recomendado expresamente al Comandante del ARA SAN JUAN la conveniencia de permanecer en superficie por un período limitado, manteniendo una comunicación a intervalos hasta definir un modo de acción que permitiese una navegación segura de regreso a puerto. Asimismo, no adoptar medidas en el ámbito de su Comando para convocar en forma urgente a su Estado Mayor y a otros especialistas a efectos de analizar exhaustivamente la situación y profundizar en la búsqueda de la mejor solución, a fin de brindar un apoyo eficaz a la Unidad".

5. Que, con relación al **CN** (**R.E.**) **FERRARO**, el OAI ha imputado el siguiente cargo: Actuando como Jefe del PROYECTO DE SUBMARINOS (PYSU) al momento de producirse



el 2 de septiembre de 2015 el cambio de dependencia del SUSJ, de PYSU a COFS, ser negligente en su accionar al demostrar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber adoptado las medidas necesarias para respaldar con documentación fehaciente la certificación militar del nuevo sistema de medición de gases marca Dräger instalado a bordo del Submarino ARA SAN JUAN durante su reparación de media vida.

Que, de acuerdo al cargo precitado, el OAI ha encuadrado la falta del señor CN (R.E.) FERRARO dentro de las faltas graves previstas en el ARTICULO 10: Tipos de faltas graves. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves: ... 16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado"

Que, en el presente caso, estando determinado que las responsabilidades que se imputan -falta grave-, recién comenzaron a investigarse, habiendo transcurrido el término de extinción de un año previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Anexo IV de la Ley Nº 26.394, corresponde declarar, sin más trámite, la extinción de la acción disciplinaria para sancionar la misma.

- 6. Que respecto al CN ALONSO, el OAI le ha imputado los siguientes cargos:
- a. A tenor del procesamiento del CL LOPEZ MAZZEO en la causa como "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, se le imputa la causal descripta como falta gravísima en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV del Ley Nº 26.394, que expresa *Comisión de un delito:* El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.
- b. Luego de haber tomado conocimiento de la avería inicial sufrida por el SUSJ que le fuera informado por el CF CORREA el 14.11.17 cerca de la medianoche, haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la pérdida de bienes del estado, al no haber convocado de inmediato a los integrantes del Estado Mayor del COFS a los fines de analizar la situación en que se encontraba el SUSJ y posibilitar así el prestar el mejor asesoramiento posible a su Comandante con respecto a las medidas más adecuadas para que la nave superase el estado de apremio en que se encontraba.
- c. En el transcurso de las operaciones desarrolladas por el Submarino ARA SAN JUAN y previo a la incidencia inicial grave sufrida por éste y que le fuera comunicada el 14.11.17





cerca de la medianoche por el CF CORREA, haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la pérdida de bienes del estado, al no ejercer el debido control sobre el planeamiento desarrollado por su subordinado, CF CORREA quien incurrió en significativos errores en la confección del Mensaje Naval GFH 251559 OCT 17 de COFS (Anexo II, caja N° 2, carpeta N° 1, f. 08) en el que se modificaron los vértices del área "ALEJANDRA", exhibiéndose una corrección manuscrita, que de haberse materializado habría desplazado su límite oriental substancialmente al Este, superponiéndola con la zona de exclusión FICZ impuesta por el Reino Unido y en la confección del Mensaje Naval GFH 071703 NOV 17 mediante el cual se imponía el AVISS para la navegación de regreso del SUSJ desde Ushuaia hasta Mar del Plata, el área "ALEJANDRA" fue reemplazada por una nueva área llamada "MARTINA", introduciendo un nuevo error al señalar que SUSJ maniobraría con rumbo y velocidad variables en el área "MARTINA" hasta su salida por punto ALFA DIEZ (Latitud 46°00'S, Longitud 060°30'W), cuando el área allí referida era "JULIANA", errores que podrían haber derivado en un conflicto diplomático con el Reino Unido o interpretaciones equívocas acerca de la posición del submarino e interferencias mutuas con otras unidades navales.

Que, la imputación del artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 se efectúa por encontrarse procesado en la causa penal, "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, con fecha 31 de enero de 2020.

Que, dicho procesamiento obedeció por ser "... considerado autor, penalmente responsable del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del 54 del Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN)...".

Que, tal procesamiento, fue confirmado el día 19 de noviembre de 2020 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en su Sentencia Interlocutoria Penal Nº 710 Tomo VII de 2020.

Que, el procesamiento referido en los considerandos que anteceden, reconoce su fundamentación en la imputación de presuntos hechos delictivos necesariamente vinculados con el desempeño en el servicio naval del CN ALONSO, el mismo lo torna incurso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.





Que, dicha falta, a criterio de este CGG encuentra, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 y 70 del Anexo II del Decreto 2.666/12.

Que, el citado REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, VOLUMEN II, TÍTULO I: DE LA ORGANIZACIÓN, CAPÌTULO 21.101: DE LA ORGANIZACIÓN A BORDO, Sección 2: DE LA ORGANIZACIÓN DE FUERZAS, artículo 21.101.031, define al "Estado Mayor".

Que, en ese orden de ideas, y referido a las tareas propias que debe desarrollar todo Estado Mayor, el precitado Reglamento, establece en su artículo 21.104.003, las Tareas Generales y Básicas del mismo.

Que, por su parte en el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, Volumen I, en su Capítulo 21.104: DEL ESTADO MAYOR DE UNA FUERZA NAVAL, Sección 2: DEL JEFE DE ESTADO MAYOR, artículo 21.104.010 contempla la tarea general del individuo que ostenta dicho cargo, prescribiendo que: "Será el asesor inmediato del Comandante, dirigirá y coordinará la actividad del Estado Mayor, transmitirá las resoluciones y políticas del Comandante, y será responsable de la preparación y emisión de las directivas y órdenes para la Fuerza, estableciendo los procedimientos y programas de los trabajos de conjunto", previsión reglamentaria ésta que es de aplicación al CN ALONSO.

Que, ha sido citado en estos fundamentos lo establecido en el Reglamento antes referido -artículos 11.201.001, 11.202.009 y 11.205.001-, y a la luz de lo hasta aquí expresado, quien detenta el GOBIERNO, el COMANDO y la CONDUCCIÓN, posee la plena potestad de decisión para dar cumplimiento de la acción planeada; en el caso concreto traído a este Consejo General, quien detentaba estas cualidades era el CN VILLAMIDE, en su calidad de COMANDANTE DE LA FUERZA DE SUBMARINOS; es así que el CN ALONSO, al ser Jefe de Estado Mayor de dicho Comando, y al encontrarse subordinado, en la vía jerárquica, carecía de tal potestad de decisión respecto del curso a seguir en cuanto a las novedades informadas por el SUSJ.

Que, el CN ALONSO, al ser el Jefe de Estado Mayor de un Comando "...está directamente subordinado al Comandante respectivo..." (artículo 11.102.016 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL) y por ende no posee capacidad de gobernar o conducir las operaciones.

Que, de lo transcripto en los párrafos que anteceden, el CN ALONSO al no reemplazar al CN VILLAMIDE en ningún momento durante los sucesos que dieron lugar a la pérdida del SUSJ, no pudo hacerse del Mando.





Que, como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores procede efectuar la sustitución de la sanción de destitución por la sanción disciplinaria de arresto, tal como lo autoriza el precitado artículo 70 del Anexo II del Decreto N° 2.666/12.

Que, respecto de los cargos enunciados en b. y c., el OAI ha considerado que los mismos son susceptibles de ser considerados como constitutivos de faltas graves en virtud de lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 10 y las contempladas como faltas leves en el artículo 9 incisos 11 y 17, consideradas como graves en el presente caso por aplicación de lo previsto en el artículo 10 "in fine" del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Que, han sido objeto de la consideración descripta en el párrafo anterior, las conductas contempladas en el artículo 9, incisos 11 y 17 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 que expresan que : "ARTICULO 9: Faltas leves. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave;... 11. El militar que no cumpliere deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio... 17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo".

Que, en cuanto la conducta descripta en el punto b. de la acusación realizada por el OAI, este Consejo es de opinión que, dado la jerarquía y el cargo que ostentaba el causante dentro del COFS, la misma ha importado una grave afectación de la disciplina militar.

Que, en mérito de ello, el hecho imputado al CN ALONSO encuentra sustento jurídico para ser objeto de un reproche disciplinario de carácter grave también en las previsiones del artículo 10 último párrafo del Anexo IV en cuestión, pero con la posibilidad que dicha norma habilita a considerar como graves, a aquellos actos u omisiones que vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas.

Que, sin perjuicio de la responsabilidad endilgada al CN VILLAMIDE en estos actuados y que se refiere a su proceder como Comandante de la Fuerza de Submarinos, no obsta para que este Consejo General de Guerra evalúe el accionar del CN ALONSO como Jefe del Estado Mayor de dicho Comando, al conocer la novedad de la avería inicial sufrida por el SUSJ, que le fuera comunicada por el Jefe de Operaciones, CF CORREA.

Que, en efecto, lejos de asumir un rol proactivo convocando de inmediato a los integrantes del Estado Mayor en apoyo de su Comandante, del cual era su reemplazo natural, optó por adjudicarse un papel inactivo, concurriendo al día siguiente a su puesto de trabajo.





Que, por los argumentos referidos anteriormente a juicio de este Consejo General de Guerra, el CN ALONSO se encuentra incurso en una falta grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 último párrafo del Anexo IV de la Ley Nº 26.394, por la siguiente causa:

"No haberse constituido en la sede del Comando de la Fuerza de Submarinos ni haber convocado de inmediato a los integrantes del Estado Mayor, a los fines de analizar la situación y prestar asesoramiento al Comandante, del cual constituía su relevo natural.

Que, respecto de las imputaciones disciplinarias que el OAI formulara contra el CN ALONSO, este Consejo no encuentra mérito suficiente para efectuar un reproche disciplinario respecto de la falta enrostrada en el punto c. del presente legajo disciplinario.

- 7. Que, respecto al CF CORREA, el OAI le ha imputado los siguientes cargos:
- a. A tenor del procesamiento del CL LOPEZ MAZZEO en la causa como "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, se le imputa la causal descripta como falta gravísima en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV del Ley Nº 26.394, que expresa *Comisión de un delito*: El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.
- b. Al tomar conocimiento de la avería inicial sufrida por el SUSJ a las 23:42 del 14.11.17, haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la pérdida de bienes del estado, al no haberse apersonado espontáneamente en la sede del COFS para realizar un seguimiento sostenido y actualizado de la situación, que contribuyera a proveer un asesoramiento apropiado al Comandante y al Jefe de Estado Mayor del COFS y en la propuesta de medidas concretas tendientes a superar la situación de apremio en que se encontraba la nave.
- c. Haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la pérdida de bienes del estado, al limitarse el día 15.11.17 a confeccionar el cambio de AVISS del SUSJ de acuerdo con las directivas emitidas por el COFS y transcribiendo la solicitud formulada por ese submarino, sin proponer ni tener en cuenta modificaciones en su derrota que pudieran facilitar el ejercicio del comando y control del SUSJ por





parte del COFS ni la eventual asistencia a la unidad en caso de requerirlo ésta o de surgir como consecuencia de las averías sufridas en un posible percance posterior.

d. Haber incurrido en culpa o en forma deliberada en el incumplimiento de las tareas asignadas posibilitando con su accionar la pérdida de bienes del estado, al haber incurrido en significativos errores en la confección del Mensaje Naval GFH 251559 OCT 17 de COFS (Anexo II, caja N° 2, carpeta N° 1, f. 08) en el que se modificaron los vértices del área "ALEJANDRA", exhibiéndose una corrección manuscrita, que de haberse materializado habría desplazado su límite oriental substancialmente al Este, superponiéndola con la zona de exclusión FICZ impuesta por el Reino Unido y en la confección del Mensaje Naval GFH 071703 NOV 17 mediante el cual se imponía el AVISS para la navegación de regreso del SUSJ desde Ushuaia hasta Mar del Plata, el área "ALEJANDRA" fue reemplazada por una nueva área llamada "MARTINA", introduciendo un nuevo error al señalar que SUSJ maniobraría con rumbo y velocidad variables en el área "MARTINA" hasta su salida por punto ALFA DIEZ (Latitud 46°00'S, Longitud 060°30'W), cuando el área allí referida era "JULIANA".

Que, la imputación del artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 se efectúa por encontrarse procesado en la causa penal, "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE N° 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI, con fecha 31 de enero de 2020.

Que, dicho procesamiento obedeció por ser "... considerado autor, penalmente responsable del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del 54 del Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN)...".

Que, tal procesamiento, fue confirmado el día 19 de noviembre de 2020 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en su Sentencia Interlocutoria Penal Nº 710 Tomo VII de 2020.

Que, el procesamiento referido en los considerandos que anteceden, reconoce su fundamentación en la imputación de presuntos hechos delictivos necesariamente vinculados con el desempeño en el servicio naval del CF CORREA, el mismo lo torna incurso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.





Que, dicha falta, a criterio de este CGG encuentra, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 y 70 del Anexo II del Decreto 2.666/12.

Que, de las consideraciones formuladas en la causal de atenuación citada para el CN ALONSO, resultan aplicables en mayor medida al CF CORREA, por el rol que desempeñaba en dicha oportunidad como Jefe de Operaciones, subordinado al Jefe de Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos; siendo su tarea la de: "Asistir y asesorar en la conducción de las operaciones," en la formulación y actualización de los planes de campaña, en su comprobación a través del adiestramiento y en planeamiento y conducción del adiestramiento" (artículo 21.104.050 del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL).

Que, el mentado Reglamento, por su parte, en su artículo 21.104.051 prescribe como tareas del Departamento Operaciones –entre otras- las siguientes: "1. Formular los planes de operaciones a la Fuerza (...) 3. Supervisar las operaciones en desarrollo, efectuar la apreciación continua de la situación y actualizar en consecuencia, el planeamiento en ejecución ...".

Que, todo lo expuesto pone de manifiesto que el CF CORREA tuvo como función la de informar sobre las circunstancias que se estaban desarrollando, actualizando la situación a través de las comunicaciones recibidas y los mensajes cursados; eventualmente, el mentado Oficial podría asesorar a su escalón superior de Comando sobre lo que era su competencia frente a la novedad recibida respecto del incidente a bordo del SUSJ.

Que, como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores procede efectuar la sustitución de la sanción de destitución por la sanción disciplinaria de arresto, tal como lo autoriza el precitado artículo 70 del Anexo II del Decreto Nº 2.666/12.

Que, respecto de las imputaciones b, c. y d., a juicio del OAI el CF CORREA es susceptible de ser encuadrado dentro de lo normado como faltas graves en el "ARTICULO 10: Tipos de faltas graves. Las siguientes conductas se considerarán faltas graves: ... 16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado" ... y las contempladas como faltas leves en el Artículo 9, incisos 11 y 17, "ARTICULO 9: Faltas leves. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las Fuerzas Armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave: ... 11. El militar que no cumpliere deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio... 17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo





Que, el OAI consideró como graves las faltas de carácter leves enunciadas en el considerando anterior, por aplicación del artículo 10 último párrafo del Anexo IV de la Ley Nº 26.394, en cuanto expresa que "... Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo..."

Que, respecto de las imputaciones disciplinarias que el OAI formulara contra el CF CORREA, este Consejo no encuentra mérito suficiente para efectuar un reproche disciplinario respecto de las mismas.

8. Que, respecto al **CC SULIA** que prestaba servicios en el COFS, encontrándose a cargo de la Jefatura Logística de ese Organismo al momento de la ocurrencia del siniestro sufrido por el SUSJ, resultó imputado por el OAI en el informe final correspondiente a su investigación, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 que expresa *Comisión de un delito*. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año. Ello, por encontrarse procesado en la causa "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS S/ AVERIGUACION DE DELITO. QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS (EXPEDIENTE Nº 17379/2017)" que tramita por ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, a cargo de la Dra. Marta Isabel YAÑEZ, Secretaría Penal del Dr. Miguel BISCARDI.

Que, tal procesamiento, fue dejado sin efecto por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en su Sentencia Interlocutoria Penal Nº 710 Tomo VII de 2020 del 19 de noviembre de 2020, en la que dispuso respecto a éste la falta de mérito, con los alcances del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, como puede advertirse, el pronunciamiento judicial señalado en el considerando anterior, fue dictado con posterioridad al informe final del OAI, ya que este último fue concluido en el mes de septiembre de 2020.

Que, por tal motivo y, no existiendo otra conducta motivo de imputación alguna, el OAI procedió, en la etapa de Discusión Final prevista en el artículo 59 del Anexo II del Decreto N° 2666/2012 y en oportunidad de efectuar los alegatos allí previstos, a levantar el cargo que le formulara en el Informe Final antedicho.

Que, las razones expuestas en los considerandos anteriores, motivan a este Consejo General de Guerra a declarar la Absolución del CC SULIA, de la Falta Gravísima prevista



en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley 26.394, en virtud de lo establecido por el principio de autonomía disciplinaria, consagrado en el artículo 8 de dicho cuerpo legal, en cuanto refiere en su parte pertinente a que "La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces."

Por ello,

EL CONSEJO GENERAL DE GUERRA

Resuelve:

ARTÍCULO 1°- Rechazar las cuestiones previas planteadas por la defensa técnica del Capitán de Navío Claudio Javier VILLAMIDE.

ARTÍCULO 2°- Imponer al Almirante (R.E.) Marcelo Eduardo Hipólito SRUR, quien se desempeñaba como Jefe del Estado Mayor General de la Armada Argentina, la sanción de CUARENTA Y CINCO (45) días de Arresto Riguroso por: "Haber informado en forma incompleta al Ministerio de Defensa los sucesos iniciales acontecidos con el submarino ARA SAN JUAN, impidiendo de esta forma también proporcionar información a los familiares de los tripulantes, con el agravante de no comparecer ante la opinión pública demostrando falta de compromiso y diligencia, con el consecuente menoscabo de la imagen institucional de la Armada Argentina". Artículo 10 último párrafo del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Imponer la sanción de TREINTA (30) días de Arresto Riguroso por: "Desempeñándose como Jefe del Estado Mayor General de la Armada, dictar una resolución en el marco del presente legajo, atribuyendo responsabilidades de índole disciplinaria a personal subalterno, haciéndolo en forma apresurada y sin haber agotado las medidas necesarias para formular tales imputaciones". Artículo 10 último párrafo del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

ARTÍCULO 3°- Declarar incurso al Contraalmirante (R.E.) Luis Enrique LOPEZ MAZZEO, quien se desempeñaba como Comandante de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada Argentina, en la falta disciplinaria prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, que establece





que cometerá la misma "El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año".

Ello, en razón de encontrarse procesado y confirmado su procesamiento en la Causa Nº FCR 17379/2017 caratulada "IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/AVERIGUACIÓN DE DELITO QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS", que tramita ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Olivia, por el delito de incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte, en concurso ideal.

Que dicha falta encuentra, a los fines de su aplicación, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 aplicando en consecuencia la sustitución de la sanción de destitución por la sanción de SESENTA (60) días de Arresto Riguroso, en uso de la facultad conferida por el artículo 70 in fine del Anexo II del Decreto N° 2.666/12.

Imponer la sanción de QUINCE (15) días de Arresto Riguroso por: "No haber dado cumplimiento a la orden impartida por el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, de no ausentarse de la sede de su Comando juntamente con su Oficial de Operaciones, pese a estar en conocimiento de la avería inicial del submarino ARA SAN JUAN, con el agravante de hacerlo para supervisar actividades de carácter subsidiario en el noreste del país". Artículo 10 último párrafo del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

Imponer la sanción de DIEZ (10) días de Arresto Riguroso por: "Haber informado en forma tardía la novedad que le fuera transmitida respecto de la avería inicial sufrida por el submarino ARA SAN JUAN al Jefe de Estado Mayor General de la Armada". Artículo 10 último párrafo del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

ARTÍCULO 4°- Absolver al Contraalmirante (R.E.) Eduardo Luis MALCHIODI, quien se desempeñaba como Jefe de Mantenimiento y Arsenales de la Armada Argentina, de la falta disciplinaria imputada en el presente legajo disciplinario, en virtud de la falta de mérito decretada en la causa penal citada en el artículo 3 de la presente, por lo cual el Oficial Auditor Instructor interviniente retiró el cargo que oportunamente le imputara. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.





ARTÍCULO 5°- Declarar extinguida la acción disciplinaria respecto de la falta grave imputada en el presente legajo disciplinario al Capitán de Navío (R.E.) Carlos FERRARO, quien se desempeñará como Jefe del Proyecto Submarino de la Armada Argentina hasta el año 2015, en virtud del artículo 5 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

ARTÍCULO 6°- Imponer la sanción de destitución al Capitán de Navío Claudio Javier VILLAMIDE, quien se desempeñaba como Comandante de la Fuerza de Submarinos de la Armada Argentina, por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 13 inciso 16, del Anexo IV de la Ley N° 26.394, por la siguiente causa: "Negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber ordenado ni recomendado expresamente al Comandante del ARA SAN JUAN la conveniencia de permanecer en superficie por un período limitado, manteniendo una comunicación a intervalos hasta definir un modo de acción que permitiese una navegación segura de regreso a puerto. Asimismo, no adoptar medidas en el ámbito de su Comando para convocar en forma urgente a su Estado Mayor y a otros especialistas a efectos de analizar exhaustivamente la situación y profundizar en la búsqueda de la mejor solución, a fin de brindar un apoyo eficaz a la Unidad".

Lo expresado, en concurso real con la falta gravísima prevista en el artículo 13 inciso 23 del mismo cuerpo legal, que establece que incurrirá en la misma "El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año"; por la cual se encuentra procesado y confirmado dicho procesamiento en la causa penal citada en el artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 7°- Declarar incurso al Capitán de Navío Héctor Aníbal ALONSO, quien se desempeñaba como Jefe del Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos de la Armada Argentina, en la falta disciplinaria prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, que establece que cometerá la misma "El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes





especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año", por la cual se encuentra procesado y confirmado dicho procesamiento en la causa penal citada en el artículo 3º de la presente.

Que dicha falta encuentra, a los fines de su aplicación, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, aplicando en consecuencia la sustitución de la sanción de destitución por la sanción de TREINTA (30) días de Arresto Riguroso, en uso de la facultad conferida por el artículo 70 in fine del Anexo II del Decreto N° 2.666/12.

Imponer la sanción de VEINTE (20) días de Arresto Riguroso por: "No haberse constituido en la sede del Comando de la Fuerza de Submarinos ni haber convocado de inmediato a los integrantes del Estado Mayor, a los fines de analizar la situación y prestar asesoramiento al Comandante, del cual constituía su relevo natural", en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

ARTICULO 8°- Declarar incurso al Capitán de Fragata Hugo Miguel CORREA, quien se desempeñaba como Jefe de Operaciones del Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos de la Armada Argentina, en la falta disciplinaria prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, que establece que cometerá la misma "El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año", por la cual se encuentra procesado y confirmado dicho procesamiento en la causa penal citada en el artículo 3° de la presente.

Que dicha falta encuentra, a los fines de su aplicación, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, aplicando en consecuencia la sustitución de la sanción de destitución por la sanción de TREINTA (30) días de Arresto Riguroso, en uso de la facultad conferida por el artículo 70 in fine del Anexo II del Decreto N° 2.666/12.

ARTICULO 9°- Absolver al Capitán de Corbeta Jorge Andrés SULIA, quien se desempeñaba como Jefe de Logística del Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos de la Armada Argentina, de la falta disciplinaria imputada en el presente legajo disciplinario, en virtud de la falta de mérito decretada en la causa penal citada en el artículo 3 de la presente, por lo cual el Oficial Auditor Instructor interviniente retiró el cargo que oportunamente le imputara de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.



ARTÍCULO 10°- Notifíquese a los causantes, dese traslado a la Armada Argentina para su conocimiento y efectos. Agréguese como Anexo 1 a la presente, las condiciones de cumplimiento de Arresto Riguroso impuesto al Personal Militar citado en el articulado precedente. Regístrese por Secretaría y, posteriormente archívese en el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Agrimensor Sergio Anibal ROSSI Presidente Consejo General de Guerra

General de División Juan Martín PALEO Voçal – Consejo General de Guerra Brigadier Mayor Fedro Esteban GIRARDI Vocal – Consejo General de Guerra

General de Justicia José Antonio STANCHINA Auditor General de las Fuerzas Armadas

> Brigadier Ángel Rojo Secretario

Firman ante mí:



INSTRUCCIONES PARA SU CUMPLIMIENTO

- Lugar de cumplimiento efectivo de las sanciones: Base Aeronaval Punta Indio, Arsenal Naval Azopardo y Base Naval Zarate.
- 2. Fecha efectiva de inicio: 230800MAR21
- 3. Fecha de finalización:
 - a. Almirante (R.E.) Marcelo Eduardo Hipólito SRUR: 070800MAY21
 - b. Contraalmirante (R.E.) Luis Enrique LOPEZ MAZZEO: 220800MAY21
 - c. Capitán de Navío Héctor Aníbal ALONSO: 220800ABR21
 - d. Capitán de Fragata Hugo Miguel CORREA: 220800ABR21
- 4. Traslado y alojamiento a cargo de la ARA
- 5. Régimen interno
 - a. Deberá permanecer en el alojamiento asignado.
 - Visitas: Restringida a familiares directos durante los fines de semana de 10:00 a 15:00
 hs. Máxima cantidad 3 personas.
 - c. Actividad física voluntaria: DOS (2) horas por día, horario a determinar.

d. Salidas médicas: serán comunicadas al AGFFAA

Agrimensor Sergio Ahibal ROSSI Presidente Consejo General de Guerra

General de División Juan Martín PALEO Vocal – Consejo General de Guerra Brigadier Mayor Pedro Esteban GIRARDI

Vocal – Consejo General de Guerra

General de Justicia José Antonio STANCHINA Auditor General de las Fuerzas Armadas

Firman ante mí:

Brigadier Ángel Rojo Secretário